



FACULTAD DE DERECHO

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL CASO CHEVRON
CORPORATION EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Dr. Mario Torres

Autora
Leidy Amareliz Vásquez García

Año
2014

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Mario Rafael Torres Chamorro

Doctor

C.I.: 171296981-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Leidy Amareliz Vásquez García

C.I.: 210065335-7

AGRADECIMIENTOS

A la vida, que solo tiene sentido cuando se comparte con personas maravillosas, y por supuesto, a esas personas: mis padres, y mis hermanas gracias por su amistad, apoyo, ánimo y compañía, en las diferentes etapas de mi vida.

De igual manera, un especial agradecimiento al Dr. Mario Torres por sus acertados consejos, que han sido un aporte invaluable para la culminación de esta tesis, debo destacar por encima de todo su disponibilidad, y paciencia.

Finalmente extendiendo mis agradecimientos al Abogado Pablo Fajardo por su colaboración en el presente trabajo de titulación, no cabe duda que su participación ha enriquecido el trabajo realizado.

DEDICATORIA

Con todo cariño dedico esta tesis a los pueblos y nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana, víctimas del capitalismo que luchan día a día por sobrevivir.

RESUMEN

El 3 de noviembre de 1993, un grupo de indígenas ecuatorianos llegó a la Corte del Distrito Sur de Nueva York para demandar a la empresa petrolera Texaco por los daños causados en su operación en la Amazonía, denunciaron que dichas operaciones causaron destrucción y contaminación de grandes extensiones de selva, dando así inicio a esta batalla legal. A lo largo de esta tesis se ha visto como la petrolera Chevron Corporation, responsable legalmente de Texaco, ha desconocido cada una de las sentencias dictadas por las cortes ecuatorianas, primero negando los efectos contaminantes del petróleo para esto argumentaron que utilizaron la mejor tecnología, después responsabilizaron al Ecuador bajo el argumento de que no existían normas ni leyes ambientales, y por último que fueron liberados de toda responsabilidad luego de remediar la parte que les correspondía. Pese a los intentos de Chevron Corporation por inviabilizar el juicio, a través de procesos arbitrales a su favor, este sigue su marcha, y actualmente esta batalla legal se encuentra en uno de sus puntos más importantes ya que la CNJ del País ha dictado sentencia ratificando la responsabilidad de Chevron, lo que significa un paso trascendental en esta lucha, los argumentos que se exponen son claros, la compañía tuvo responsabilidad directa por los impactos ambientales que produjo la explotación del petróleo. El Ecuador está compuesto de un ordenamiento jurídico pro naturaleza, pero se ha descuidado el tema central en la conservación al medio ambiente y es elaborar eficaces mecanismos procesales a través de los cuales los ciudadanos puedan exigir el cumplimiento de las normas ambientales; es importante tener una política ambiental bien establecida, ya que la posibilidad de exigir el respeto a nuestros derechos nace del conocimiento de los mismos. Después de todos estos años de lucha, los demandantes merecen obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la CNJ a escala mundial, surge la necesidad en este proceso de crear marcos jurídicos internacionales adecuados que hagan realidad los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

ABSTRACT

On November 3rd, 1993, a group of Ecuadorian Indians came to the Court for the Southern District of New York to sue Texaco for damages caused by its operations in the Amazon, reported that such operations caused destruction and pollution to large tracts of the forest, thus initiating this legal battle. Throughout this thesis it has been seen that Chevron Corporation, was legally responsible for Texaco, has known each of the judgments of the Ecuadorian courts, first denying the polluting effects of oil for this argued that used the best technology, then blamed the Ecuador on the grounds that there were no standards or environmental laws, and finally they were released from liability after they remedied their share. Despite attempts by Chevron Corporation derail the trial through arbitration proceedings in their favor, this is ticking, and now this legal battle is in one of its most important points as the CNJ has ruled the country by ratifying Chevron's liability, which means a significant step in this fight, the arguments presented are clear, the company had direct responsibility for the environmental impacts produced by oil exploitation. Ecuador is composed of a law pro-nature, but has neglected the central issue in environmental conservation and developed effective procedural mechanisms through which citizens can enforce environmental standards; it is important to have a well-established environmental policy, since the possibility for demand respects for our rights of birth of knowledge. After all these years of struggle, the plaintiffs deserve to get the recognition and enforcement of the judgment of the CNJ worldwide, the need for this process to develop appropriate international legal frameworks that actually human rights and the rights of nature.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 INICIOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA EN ECUADOR	5
1.1 TEXACO EN ECUADOR.....	5
1.2 LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO	8
1.3 ACTIVIDADES DE TEXACO EN EL ECUADOR.....	10
1.4 CHEVRON CORPORATION.....	14
1.5 FUSIÓN ENTRE TEXACO INC Y CHEVRON CORPORATION.....	16
2 AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y COMUNIDADES	19
2.1 TECNOLOGÍA OBSOLETA UTILIZADA POR TEXACO	20
2.1.1 Responsabilidad de Chevron Texaco en cuanto a la tecnología	22
2.2 ÁREA DE CONCESIÓN ANTES DE LA LLEGADA DE TEXACO.....	23
2.3 POBLACIÓN AFECTADA	24
2.4 PUEBLOS INDÍGENAS AFECTADOS POR LAS OPERACIONES DE TEXACO.....	26
2.4.1 Nacionalidad Cofán.....	26
2.4.2 Nacionalidad Secoya	26
2.4.3 Nacionalidad Siona	27
2.4.4 Nacionalidad Huaorani.....	27
2.5 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.....	27
2.6 AFECTACIÓN A LA SALUD.....	28
2.7 EXISTENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES	31
2.7.1 Agua	31
2.7.2 Aire	32
2.7.3 Suelo.....	33
2.7.4 Flora.....	33
2.7.5 Fauna.....	34
2.7.6 Afectación a la Cultura.....	34
2.7.7 Afectación a su Economía	36
2.8 REMEDIACIÓN DE CHEVRON CORPORATION ENTRE 1995 Y 1998	36
2.9 MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO	38
2.9.1 Medidas Principales.....	39

2.9.2	Medidas Complementarias	40
2.9.3	Medidas de Mitigación	41
2.10	MEDIDAS DE EJECUCIÓN	43
2.10.1	Frente de Defensa de la Amazonía	44
2.11	LA DEUDA DE TEXACO	46

3 CONSTITUCIONES DEL ECUADOR DESDE LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO..... 48

3.1	CONSTITUCIÓN DE 1967	49
3.2	CONSTITUCIÓN DE 1978	49
3.3	CONSTITUCIÓN DE 1998	51
3.4	CONSTITUCIÓN DE 2008	53
3.5	PRINCIPIOS y DERECHOS CONSTITUCIONALES	54
3.5.1	Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	54
3.5.2	Derecho de Restauración	55
3.5.3	Principio de Prevención	56
3.5.4	Principio de Precaución	56
3.5.5	Derechos Colectivos	57
3.5.6	Indubio pro natura	58
3.5.7	Imprescriptibilidad por daño ambiental	59
3.6	CONSULTA PREVIA	59
3.7	NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS	61
3.8	RESPONSABILIDAD OBJETIVA	63
3.9	INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	65
3.10	CONSTITUCIÓN APLICABLE AL CASO CHEVRON TEXACO.....	66
3.11	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO	69
3.11.1	Inaplicabilidad de Principios Ambientales	70

4 PROCESO JUDICIAL..... 72

4.1	DEMANDA PRESENTADA EN NEW YORK CONTRA CHEVRON CORPORATION	72
4.2	FORUM NON CONVENIENS.....	73
4.3	COMPETENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS.....	75
4.4	DEMANDA PRESENTADA EN ECUADOR	76
4.4.1	Acción Colectiva	77
4.5	PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA EN ECUADOR	78
4.6	IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL	81
4.7	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DEL 2011	82

4.8	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA de 3 DE ENERO DEL 2012	83
4.9	RECURSO DE CASACIÓN	84
4.9.1	Caución.....	85
4.10	SENTENCIA DE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	86
4.11	DAÑOS PUNITIVOS	86
4.12	ARBITRAJES INTERNACIONALES CONTRA EL ECUADOR PRESENTADOS POR CHEVRON CORPORATION.....	88
4.12.1	Chevron I	88
4.12.2	Chevron II	89
4.12.3	Chevron III.....	92

5 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR CHEVRON

5.1	¿EXISTE VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES?	96
5.2	COSA JUZGADA.....	98
5.3	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ECUADOR.....	100
5.3.1	Acciones de cobro de la sentencia	100
5.4	EMBARGO DE BIENES DE CHEVRON EN ECUADOR	101
5.5	NORMATIVA INTERNA Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ECUADOR.....	103
5.5.1	Exequatur en normativa interna.....	103
5.5.2	Exequatur en tratados internacionales.....	105
5.5.3	Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.....	105
5.5.4	Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros	107
5.5.5	Acuerdo sobre ejecución de actos de extranjeros	108

6 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CNJ CONTRA CHEVRON CORP.....

6.1	PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES	111
6.2	COOPERACIÓN Y RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.....	111
6.2.1	Cooperación Internacional	112
6.2.2	Reciprocidad Internacional	112
6.3	PROCESO DE RECONOCIMIENTO	114
6.4	PROCESO DE EJECUCIÓN.....	116
6.5	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERNACIONAL	117
6.6	MECANISMOS PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA	120
6.6.1	Medidas cautelares.....	122
6.7	PAÍSES EXTRANJEROS	124

6.7.1	Chevron en Canadá.....	124
6.7.1.1	Sistema Jurídico Canadiense.....	126
6.7.2	Chevron en Argentina.....	127
6.7.2.1	Sistema Jurídico Argentino.....	129
6.7.3	Chevron en Brasil.....	131
6.7.3.1	Sistema Jurídico en Brasil.....	133
6.8	CHEVRON Y SUS SUBSIDIARIAS.....	134
6.9	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR CORTES ECUATORIANAS.....	137
7	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	140
7.1	CONCLUSIONES.....	140
7.2	RECOMENDACIONES.....	146
	REFERENCIAS.....	152
	ANEXOS.....	159

INTRODUCCIÓN

“El 27 de junio de 1972, el primer barril de petróleo de la Amazonía ecuatoriana llegaba a Quito, donde era recibido con todos los honores de un jefe de Estado. Acomodado sobre una almohadilla, encima de un tanque, el cortejo avanza hasta el templete del Colegio Militar, en medio de un desfile multitudinario. A los lados de las calles se agolpaban los quiteños que daban la bienvenida a una nueva 'era de prosperidad', según la voz nasal del Noticiero Nacional.

Cuarenta años después, la región desde donde fue extraído el petróleo que llenó aquel barril es la más pobre de Ecuador. Y la que presenta mayores índices de cáncer de todo el país. El aire huele a gasolina, la tierra huele a gasolina, el agua huele a gasolina”. (Cúneo, 2012, p. 3).

En los años 60's no existía la Amazonía, solo yacimientos petroleros, no interesaba la gente ni la diversidad cultural, los Gobiernos se limitaban a firmar contratos con las transnacionales para la explotación del petróleo y éstas a su vez aplicaban métodos económicos y altamente contaminantes para extraer el mineral; persiguiendo solo el lucro, utilizaban en países en vías de desarrollo como el nuestro tecnologías baratas, mientras que las transnacionales iban descubriendo tecnologías amigables con el medio ambiente que se las aplicaba en los países del norte, como se observa en el libro “Primer of Oil and Gas Production” escrito en 1962, usando de esta manera diferentes técnicas de extracción en países desarrollados y países en vías de desarrollo.

Además, los derechos ambientales no se mencionaban en la Constitución de la República del Ecuador de aquel entonces, algunos principios estaban contemplados en leyes pero realmente nadie los aplicaba, se pensaba solo en el presente y no en el futuro. El país no desarrollaba aún una cultura ecológica que permita incorporar elementos preventivos en la industria petrolera.

En este escenario la petrolera TEXPET subsidiaria de Texaco inicia sus actividades petroleras entre los años 1964 hasta 1992 en la región norte de la Amazonia ecuatoriana (Sucumbíos y Orellana), concediéndole a la transnacional un territorio de selva pura que estaba habitado por diversas comunidades indígenas, lo que alteró el ritmo de vida cotidiana de dichas poblaciones; las explotaciones sísmicas, la entrada de maquinaria pesada, el irrespeto por la naturaleza cambiaron su forma de vida. Para Carlos Beristain, (2009, p. 89) la transnacional contaminó ríos y esteros que eran utilizados por las comunidades para la pesca, cocina, aseo personal botando desechos tóxicos y aguas de formación, maximizando de esta manera sus ganancias y disminuyendo sus costos.

Como resultado de lo anterior las comunidades indígenas, y colonos, empezaron a sufrir los efectos de estas deficiencias, siendo esta región la que genera mayor riqueza para el país e irónicamente una de las más pobres, que hoy ha iniciado esta trágica y larga historia de las víctimas ecuatorianas que luchan por hacer justicia.

El proceso judicial objeto de esta Tesis empieza en las cortes de Estados Unidos donde después de casi 10 años se decide someterlo a las cortes ecuatorianas en mayo del 2003, debido a que la petrolera Texaco se opuso a la demanda presentada en su contra en Nueva York, por considerarlo un fórum non conveniens, es decir una jurisdicción no aplicable al tema de la demanda, puesto que ésta debía tramitarse ante los jueces ecuatorianos debido a que los daños se produjeron en este país, iniciando entonces el juicio en la Corte Superior de Nueva Loja.

Las encuestas y peritajes realizados dentro de este proceso judicial signado con el número 002- 2003 contra la transnacional Chevron Corporation, por indemnización de daños y perjuicios, empresa que en el año 2001 se fusionó con Texaco Inc asumiendo de esta manera el pasivo ambiental que tiene Texaco en la Amazonía ecuatoriana, pone en evidencia el impacto de dichas

explotaciones en la salud y cultura de los pueblos indígenas, esto por la falta de medidas de protección, la convivencia diaria con el peligro, la situación de indefensión de la población y el escaso desarrollo humano. Es por ello que la Corte Provincial de Sucumbíos dicta el 14 de febrero del 2011 sentencia en contra de la petrolera Chevron Coporation, sentencia que fue apelada y contra dicha resolución se presentó recurso de casación llegando finalmente ante la CNJ donde se ratificó la responsabilidad de Chevron Corporation, obligándola al pago de 9.500 millones de dólares, sentencia que la petrolera ha calificado de ilegítima, y ha presentado varias denuncias acusando a la justicia ecuatoriana de corrupción.

Esta es la razón que motiva a que los afectados recurran hasta el momento a las Cortes de Canadá, Brasil y Argentina, en donde la transnacional realiza sus operaciones mediante subsidiarias, con el fin de realizar acciones para el reconocimiento y ejecución de la sentencia, que permitiría el embargo, posterior remate de los bienes de la petrolera y una reparación colectiva del daño ambiental causado.

La vida de las personas y la preservación de la naturaleza no deberían ser sacrificadas o consideradas como parte del precio a pagar por un futuro progreso, sería justo y ético que la transnacional asuma su responsabilidad por la contaminación en la Amazonía ecuatoriana, pero es importante también que el Estado enfoque recursos derivados del petróleo para un desarrollo socio económico regional, y asociada también con la necesidad de proteger los últimos pueblos libres y devolverle la esperanza a la Amazonía.

Esta tesis tiene como objetivo determinar el proceso de reconocimiento y posterior ejecución de la sentencia emitida por las cortes ecuatorianas en países como Canadá, Brasil y Argentina, en los que Chevron Corp. trabaja por medio de subsidiarias, considerando que las mismas forman parte del consorcio petrolero norteamericano. Sentencia que es imposible cobrar en Ecuador, país donde se produjo la contaminación, por cuanto la petrolera no

tiene bienes suficientes para cubrir la deuda; sin embargo el lugar donde la petrolera posee bienes no es el único criterio a tomar en cuenta, es importante considerar la actitud y experiencia de las cortes de estos países frente a este tipo de peticiones, el procedimiento local aplicable; y, si el país de ejecución es signatario o no de alguna Convención que facilite la tarea por cuanto en países en que se hayan celebrado dichos tratados o convenios con el Estado del cual se solicita el reconocimiento de la sentencia se debe atener a estos, caso contrario, se aplicará el principio de reciprocidad y cooperación internacional por cuanto los derechos no pueden quedar rezagados en una sociedad en la que se acortan las fronteras.

Los ojos del mundo están puestos sobre Ecuador por que se trata de un juicio que sentará precedentes en el actuar de las petroleras, estamos, sin duda, frente a uno de los casos más graves en el ámbito ambiental de los últimos años.

1. INICIOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA EN ECUADOR

La historia del hombre ha estado estrechamente ligada al aprovechamiento de los recursos energéticos como uno de los factores indispensables para la vida social, económica y política de los pueblos, y el Ecuador no ha sido la excepción. Desde la década de los setenta la actividad hidrocarburífera en el territorio ecuatoriano se ha desarrollado de tal manera que adquiere importancia nacional, convirtiéndose en el recurso natural no renovable que aporta el mayor ingreso para la economía nacional.

El petróleo es el mayor bien económico que dispone actualmente el país y seguirá siendo gran parte de su sustento por lo menos por un cuarto de siglo más, la producción hidrocarburífera ha provocado además de ingresos económicos, daños ambientales y sociales, lo que plantea graves problemas porque la extracción de petróleo se realiza en su mayoría en territorios indígenas, que además se encuentran en una región muy sensible.

La sociedad requiere un acuerdo en el cual se fijen normas y estándares ambientales, y se compense a los afectados de las actividades petroleras; no se puede plantear solamente la idea de que la explotación petrolera genera mayor desarrollo económico, pues además este debate debe ser visto desde una perspectiva más amplia porque el deterioro del medio ambiente y el menoscabo de los derechos de las comunidades indígenas no deben ser consideradas el precio a pagar por un desarrollo económico.

1.1 TEXACO EN ECUADOR

Texaco es una empresa petrolera estadounidense con sede en Nueva York. Fundada en 1902 con el nombre de "Texas Company", adoptó la denominación actual TEXACO en 1959.

Su objetivo social es la producción y comercialización de petróleo y productos derivados. Por su volumen de ventas ocupó en 1986 el tercer puesto entre las mayores empresas petroleras de Estados Unidos.

Texaco operó en la Amazonía norte ecuatoriana en los años 1964 hasta 1990 a través de su subsidiaria TEXPET (Texaco Petroleum). Texaco Petroleum exploró y produjo petróleo en el Oriente ecuatoriano, como los recursos naturales son de propiedad del Estado, se concedió a Texaco un territorio de alrededor de 1.500.000 hectáreas de selva pura en donde vivían comunidades indígenas.

La exploración y explotación hidrocarburífera fue realizada con poco control estatal, lo que provocó impactos directos e indirectos en el medio ambiente debido a derrames. En el libro "Amazonía por la vida", se establece que "En el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano SOTE se han producido 30 derrames mayores que equivalen a 16.8 millones de galones. El derrame producido por la EXXON VALDEZ, el mayor ocurrido en los EE.UU fue de 10.8 millones de galones."

Luis Yanza uno de los fundadores del FDA (Frente de Defensa Amazónico) y abogado de los demandantes señala que TEXPET perforó 339 pozos y extrajo 1'434.000 millones de barriles de petróleo afectando directa e indirectamente a un área aproximada de 2.5 millones de hectáreas.

Judith Kimmerling (2000, p. 51) explica que los desechos de perforación y mantenimiento eran abandonados al descubierto en piscinas para almacenamiento de desechos en las estaciones de producción o descargados en el agua o en el suelo, lo que era conveniente para minimizar gastos y maximizar sus ganancias.

Además de las rutinarias descargas al medio ambiente, los derrames accidentales eran muy frecuentes lo que queda demostrado a foja 155522 del

expediente en un oficio enviado el 21 de marzo de 1983 por el Gobernador del Napo, Ney Estupiñan dirigida al Gerente General de Texaco el señor René Bucaram en los siguientes términos: “es clamor, señor Gerente el grave perjuicio que se está ocasionando en el sector de Shushufindi por la contaminación de las aguas, ríos, esteros y quebradillas por el arrojamiento de desechos hidrocarburíferos de que está siendo objeto por parte de trabajadores del consorcio”, lo que dejó en claro el pedido para cesar la contaminación.

Las sanciones administrativas impuestas a TEXPET por el Gobierno ecuatoriano, son otro ejemplo del actuar negligente de la compañía, que no implicaba la reparación del daño causado si no solamente sanciones administrativas, dejando de modo expreso a salvo los derechos de terceros. En la sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el juez Nicolás Zambrano señala que “ni siquiera el acatamiento y el cumplimiento de la normativa aplicable libera al obligado de su responsabilidad, ni tampoco de las acciones civiles que puedan iniciar terceros”.

Texaco niega su negligencia afirmando que cumplió con la Ley ecuatoriana, sus normas legales y contractuales y las prácticas usadas comúnmente por la industria, afirma también que los asuntos sobre regulaciones eran manejados en su mayoría por el Gobierno ecuatoriano, es decir operaba con permiso y bajo vigilancia del Gobierno.

Una concesión otorgada por el Gobierno a la petrolera no implicaba que dicha autorización le otorga la facultad a la transnacional de contaminar, es absurdo suponer que una actividad lícita, exime de responsabilidad a quien la realiza, ya que como ha sido señalado por algunos tratadistas como Mario Larrea, Alberto Acosta entre otros, la teoría de que en donde se centra el beneficio, esta luego la responsabilidad.

1.2 LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO

Texaco ha señalado que el tiempo en que operó entre 1964 a 1990 no existían leyes ambientales, no se establecía límites tolerables de contaminación y que no le son aplicables la Ley de Gestión Ambiental aprobada en septiembre del 2004 y la Constitución de la República aprobado en el año 2008, en la que se le reconoce derechos a la naturaleza como respetar integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales.

Si bien, no existían parámetros concretos de contaminación, había legislación que obligaba a la petrolera a operar empleando mecanismos para evitar daños a la flora y la fauna, y a proteger las propiedades del agua que es de vital importancia y del que dependían las comunidades indígenas y animales que habitaban cerca del área de concesión; en cuanto a la irretroactividad de la ley se analizará en capítulos siguientes.

Por ejemplo la Ley de Hidrocarburos publicada en 1971 contiene disposición expresa de “Adoptar medidas necesarias para la protección de la flora y fauna y demás recursos naturales”.

El Código de la Salud publicado en 8 de febrero de 1971 que establecía en su Art. 12 “Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo, las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud”, el Art. 25 que establecía “Las excretas, aguas servidas, residuos industriales no podrán descargarse directa o indirectamente en quebradas, ríos, lagos acequias, o en cualquier otro curso de agua para uso doméstico, agrícola o industrial o de recreación a menos que previamente sean tratados por métodos que los hagan inofensivos para la salud”. Dejando claro que la obligación de la petrolera era eliminar los riesgos y la protección de cuencas hidrográficas para que no afecten a la salud.

La Ley de Aguas aprobada en 1972 en su Art. 22 estableció “Prohíbese toda contaminación de aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y la fauna”.

El Reglamento de la exploración y explotación de hidrocarburos publicado en Registro Oficial en 1974, en el que el Art. 41 establecía “tomar todas las providencias y precauciones del caso al realizar sus actividades para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales y sitios de interés arqueológico”.

Pese a existir legislación ambiental en la época de operación de Texaco en la Amazonía, aunque incipiente y poco desarrollada no existió un real compromiso por parte de la petrolera a acatar dichas normas y tampoco del Gobierno del Ecuador a hacerlas cumplir; hasta la actualidad en el Ecuador se ha descuidado el tema central en la conservación al medio ambiente y es elaborar eficaces mecanismos procesales a través de los cuales los ciudadanos puedan exigir el cumplimiento de las normas ambientales; sin embargo la creación de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 es un buen intento por fijar competencias entre los organismos públicos pero hace falta fijar reales estándares señalando responsabilidades en caso de generar perjuicios a la salud, la propiedad privada o al medio ambiente.

El principio claro y supremo de irretroactividad de la ley, impediría que se juzgue al amparo de las leyes vigentes; pero queda demostrado entonces que pese a no existir parámetros específicos de contaminación, no es fundamento legal para alegar falta de normativa en la época en que operó Texaco y mucho menos le da derecho a la transnacional a contaminar, fue obligación de la petrolera de evitar la contaminación y emplear mecanismos adecuados para proteger el medio ambiente y evitar riesgos en la salud de las personas, más cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en 1948, el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas.

1.3 ACTIVIDADES DE TEXACO EN EL ECUADOR

- En el año 1964, bajo la administración de la Junta Militar de Gobierno, se otorgó al consorcio conformado por las compañías Texaco y Gulf Oil, en la Región amazónica una concesión de cerca de un millón y medio de hectáreas para que efectúe prospección petrolera y explote los recursos que obtenga por el lapso de cuarenta años.
- Texaco asumió siempre la operación de toda el área de la concesión.
- Inmediatamente se empezaron a realizar los trabajos de prospección sísmica o geofísica. En el primer trimestre de 1967 ya Texaco había perforado el primer pozo petrolero, al que le denominaron Lago Agrio No. 01, seguidamente el pozo Lago Agrio No. 02.
- Al tener resultados tremendamente positivos, la operadora Texaco comenzó a trabajar para la construcción del SOTE, (Sistema de Oleoductos Trans Ecuatoriano).
- En 1972 entró en funcionamiento el SOTE.
- Entre los años 1969 y 1972, Texaco perforó la mayor cantidad de pozos petroleros en la Amazonía ecuatoriana; es decir aproximadamente 300 pozos, además construyó alrededor de 18 estaciones de producción y bombeo.
- En 1974 el Estado ecuatoriano ingresa a ser parte del Consorcio al comprar el 25% de las acciones (12.5% a cada una de las compañías). En 1976 adquiere la totalidad de las acciones de GULF, por lo que automáticamente el Estado pasa a ser el socio mayoritario del Consorcio.

- Sin embargo, todas las decisiones sobre las operaciones y la implementación de la tecnología estuvo siempre bajo la absoluta responsabilidad de Texaco.
- En 1990 Texaco concluye sus operaciones en Ecuador.
- Entre 1990 a 1992 fue un período de transición para transferir la operación a la empresa ecuatoriana. En el mes de Junio de 1992 concluye y se extingue el consorcio CEPE Texaco.
- En 1995 Texaco suscribe un contrato de Remediación Ambiental con el Estado ecuatoriano. El objetivo era remediar el daño ambiental causado. Esta labor duró 3 años que para la jurista Judy Kimmerling, (2000, p. 53) “el contrato fue fraudulento, se alteraron los parámetros de TPH a niveles intolerables, actuaron al margen de la ley, en otras palabras nunca hicieron una verdadera remediación. Además, el área supuestamente remediada no cubre ni el 1% del total del área afectada”.
- En 1998, Texaco suscribe un acta de liberación de responsabilidades, demandas y obligaciones con el gobierno ecuatoriano y PETROECUADOR. El Estado les liberó de toda responsabilidad y se comprometió a no instaurar ninguna otra acción de reclamo.

En 10 años que el proceso estuvo en Estados Unidos el Ecuador tuvo 5 presidentes, cada uno con distintos intereses y posiciones frente al caso. Sin embargo, a excepción de Sixto Durán Ballén, los demás se alinearon a las aspiraciones de los demandantes aunque para lograr esto se tuvo que recurrir a varias estrategias de presión pública.

Bajo la presidencia de Sixto Durán Ballén en 1995, el Gobierno suscribió un contrato con la compañía Texaco para remediación ambiental, y en ese contrato liberó a Texaco de toda responsabilidad y se comprometió a no

demandarlo nunca más. El Presidente Sixto Durán Ballén quien a través de su embajador en Washington Edgar Terán, respaldó los intentos de Texaco de desechar la demanda, argumentando podría convertirse en "un fuerte desincentivo" para que las compañías estadounidenses inviertan en el país y que además podría interferir con el derecho soberano del Ecuador de manejar y controlar sus recursos naturales.

En 1998, en el gobierno de Jamil Mahuad, ratificó ese compromiso mediante un acuerdo denominado "The final Act" certificando el acuerdo de Limpieza de Texaco.

Haciendo referencia a la Constitución Política del Ecuador vigente en ese año, Judy Kimmerling, (2000, p. 57) determina que la legalidad del Acta final es dudosa por no cumplir con la nueva Constitución; el Art. 88 dice que: "Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada, la ley garantizará su participación". El Art. 24.13 dice que las resoluciones de las autoridades que afectan a las personas deberán ser "motivadas", es decir el Acta Final debería especificar, identificar y explicar los hechos y normas legales en que se fundamentó la decisión del gobierno para firmarla y liberar a Texaco de sus responsabilidades ante el Estado y Petroecuador.

Es decir la autora señala que se exceptúan derechos de terceros, de las víctimas de la operación de la empresa Texaco. La remediación de Texaco en la Amazonía ecuatoriana comprendió entre 1995 y 1998, que se basó en un proceso de limpieza de restos contaminantes, especialmente de las piscinas dejadas abiertas y llenas de petróleo.

Chevron Corp. ha alegado el Acta Final como un acuerdo de transacción que pondría fin a una obligación, y en efecto el art 1583 del Código Civil señala a la transacción como uno de los modos de extinguir las obligaciones, pero para

que esta extinga una obligación tienen que concurrir 3 requisitos indispensables: a) las mismas partes, b) las mismas razones jurídicas y fácticas y (causa petendi) c) el mismo objeto; al respecto del primer requisito la CNJ (2013, p. 177) señala:

“los acuerdos transaccionales no fueron firmados por los grupos humanos que reclaman sus derechos colectivos, en el presente proceso, por lo tanto jamás puede decirse que son las mismas partes las que han firmado los acuerdos transaccionales, resulta infundado señalar que una Institución del Estado, el Gobierno Central o las correspondientes Municipalidades son las dueñas de los derechos colectivos que se discuten en este proceso”.

La CNJ señala que el Acta Final no tiene efecto erga omnes, y solo causaron efectos entre comparecientes, es decir el Gobierno, Petroecuador y Texpet y que no alcanzaron a los demandantes, que serían terceros ajenos a dichas transacciones. Chevron Corp. ha argumentado también que el Gobierno representa a la colectividad y al respecto señala la CNJ “si el Gobierno fuera el representante de estos grupos, en sí los derechos colectivos no tendrían razón de ser, ni su lucha histórica, pues estos se someterían a las decisiones gubernamentales sin derecho a defensa si alguno de sus derechos fuere transgredido”.

En base al segundo requisito la CNJ señala “al ser derechos colectivos los que se reclaman y establecerse bajo acción popular estos derechos no corresponden a las constantes en el Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medio Ambiental y Liberación de Obligaciones, así como los contratos celebrados con las correspondientes municipalidades en el que se llegan a acuerdos respecto a los posibles daños ambientales”

De lo expuesto se concluye que la transacción no cumple todos los requisitos, además de que los derechos colectivos no pueden ser vulnerados mediante acuerdos transaccionales y más aún si no han sido reparados.

Son tan variados los daños al medio ambiente y a las comunidades indígenas que hay muchas cosas que no se pueden reparar, pero es importante realizar una remediación que cumpla con estándares de calidad y con la rehabilitación de ecosistemas, y la salud de las personas, además de compensaciones económicas a las víctimas de la exploración y explotación petrolera.

1.4 CHEVRON CORPORATION

La compañía remonta sus raíces más tempranas a un descubrimiento en 1879 en el Cañón de Pico, al norte de Los Ángeles, un hallazgo que llevó a la formación del Pacific Coast Oil, que se desarrolló más adelante en Standard Oil Co. de California y más adelante, Chevron Corp.

Chevron Corp. es una petrolera estadounidense que se dedica a la exploración, producción, fabricación, transporte, refinación, almacenamiento y comercialización de petróleo crudo, gas y sus derivados. Asimismo, participa en el mercado del carbón, generación eléctrica y energías renovables. Posee más de 22.000 puntos de ventas en 6 continentes. Entre sus productos se incluyen: petroquímicos, gas natural, gas licuado, gasolina, parafina, diesel, aditivos, lubricantes, entre otros. Cuenta con cerca 1.500 estaciones de servicio en la región y tiene una alta participación en el mercado de los lubricantes.

Chevron Corp. en su página web <http://www.chevron.com/>, establece que es una empresa que trabaja con base a principios éticos en sus operaciones y por lo tanto "...se compromete a proteger el medio ambiente, el apoyo a las comunidades operando en forma responsable..." así también señala que "...Proteger a las personas y el medio ambiente es uno de los valores fundamentales de nuestra empresa...". Su objetivo es "...ser una compañía global de aditivos, admirada por su gente, sociedad y desempeño...". Además de que "el éxito de nuestra empresa depende del éxito en las comunidades en que operamos".

Esperanza Martínez en su libro “Chevron, Mano Derecha del Imperio” (2005, p. 9) señala que

“... es una de las empresas petroleras más poderosas y perversas del mundo cuyo poder se acumula en base a una estrategia militar, monopólica e intervencionista, heredera de una cultura de monopolio, del control total, de la conspiración que marcó los pasos de Chevron y la ansiedad de expansión planetaria a través de sus lubricantes y derivados, que heredó de Texaco. Su huella en el planeta va mucho más allá de las utilidades que genera. Estas cifras llevan implícitas millares de hectáreas (o acres) en tierra o en mar en donde se ha destruido la naturaleza. Para extraer ese gas y ese petróleo ChevronTexaco habría descargado 5 millones de diferentes tipos de desechos y 1,2 millones de toneladas de CO2 por día....”

La presencia de Chevron Corp. se encuentra en todo el mundo. En el continente Africano en países como Nigeria, Libia, Angola, Gabón, en América Latina en Brasil, Colombia, Argentina, Venezuela, en Asia tiene proyectos en Arabia Saudita, China, y por último en Oceanía con presencia en Australia.

La petrolera no acepta los fallos de la Corte Nacional de Justicia, porque afirma no tener responsabilidad en los daños ocasionados en la Amazonía ecuatoriana, porque no ha operado, no está domiciliada y tampoco tiene bienes en el país; alegando de esta manera falta de jurisdicción y competencia del Juez a quo para conocer y resolver la demanda planteada contra Chevron; si bien Chevron Corporation no operó en el Ecuador adquirió en el 2001 la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana, al fusionarse con Texaco Inc quién si operó en la zona norte de la Amazonía ecuatoriana entre 1964 y 1992 comprendida en la provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, territorios en los que vivían diversas comunidades indígenas especialmente Sionas, Secoyas, Cofanes y Huaronis, siendo esta tierra de propiedad colectiva, además al haber comparecido Chevron a juicio y contestado la demanda, ha hecho ejercer su

derecho a la defensa, aceptando de esta manera ser juzgada por las Cortes ecuatorianas.

1.5 FUSIÓN ENTRE TEXACO INC Y CHEVRON CORPORATION

En octubre del 2001 Chevron Corp. y Texaco Inc se fusionaron, la idea de la fusión es ampliar mercados, compartir fuerza de trabajo, convirtiendo esta fusión en la compañía más grande de California. La adquisición de Texaco trajo ahorros a Chevron evitando la duplicación de infraestructura y por la posibilidad de combinar intereses.

La fusión de estas compañías que en la legislación ecuatoriana está comprendida en el artículo 337 de la Ley de Compañías que establece que la fusión se da en dos situaciones, la primera por la unión de dos o más compañías y la segunda forma cuando una compañía es absorbida por otra que continua subsistiendo, siendo este el caso, desapareciendo Texaco y quedando solamente Chevron Corp. el artículo 338 de la misma ley señala que en la fusión de una nueva compañía primero se acordará la disolución y luego el traspaso en bloque los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía, es decir la nueva compañía se beneficia de los derechos (activos, negocios, teología) y responde también por las obligaciones de la compañía absorbida.

Esta operación denominada “merger” en idioma inglés implica la transferencia de activos y los derechos de los que se beneficiarían directamente la nueva empresa y los accionistas de las empresas combinadas, de este modo la obligación de someterse a la justicia ecuatoriana pendiente sobre Texaco Inc., fue también transmitida a la nueva compañía Chevron Corporation, es por ello que Chevron Corp. no puede alegar que no ha operado en Ecuador como se excepciona dentro del juicio al establecer “Falta de legitimo contradictor”, esto como mecanismo para evadir las obligaciones de su antecesora.

La CNJ (2013, p. 61) afirma:

“La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Distrito (New York) habría incurrido en similar torpeza por concluir que Chevron es sucesora de las obligaciones de Texaco, pues más allá de la figura societaria que se utilice (fusión o cambio de nombre), la sentencia del 17 de marzo del 2011 (Caso 10-1020) dice que “Chevron Corporation sigue siendo responsable de las promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal del distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes”” haciendo referencia a que Chevron pretende desconocer lo que es evidente incluso para los jueces norteamericanos.

También la misma CNJ ha manifestado que “A pesar de ser hecho evidente e indiscutible la fusión de Texaco Inc y Chevron Corporation, reconocido por los jueces y Cortes Norteamericanas, el levantamiento del velo societario permitió evitar la pretensión de evadir responsabilidades como si Texaco Inc y Chevron Corporation fueren dos entes autónomos y dependientes, cuando la unión de estas dos empresas y sus capitales la han convertido en una de las mayores petroleras en el mundo; empresa accionada que por su falta de previsión, la no utilización de los avances tecnológicos y sin una explotación racional, sustentable, es responsable del daño ambiental causado en la Amazonía ecuatoriana”.

A su vez Texaco Inc argumenta ser también una empresa diferente de TEXPET.

Ha quedado demostrado en el proceso mediante declaraciones juramentadas de Directores de Texaco, actas, autorizaciones de Texaco para desarrollar el giro normal de la actividad comercial de TEXPET, que dicha compañía fue solo un instrumento mediante el cual actuó Texaco porque dependía totalmente de la petrolera, ya que esta última debía aprobar todos los asuntos hasta los más cotidianos, a más de ello carecía de independencia administrativa y financiera,

ya que Texaco controlaba los fondos que TEXPET necesitaba para el normal desenvolvimiento de sus actividades, la confusión de patrimonios en este caso es evidente, porque para que sea una persona jurídica distinta necesariamente tienen que tener patrimonios diferentes.

El Juez Nicolás Zambrano en sentencia dictada el 14 de febrero del 2011 establece que "...TEXPET fue una compañía instrumentada para mantener las responsabilidades pendientes sobre una compañía sin capital suficiente, mientras se mantiene el capital de la matriz libre de responsabilidades, con el objeto precisamente de evadir las potenciales responsabilidades con terceros..."

Es evidente el vínculo que existe entre estas compañías, ya que Texaco Inc operaba por medio de Texpet, además de ello las autoridades de las petroleras hacen pública la fusión de Texaco Inc. con Chevron Corp. en distintos medios de comunicación, de la existencia de una operación financiera denominada fusión, esta figura determina que los patrimonios de las empresas que se fusionan se unen como un todo, formado por activos y pasivos, siendo ilógico suponer que una compañía se beneficia únicamente de los activos y no responda por obligaciones. Algo similar dictamina nuestra Ley de Compañías, en la que, entre otras cosas, en el artículo 341 dispone que "la compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida".

2. AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y COMUNIDADES

Es evidente que la extracción petrolera deja huellas y problemas al medio ambiente, y más si sus desechos son vertidos directamente al medio natural, afecta el aire, agua, flora y fauna y a las personas que en él habitan, existen numerosos químicos y metales peligrosos producidos durante el proceso de la extracción del petróleo a los cuales están expuestos los seres humanos. En el proceso de producción petrolera en Ecuador se han extraído millones de barriles de petróleo, y es indiscutible que los habitantes de la Amazonía no se han beneficiado de esta bonanza petrolera que por décadas han sido pueblos olvidados, sin acceso a servicios básicos como agua potable, luz, o privados de su derecho a la salud, y educación.

Fontaine (2003, p. 136) explica que con la explotación petrolera “hablamos de la contaminación de los ríos y terrenos de cultivos o de piscicultura, lo que provoca la destrucción de plantaciones de café, cacao y demás árboles frutales, ocasiona la muerte o la intoxicación de animales domésticos y de ganado, además de quitarles el agua potable a los moradores”, afectando de esta manera su medio natural, su economía, su cultura etc.

Los afectados por las explotaciones petroleras siguen sufriendo las consecuencias de la contaminación hasta la actualidad, la destrucción de su hábitat, para la construcción de carreteras, elaboración de pozos, excavaciones, implicaron un cambio en su estilo de vida como la alimentación, cultura, afectando también su salud, y elevando sustancialmente las tasas de cáncer en la zona, los problemas reproductivos y defectos de nacimiento.

Es importante destacar que el caso Texaco no es un conflicto en el cual se oponen exclusivamente comunidades indígenas y una empresa multinacional, en realidad, los campesinos colonos constituyen la gran mayoría, no solo de los firmantes de la demanda presentada en New York sino también de la población que intenta ser indemnizada, a más de ellos, grupos ecologistas nacionales se

han organizado en una clara oposición por una falta de regulación en el ámbito petrolero.

2.1 TECNOLOGÍA OBSOLETA UTILIZADA POR TEXACO

La tecnología utilizada por Texaco para maximizar sus ganancias y minimizar sus costos, fue una tecnología barata, obsoleta y altamente contaminante, siendo consciente la transnacional de que esto afectaría gravemente al patrimonio natural del área de concesión, porque para el año de extracción petrolera en Ecuador la transnacional llevaba a cabo proyectos de reducción de impacto ambiental.

Judith Kimerling (2000, pp. 51- 52) explica que

“... los desechos de perforación y mantenimiento fueron tratados de dos formas: abandonados al descubierto en piscinas para almacenamiento de desechos en las estaciones de producción, o descargados en el agua o en el suelo. El agua de producción y el gas natural que se extraen junto con el crudo y que son separados en los campos eran hasta hace poco descargados en su totalidad al medio ambiente en fosas de desechos abiertas. El agua de producción es en gran parte desecho líquido que generalmente contiene hidrocarburos, metales pesados, y sales en niveles tóxicos. La mayoría del gas es quemado como un “desecho” sin controles ambientales, sus emisiones incluyen gases que contienen efecto invernadero, precursores de la lluvia ácida y otros contaminantes que en su mayoría contienen dioxinas”.

El perito Richard Cabrera (Informe Pericial, 2008) señala que:

“... los encuestados mencionaron que hubo tres etapas para deshacerse de los desechos por parte de la compañía Texaco, en una primera botándolos a los esteros, en una segunda se concentraban en piscinas y se les prendía fuego cada pocos días, en una tercera etapa se hicieron

mecheros de apenas un metro y medio de altura donde se quemaba el gas, mientras las piscinas las quemaban de 3 a 6 meses.”

Fontaine explica que la incineración del gas natural al aire libre, produce humos ácidos y un olor nauseabundo, la no-renovación de los equipos que provoca derrames crónicos, el retraso o la ausencia de operaciones de limpieza y remediación, son algunos de los motivos de la tensión entre los habitantes de la era Texaco y las empresas petroleras.

Helga Serrano Narvárez (2011, p. 35) indica que:

“Texaco utilizó para la explotación petrolera en Ecuador practicas de perforación y eliminación de desechos que habían sido prohibidas desde 1939 en el Estado de Texas de Estados Unidos. Es evidente que existe un doble estándar ambiental: uno para los países del norte y otro para los países del sur como Ecuador”.

La autora manifiesta entonces que se utilizó éstas tecnologías obsoletas a pesar de que en 1971 y 1974 había obtenido patentes de los Estados Unidos sobre las mejoras tecnológicas para la reinyección de aguas de formación. Los funcionarios de Texaco coescribieron y aportaron para la elaboración del libro “Principios de la Producción de Gas y Petróleo” en el que se determinan mejores procesos, con menor impacto ambiental. Es indiscutible entonces que ha existido un doble estándar ambiental, pues la petrolera Texaco actuó de manera contraria a sus principios en nuestro país, sin consideración alguna a la naturaleza y a la humanidad.

Otra práctica común de Texaco con la finalidad de evitar el polvo, mantener abiertas las carreteras, y además evitar daños a su maquinaria fue como lo explica Rene Bucaram, Gerente de Texaco “si se reinyecta el crudo pesado o recuperado al sistema, produce problemas operacionales en la instalaciones de

producción, por esta razón en vez de quemarlo se lo ha utilizado para el mantenimiento de las carreteras”.

Nunca a la transnacional le importó que existiera una alta exposición al peligro de las personas que caminaban descalzos por la zona, que en su mayoría fueron niños que estaban en contacto con elementos peligrosos introducidos en el ecosistema, queda claro que las prácticas utilizadas por Texaco implicaban el vertimiento de desechos al ecosistema, a más de que sus piscinas no tenían revestimiento, solo eran simples excavaciones en la tierra lo que provocaba que se filtren al subsuelo, generando un verdadero problema de contaminación.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que la tecnología utilizada por Texaco no tenía como objetivo manejar los riesgos de una forma adecuada sino que simplemente ha sido manejada desde un punto de vista económico, que menosprecia el potencial daño que implica al ambiente.

2.1.1 Responsabilidad de Chevron Texaco en cuanto a la tecnología

La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (2011 p. 155) afirma

“Todo lo anotado e líneas precedentes, nos lleva al convencimiento de que el sistema implementado por Texpet para el tratamiento de sus desechos no eliminaba ni manejaba los riesgos de una forma adecuada o suficiente, si no económica” (...) “En criterio de esta Corte, resulta apropiado afirmar que ha sido precisamente este tipo de decisiones motivadas en fundamentos simplemente económicos pero que menosprecian el potencial daño que implican al ambiente y a terceros, los causantes de los daños probados en este juicio, pues estas decisiones de gerencia basadas en costos, se convierten en prácticas que tienen consecuencias para personas que no son parte de dicha gerencia y que son quienes frecuentemente deben pagar los verdaderos costos de tales decisiones”

“Así, tras analizar las distintas evidencias que aportan en el esclarecimiento de la materia de esta litis, para esta Corte queda claro, que: **1.** Existe contaminación atribuible al esquema de operaciones petroleras de la Concesión, ya que tal como fue diseñado disponía el vertimiento de efluentes en el ambiente, a pesar de existir otras alternativas tecnológicas disponibles. **2.** La contaminación reportada puede considerarse como peligrosa, porque consta admitida la posibilidad de que el vertimiento de los fluidos como los que admite haber vertido Texaco, a nombre de Texpet, cause daños a la agricultura y a la salud de las personas. (...) **3.** El vertimiento de los contaminantes pudo ser evitado por la parte demandada con la utilización de otra tecnología que estaba disponible en la época, pero que fue omitida en el esquema de operaciones de la Concesión, que estaba bajo la completa responsabilidad de Texpet, que operaba como subsidiaria de cuarto nivel de Texaco Inc, quién a su vez se fusionó públicamente con Chevron, creando Chevron - Texaco, la compañía demandada en este juicio, que luego pasaría a cambiar su nombre por Chevron Corporation”.

Estas afirmaciones hechas por la Corte Provincial de Sucumbíos en primera instancia, han sido ratificadas por el Tribunal Ad quem y por la Corte Nacional de Justicia en todas sus partes. No cabe duda entonces sobre la tecnología contaminante introducida por Texaco.

2.2 ÁREA DE CONCESIÓN ANTES DE LA LLEGADA DE TEXACO

En la página web www.fda.org.ec se señala que:

“La Región Amazónica Ecuatoriana representa el 45.1% del territorio nacional, es una de las zonas de mayor biodiversidad del planeta, con 664 especies de flora por metro cuadrado. En la región habitan pueblos y nacionalidades indígenas, como los: Cofán, Secoya, Siona, Waorani, Shiwiar, Zápara, Achuar, Shuar y Kichwa, quienes se han caracterizado

por mantener su cultura ancestral, basada en la armonía de sus actividades con el ambiente”.

Esto demuestra la enorme riqueza biológica y de gran valor ancestral que ha sido afectada por los diversos procesos de colonización sin ningún control oficial, y por la actividad extractiva principalmente de madera, y minerales como petróleo, oro, que aunque generan enormes divisas al país, han causado grandes perjuicios a los lugares en donde se ha extraído.

La zona de concesión abarca aproximadamente 400.000 hectáreas del declive oriental de Los Andes en el Distrito Oriente del Noroeste del Ecuador. Hay muchos ríos grandes y pequeños en la región. Los más importantes incluyen el Río Napo, Río Coca, Río San Miguel, y el Río Aguarico que fluyen hasta el Río Amazonas.

Del examen pericial (2008, pp. 139, 524) se desprende que “Esta región cuenta con una amplia diversidad de peces y vida silvestre. Hay 1578 especies de aves que se identificaron, de estas 695 posiblemente habitan en el área de la Concesión. También hay 192 especies de mamíferos que posiblemente pueden habitar en el área de concesión. Hay 464 especies de anfibios y 405 especies de reptiles que habitan en la región del Amazonas”, demostrando de esta manera la riqueza biológica de esta parte de la Amazonía.

2.3 POBLACIÓN AFECTADA

Según Richard Cabrera (Informe Pericial, 2008).

“Esta parte de la Amazonía eran territorios en los que vivían diversas comunidades indígenas especialmente Sionas, Secoyas, Cofanes y Huaronis, y otras, que a partir de estos procesos se consideran en extinción como los Tetetes. Dichas comunidades vivían en grandes extensiones de la selva, tenían frecuentemente un carácter nómada y la

base de su subsistencia estaba relacionada con la caza y pesca en la selva. Las comunidades por tanto eran anteriores a la compañía Texaco”.

“En las comunidades indígenas se destaca una falta de información previa y una alteración total de su modo de vida. La realización de explosiones para las sísmicas, el sobrevuelo de helicópteros, la construcción de trochas y entrada en su territorio de maquinaria y trabajadores, etc., alteró su modo de vida tradicional. La falta de información, la ausencia de consulta previa, el desconocimiento del idioma y la presencia de maquinaria y personas extrañas sin respeto a la naturaleza, así como la presencia y actitud de los *cucamas* (“blancos”) generaron miedo y un repliegue de las comunidades”. (Informe Pericial, 2008).

Esta ausencia de información fue muy grave ya que llevo por mucho años a la población a vivir confiada de la inexistencia de los efectos nocivos de estar en contacto con el petróleo, como vemos en su testimonio el señor Hermenegildo Criollo “Movíamos hacia los lados el petróleo y tomábamos el agua de abajo. No sabíamos que el agua estaba contaminada”, esto demuestra por tanto, que el desconocimiento de la población acerca de las consecuencias de la contaminación aumentó la exposición de las personas al riesgo.

Ricardo Piaguaje, integrante de la comunidad Secoya expresa “Si le pudiera decir algo a Texaco, le diría que ha destruido nuestra cultura y nuestro medio ambiente aquí en la Amazonía y deben reconocer los daños que han hecho. Nosotros somos un grupo minoritario y deberían ayudarnos. Han dañado nuestras tierras y nuestros ríos han contaminado el aire y deben limpiarlo. Texaco debe considerar a los Secoya como personas, somos seres humanos y no animales...”

El testimonio de esta persona es debido a los insuficientes y muy superficiales medidas que fueron tomadas para detener y minimizar los derrames de petróleo y sustancias contaminantes que según la gente de la región se basaba incluso en sentimientos racistas.

Pero a más de las poblaciones indígenas también fueron afectados los colonos que habitaban en el área de concesión, ya que con la exploración y explotación del petróleo, el proceso de urbanización se va desarrollando por la infraestructura vial, junto con la demanda de mano de obra y servicios del sector petrolero, se convierten en los principales incentivos para la migración. Esta se vuelve masiva, sin ningún control oficial ya que eran ligadas a las necesidades del personal de la compañía petrolera formándose así pueblos como Lago Agrio, Shushufindi, Joya de los Sachas.

2.4 PUEBLOS INDÍGENAS AFECTADOS POR LAS OPERACIONES DE TEXACO

2.4.1 Nacionalidad Cofán

Son aproximadamente 1.000 cofanes, su idioma es el A'íngé "Cofán", históricamente su alimentación ha sido en base a la caza y la pesca, su principal fuente de alimentación es el plátano, y han vivido durante siglos entre los ríos Aguarico y Guamés afluente del Río Putumayo, entre Ecuador y Colombia.

Para Alexandra Almeida (2000, p. 52) La nación Cofán ha sido y sigue siendo la más afectada por la industria petrolera, tanto en su base de subsistencia, el territorio, como en su identidad. La presencia de las misiones evangélicas, la deforestación, la construcción de carreteras y la incursión de colonos han alterado el medio natural y social de los cofanes, ya que la Texaco instaló toda su infraestructura en territorio ancestral Cofán.

2.4.2 Nacionalidad Secoya

Son aproximadamente 380 habitantes. Se encuentran ubicados en la Amazonia del Ecuador en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia San

Roque, en el cantón Cuyabeno, y la parroquia Tarapoa, en las riberas del río Aguarico, su idioma es el Paicoca.

2.4.3 Nacionalidad Siona

Se encuentra ubicada en el nororiente del Ecuador, cerca de Colombia. Mantiene hasta el presente ciertas formas itinerantes y dispersas de asentamiento en las riberas de los ríos. Siona significa "hacia la huerta", tiene una población de 360 personas, en Ecuador se encuentran en la Provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo, parroquia Puerto Bolívar; y en el cantón Shushufindi, Parroquia San Roque, su idioma Siona o paicoca.

2.4.4 Nacionalidad Huaorani

El territorio Wao, está establecido en la provincia de Pastaza y parte de la provincia de Orellana. Los límites se extienden desde el río Napo al norte, hasta el Villano y Curaray, al sur.

Su idioma es el Wao Terero. Es una de los pueblos más difíciles de contactar, se les denomina guerreros de la Amazonía, ya que se caracterizan por sus luchas constantes, lo que les permitió mantener su independencia y la defensa de su territorio.

2.5 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En la sentencia el juez Nicolás Zambrano señala que “el expediente ha demostrado el desplazamiento al que se han visto forzadas las comunidades aborígenes que habitaban en el área de concesión, lo cual constituye otro de los elementos que influyó en el impacto cultural, especialmente porque se trataba de grupos humanos cuya existencia se hallaba íntimamente ligada al entorno natural...” La causa de este desplazamiento fue en su mayoría el impacto sufrido por tierras y ríos, por el ruido y la contaminación, que

ocasionaron cambios en la en los ecosistemas en los que habitaban los grupos indígenas y les obligaron “inevitablemente a movilizarse, a cambiar y/o adaptarse a las nuevas situaciones”, como indica en la foja número ciento treinta y nueve mil seiscientos del proceso “entre las razones que motivaron el desplazamiento de estas personas en orden de frecuencia se sitúan: a causa del impacto negativo en tierras o ríos 78.30%, un 74.46% por ruido y contaminación, por la incompatibilidad de la agricultura con el petróleo en un 56.59%, debido a enfermedades graves 61.27%, por destrucción de chacras 42.12%, por accidentes un 18.72%, un 22.55% a causa de violencia, y un 16.59% por problemas legales”.

En la entrevista realizada por Mario Melo, ex Coordinador Regional Red Jurídica Amazónica al Abogado Pablo Fajardo defensor de los demandantes afirma “Todos sabemos por ejemplo, que lo que ahora es la ciudad de Lago Agrio era territorio ancestral de los indígenas Cofán y Secoyas y en la parte sur del Río Napo de los Waorani. Por tanto hay una pérdida evidente del territorio indígena, por ejemplo los Cofanes tenían su principal centro de población en las desembocaduras del río Teteye en el río Aguarico. Cuando llega Texaco y explota el pozo Lago 1 y el Pozo Lago 2 y todo el petróleo es derramado en el río Teteye, este río se puso negro y los peces murieron. En ese momento los Cofanes decidieron abandonar su territorio e irse a lo que hoy es Dureno, más abajo, huyendo del río contaminado...” demostrando así el desplazamiento forzado y el despojo territorial al que fueron obligados los grupos indígenas.

2.6 AFECTACIÓN A LA SALUD

Los impactos a la salud se dieron precisamente por tratarse de sustancias peligrosas a las que estaban expuestas las personas, animales silvestres y domésticos, se han realizado una serie de peritajes e informes en los que se ha demostrado esta afectación a la salud, como el informe Yana Curi (2000) que significa en español “oro negro” que es un documento que analiza la influencia de la extracción del petróleo en la selva de Ecuador, y todo lo que ello conlleva,

sobre la salud de la población de la zona, señala que “el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas: i) la absorción por la piel; ii) la ingestión de comida y bebida y, iii) la inhalación a través de la respiración”. Es decir existe un elevado riesgo en la salud de las personas y animales al estar expuestos a los diferentes tóxicos producidos por la actividad petrolera.

Datos de las investigaciones hechas en EE.UU. muestran que los desechos de perforación pueden contener cantidades importantes de una amplia variedad de contaminantes tales como el antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, plomo, magnesio, zinc, benceno y otros hidrocarburos así como niveles tóxicos de sodio y cloro, dejando claro que el petróleo en un mineral de alta peligrosidad.

En el Informe Yana Curi (2000) establece que “El contacto accidental con el petróleo o la exposición a sus vapores puede causar irritación de la piel o de los ojos. Una prolongada o repetida exposición a bajas concentraciones de los componentes volátiles del petróleo pueden producir náusea, mareos y dolor de cabeza. En resumen, las poblaciones que viven en la proximidad de los pozos y estaciones de petróleo están expuestas a elevadas concentraciones de contaminantes que conllevan un alto riesgo para su salud. De este estudio, se deduce que los ríos habitualmente utilizados por las comunidades en las zonas expuestas siguen estando muy contaminados”.

En la fase de perforación del petróleo produce una gran variedad de contaminantes que se depositan en la tierra, el agua y el aire. Las comunidades que viven cercanas a los pozos y estaciones de petróleo tienen una mayor probabilidad de sufrir una exposición a los químicos y tóxicos cuando respiran, cuando usan el agua para beber, bañarse, cocinar o comen alimentos que han estado en contacto con los tóxicos.

Los efectos en el hombre ante una exposición aguda al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas. Tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles. La inhalación de aceites minerales puede llegar a causar una neumonía, lipoidea y la muerte.

Esperanza Martínez (2004, p. 104) señala que "...en la zona esbozada por Texaco, se han registrado los índices más altos de cáncer y leucemia en el país, alcanzando un 3.1 %. A nivel nacional la tasa promedio es de 1.2 %. Los cánceres más frecuentes son al estómago, leucemia, hígado, intestino, útero y huesos".

Se ha provocado un sinnúmero de complicaciones médicas en las que se destacan: abortos, infecciones intestinales, respiratorias y a la piel, dolores permanentes de cabeza que provocan los olores que emana especialmente en las épocas de sol, los químicos que se encuentran en el ambiente evaporan y producen estos dolores.

En el Informe pericial (2008) Richard Cabrera dice

"... una sustancia química tóxica provoca lesiones o la muerte cuando dicha sustancia llega a los órganos sensibles o ingresa en el sistema de una persona con una concentración lo suficientemente alta y durante un periodo de tiempo suficiente. Por lo tanto las lesiones dependen de las propiedades de las sustancias químicas tóxicas, la naturaleza exacta de las circunstancias de la exposición y de la salud y el estado de desarrollo de la persona o del organismo en situación de riesgo".

En la sentencia de primera instancia el Juez Nicolás Zambrano manifiesta

“... si consideramos las cantidades vertidas de aguas de formación en relación con la peligrosidad de las substancia vertida, es decir, los peligros que pueden acarrear el vertimiento del agua de formación en aguas superficiales de consumo humano, es evidente que existió una exposición de las personas que utilizaban esas fuentes de agua a esos contaminantes que eran descargados en ella”.

A quedado demostrado entonces que son tantos y tan variados los daños sufridos en la salud de la personas, especialmente en los niños, porque sus cuerpos aún están en desarrollo, además respiran más que los adultos, practican más deporte esto aumenta la frecuencia respiratoria provocando que una mayor cantidad de toxinas ingresen a sus pulmones, siendo propensos a contraer enfermedades que van de una afectación a la piel hasta el cáncer, afectando uno de los derechos fundamentales de toda persona que es el derecho a la salud, que está íntimamente ligado con los derechos humanos, ratificado en tratados internacionales como en la Constitución de la República debiendo de este modo la petrolera prever y evitar el riesgo en las personas.

2.7 EXISTENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES

2.7.1 Agua

Uno de los más graves tipos de contaminación que se produjeron fue al agua factor elemental del ecosistema amazónico, las aguas de producción petrolera y sus diferentes aditivos ocasionaron elevados niveles de contaminación debido a la alta concentración de sales e hidrocarburos. Estos desechos causan el deterioro de la calidad de los componentes del agua de los ríos la cual es esencial para la subsistencia sostenible de la población local.

Richard Cabrera (Informe Pericial, 2008) señala que “Las aguas contaminadas han afectado bastante o mucho a la naturaleza, según un 97.5% de los

encuestados.” Este informe pericial confirma que la contaminación de las aguas es un relato común de las poblaciones afectadas.

Según los informes de PETROECUADOR, durante las operaciones de Texaco se vertieron 19 millones de galones de agua de producción en el medio ambiente, esto inutilizó gran parte de los ríos amazónicos, del que dependían las personas que habitaban en sus alrededores.

Según Esperanza Martínez (2004, p 103) “... las aguas de producción contienen metales pesados, lo que la hace tóxica en cantidades mínimas. También contiene concentraciones de sales de sodio de entre 150.000 a 180.000 ppm, es decir estas aguas son hasta 6 veces más saladas que el agua del mar que tiene 35.000 ppm”.

Texaco contaminó 30.600 millones de litros de agua de producción, que es un recurso de vital importancia, que lo volvió inutilizable para las personas y animales que dependían de él.

2.7.2 Aire

El Informe Yana Curi (2000) indica que “La quema de crudo y gas contamina el aire con óxidos de nitrógeno, sulfuro y carbono (CO), así como con metales pesados, hidrocarburos y diversas partículas de carbón. Muchas de estas emisiones son tóxicas, y los óxidos de nitrógeno pueden reaccionar con la luz solar para formar ozono, un irritante respiratorio humano”, Es decir a consecuencia de la quema de crudo la salud de las personas se ve afectada por la dispersión en el ambiente de estas sustancias químicas, que se introduce en el cuerpo mediante las vías respiratorias, afectando no solo a las personas que viven cerca de los mecheros si no a la gran número de habitantes de la Amazonía.

2.7.3 Suelo

Texaco construyó piscinas y las llenó con petróleo, lodos de perforación y aguas tóxicas, fueron excavaciones sin ningún tipo de recubrimiento o material sellante que impidiera que se filtrara el crudo. Esta práctica no era aprobada ni practicada en ninguna parte del mundo; incluso a la fecha, la petrolera utilizaba en Estados Unidos la técnica de reinyección, por tanto su acción irresponsable en la selva amazónica, no fue por desconocimiento ni falta de tecnología adecuada, sino por disminuir sus costos de producción. Las piscinas siguen existiendo hasta la actualidad, motivo por el cual el daño se extiende mucho más allá. Las piscinas que fueron supuestamente remediadas simplemente fueron rellenadas de tierra y palos, que según los testimonios de la población la volvió infértil para la agricultura siendo la remediación mucho más compleja, que implicaban entre otras cosas limpieza de suelos.

2.7.4 Flora

El petróleo también puede extinguir la vegetación, ya que las plantas necesitan respirar a través de sus hojas y raíces, cuando el petróleo las cubre se puede reducir la respiración y la luz solar que llega a las hojas.

Declaraciones de habitantes colonos demuestran la afectación a la flora como el testimonio de Carlos Quevedo “Los frutos salían totalmente contaminados y en consecuencia, le pongo como referencia una papaya, la papaya cargaba y reproducía y uno se la comía, traía ese olor malo a la persona, entonces daba dolor de cabeza o de estomago”.

Carlos Manuel Ajila “he sembrado plantación de palma africana cerca al pozo petrolero, se está muriendo la palma, la que está retirada del pozo la palma no muere”.

Estas coincidencias en las declaraciones demuestran los efectos de la contaminación afectando así hasta la alimentación de las personas.

2.7.5 Fauna

Numerosos estudios han demostrado también que el impacto de las explotaciones petroleras puede afectar de forma aguda a los animales silvestres como domésticos por envenenamiento a causa de la ingesta de petróleo, que causa lesiones en distintos órganos y afecta su capacidad reproductiva.

2.7.6 Afectación a la Cultura

Si bien los procesos de pérdida de la cultura se dan por diferentes factores no solo por la explotación petrolera, el accionar de Texaco contribuyó de manera acelerada para que esto sucediera, como lo afirma el Juez Nicolás Zambrano “los impactos sufridos en sus culturas por los pueblos indígenas han sido parcialmente producidos por las actividades de la demandada, pero también han sido producido por agentes externos, siendo la actividad de la demandada un factor contribuyente importante debido a la cercanía y dependencia entre el ecosistema dañado y las costumbres de los pueblos afectados.”, esto debido a la pérdida de su estilo de vida por la contaminación ambiental, a más de ello la falta de reconocimiento ancestral de las tierras que se dio posteriormente por lo cual no tenían ningún derecho sobre las mismas.

En la declaración rendida por Celestino Piaguaje dentro de la Inspección Judicial afirma que

“... hemos vivido de la cacería, de la pesca y el ambiente fue saludable, luego del año 70 en adelante cambió totalmente muy bruscamente. Primero se podía ver como llegaban las compañías, abriendo las trochas en las comunidades, también los helicópteros, haciendo aeropuerto de

helicópteros y se veía la llegada hasta nuestras comunidades de esta llanura amazónica (...) de ahí digo yo parece que cambió totalmente la vida buena porque ya no había cacería no pesca así que teníamos que producir la crianza de ganado...”.

Vemos claramente en este testimonio la afectación cultural, ya que las personas que formaban parte de las comunidades indígenas tenían que buscar otros medios de los tradicionales para su subsistencia.

En el Documental Crude, el testimonio de una anciana de nacionalidad Cofán nos muestra claramente la pérdida de estos referentes culturales, “solíamos adornarnos con nuestros vestidos y decoraciones tradicionales, desde que la compañía llegó tenemos vergüenza de usar nuestra vestimenta tradicional, la mayoría de nuestras mujeres ya no cantan”.

Texaco es responsable de afectar el estilo de vida de las comunidades indígenas de forma irreversible como su alimentación ya que dependían de la caza y pesca, otro factor importante es el contacto forzado con los trabajadores de la compañía, la introducción de nuevas costumbres, de enfermedades desconocidas, la pérdida de otros factores como la medicina tradicional que resultaron no ser eficaces para enfrentar las nuevas enfermedades provocando de esta manera una ruptura de la relación con la naturaleza.

Otros cambios culturales se dieron a consecuencia de la división de los grupos indígenas, los que estaban de acuerdo con la explotación petrolera a cambio de incentivos que les daba la empresa y los que se oponían y defendían su territorio, generando de esta manera conflictividad interna y divisiones. La riqueza de la producción petrolera para estas comunidades no ha tenido un impacto positivo si no más bien negativo.

En sentencia de primera instancia el Juez a quo reconoce la culpabilidad de la compañía Texaco y “se ordena la implantación de un programa de

reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, cuyos costos deberán también ser cubiertos por la demandada” estableciendo de esta manera un rubro específico dirigido a la reparación cultural de estos pueblos de la Amazonía.

2.7.7 Afectación a su Economía

En este punto hay que establecer una diferencia entre las comunidades indígenas y los colonos que habitaban en el área de concesión. La introducción del dinero se da con la llegada de Texaco y los procesos de urbanización, y más bien se vio en las comunidades indígenas afectada su cultura, que está a su vez se van relacionando también con la afectación a la economía, si observamos en este informe el perito Richard Cabrera señala que (Informe pericial 2008) “el 94.2% de los encuestados refiere que se perdió la posibilidad de cazar porque disminuyeron los animales como consecuencia de la contaminación, aunque en ello también influyeron otros factores ligados a la explotación petrolera como la apertura de trochas y carreteras y la fragmentación territorial que ahuyentaron a numerosos animales de la selva”, de esta manera al perder la tradicional forma de subsistencia como lo es a caza y la pesca se vieron obligados a la crianza de animales domésticos como gallinas, ganado, cerdos, que a su vez lo hacían también los colonos, y que estos animales muchas veces se vieron afectados por la contaminación del agua, el suelo y el aire, provocando la muerte de los mismos.

2.8 REMEDIACIÓN DE CHEVRON CORPORATION ENTRE 1995 Y 1998

En 1995 y 1998 Texaco suscribió con el Ecuador un acuerdo de liberación de responsabilidades tras la supuesta ejecución de tareas de remediación ambiental en esa región, que según la petrolera fue liberada completamente de toda responsabilidad futura por el Gobierno y Petroecuador, al haber cumplido con los términos de ese acuerdo; en el supuesto de que estos contratos liberarían a la petrolera de reclamos realizados por los afectados sería ilegal e

ilegítimo porque se estaría afectando derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a presentar reclamos es legal e inviolable.

De esta manera la Corte Provincial de Sucumbíos en primera instancia y en apelación reconoce estos contratos de remediación, indicando a la vez que no tienen validez erga omnes, solo produce efectos para quienes lo acordaron, y en ningún caso limitan la acción de los demandantes. El demandante en este juicio no es el Estado ecuatoriano, sino comunidades afectadas por la contaminación que dejó la explotación petrolera antitécnica.

En la respuesta al recurso de casación interpuesta por los abogados de los afectados se indica que “Tampoco existe comunidad de objeto, no existen las mismas partes ni la misma *causa petendi* alegada en el cargo. Los demandantes y los derechos afectados son distintos a la inexistente remediación que se dice fuera el objeto de las transacciones entre terceros, en monumental atentado a la buena fe. El daño sigue hasta la fecha. Ningún daño ambiental concluyó por mérito de esas transacciones entre terceros, que bien pueden ser descritas como un descomunal artificio, si no como fraude gigantesco”.

La Corte Provincial de Sucumbíos señaló “... sus efectos (de los acuerdos transaccionales) sólo comprometen a las partes contratantes pues se trata simplemente de eso, contratos, con efectos relativos a los que acordaron de manera exclusiva. La sentencia del inferior reconoce esta validez, pero no su trascendencia o alcance para terceros, como lo son los demandantes”.

El argumento de Chevron se basa en una perversión del principio general de que el gobierno actúa en nombre del "pueblo." Cuando el Gobierno contrata con una empresa privada, como Texaco, no es el tipo de acto fundamental y representativo que de alguna manera podría interpretarse como vinculante para todos los ciudadanos.

2.9 MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Frente a todas las pruebas presentadas y actuadas la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos determinó la responsabilidad de Chevron Corp.

La Corte concluyó que Texaco tenía los medios, pero no la voluntad, para emplear métodos más seguros, y posiblemente más costosos.

Las medidas de reparación dictadas por la Corte Provincial de Sucumbíos, han sido ratificadas por el Tribunal Ad quem en todas sus partes, y por la Corte Nacional de Justicia a excepción de los daños punitivos que analizaremos más adelante.

La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en sentencia ordena:

Apreciando los informes periciales según las reglas de la sana crítica, y atendiendo a la percepción unánime de las personas, entrevistadas a lo largo del juicio durante las inspecciones judiciales, se llega a la conclusión de que existen varios tipos de daños ambientales y otros que son consecuencia directa de los primeros. Los resultados de las inspecciones judiciales han demostrado la presencia de sustancias contaminantes originadas por las técnicas empleadas para la explotación petrolera y del mismo modo se han presentado suficientes elementos probatorios que demuestran una probabilidad razonable de que estos contaminantes puedan ser los causantes de los daños reportados al ecosistema y a la salud de las personas, por lo que para precautelar la salud y vida de los seres humanos, deben ser reparados hasta eliminar cualquier riesgo que estos representen.

Se entiende que la remoción de desechos y materiales contaminantes debe ser completa en cuanto sea técnicamente posible, aplicándose los criterios de remediación hasta devolver las cosas a su estado natural; sin embargo vistos los daños ambientales producidos en lo que respecta a flora, fauna, vida

acuática, y sobre todo en lo relativo a la salud pública, es prácticamente imposible volver a su estado natural el ecosistema, por tanto en este caso serán pertinentes medidas de mitigación o de compensación de ser posible.

Por esta razón, la Corte ha considerado conveniente dividir las distintas medidas reparación, siendo que pueden ser de tres tipos:

- **MEDIDAS PRINCIPALES:**

Enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico en la medida y a la brevedad posible.

- **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:**

Creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas y cuyo objetivo es compensar el hecho de que la reparación primaria, no consiga la plena restitución de los Recursos Naturales y compensar el tiempo que pasa sin reparación.

- **MEDIDAS DE MITIGACIÓN:**

Destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños de imposible reparación.

Entonces para poder aplicar la medida pertinente, sólo se procederá a la reparación de aquellos daños solicitados en la demanda y que han sido debidamente probados.

2.9.1 Medidas Principales

Considerando que se ha solicitado que sean entregados los costos que demanden éstas actividades, se analizará cada una de las medidas de

reparación de forma independiente para identificar la más apropiada según el tipo de daño.

Se acepta la pretensión relativa al saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua, y la adecuada disposición de todos los materiales de desecho y se condena a la demandada al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$600.000.000) la cifra señalada deberá permitir contratar personas con suficiente experiencia para dar una solución eficaz al daño.

Respecto de la pretensión en la que se solicita la remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados, así como los ductos, tuberías, tomas y otros elementos relacionados con tales pozos, la Corte indica que no procede, pues no se ha demostrado en el expediente que dicha maquinaria abandonada cause daño o pueda causarlo.

Con respecto a lo referente a la remoción y adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por Texaco y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas cabe mencionar que La Corte ha dispuesto que se condene a la demandada a la cantidad no mayor a CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES CON CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (\$5'396.000.160) y deberá propender a recuperar las condiciones del suelo impactado por las actividades de Texpet.

2.9.2 Medidas Complementarias

En lo referente a la contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la flora y fauna nativas, en donde fuese posible, así como también a la Contratación a costa de la demandada de personas o instituciones

especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática, se considera que serán reparados automáticamente por la remoción de los elementos contaminantes, por lo que se considera adecuado ordenar, la instauración de un programa de recuperación de flora y fauna y de vida acuática, como una medida complementaria. Los demandantes han solicitado para este caso entre 874 y 1700 dólares, sin embargo ésta cifra incluye compensaciones por servicios pasados perdidos, mientras que lo que ésta medida complementaria persigue, es recuperar la flora, fauna y la vida acuática nativas de la zona, por lo que considerando las diferencias se estima necesarios al menos: DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$200.000.000) divididos en \$10.000.000 anuales, que deberán ser suficientes para ser invertidos en programas de recuperación de las especies nativas por al menos 20 años, o hasta que su presencia no sea necesaria, para lo cual deberá contarse con el trabajo conjunto de entidades especializadas y reconocidas en la materia y los habitantes del área impactada por las actividades del Consorcio.

En cuanto a la contaminación del agua se considera que a pesar del saneamiento ordenado anteriormente, las personas que dependen de estas fuentes necesitarán de una alternativa para sus necesidades más básicas, por lo que como medida complementaria se ordena la ejecución de un sistema o sistemas de agua potable, que deberán construirse a costa de la demandada y beneficiar a las personas que habiten en el área que fue operada por la demandada. La Corte considera que lo adecuado es cubrir al 35% no cubierto por los mencionados proyectos con agua transportada, por lo que haciendo los ajustes necesarios, la Presidencia considera que para esta medida de compensación serán necesarios CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE DÓLARES (\$ 150'000.000.000)

2.9.3 Medidas de Mitigación

Dentro de este grupo de medidas encontramos a los daños de imposible reparación, en el presente caso corresponden a los daños en la salud de las

personas y en sus culturas, aspecto que merece un análisis detenido considerando que ha quedado demostrado que existe una grave afectación a la salud pública provocada por la presencia de contaminantes en el ambiente, por tanto no se puede ordenar una reparación individual por los daños a la salud, sino que se adoptarán medidas que ataquen de modo general al problema. El sistema de salud para cubrir las necesidades con respecto a la salud pública, necesitará de al menos MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$1'400.000.000) para funcionar de manera permanente y suficiente.

Con respecto al daño cultural, por ser consecuencia de la conducta del demandado la ocurrencia de las afectaciones descritas en los pueblos indígenas se ordena la implantación de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, cuyos costos deberán ser también cubiertos por la demandada en un monto de CIENTO MILLONES DE DÓLARES (\$100.000.000) relativo entre otros al Proyecto Caimán, referido por el Perito Gerardo Barros.

La PRESIDENCIA considera que también existen suficientes indicios para demostrar la existencia de un número excesivo de muertes por cáncer en el área de la Concesión, incluso muchas de las personas entrevistadas durante las inspecciones judiciales, declararon padecer o tener algún familiar cercano con tal padecimiento, sin embargo cabe anotar que no se han demandado la reparación de casos particulares de cáncer, ni están identificados por lo que no son reparables, sino que por el contrario se considera que esta prueba en conjunto con la estadística refleja un agravante al problema de salud pública.

Considerando que la falta de individualización de las víctimas no libera de la responsabilidad de reparar tal daño, lo que conviene analizar es quién sería el beneficiario de dicha reparación, por lo que, atendiendo al hecho de que ha quedado probada la existencia de un grave problema de salud pública, cuyas causas son razonablemente atribuibles a la explotación petrolera, resulta necesario, que la medida de mitigación ordenada para cubrir el problema de salud originado por Texpet, se dirija también a mitigar este problema, quedando

de éste modo acrecentada en OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$800.000.000) para la provisión de fondos de un plan de salud que deberá necesariamente incluir un tratamiento para las personas que padecen cáncer.

2.10 MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Como un mecanismo de ejecución de la condena, acorde con lo que dispone el considerando décimo tercero, se ordena:

- Constituir un fideicomiso mercantil en el plazo de 60 días y ser administrado por alguna de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos radicadas en el Ecuador,
- Patrimonio autónomo: conformado por las indemnizaciones a las que la demandada ha sido condenada,
- Beneficiario: Frente de Defensa de la Amazonía o las personas que éste designe.

Las instrucciones para la administradora de fondos y fideicomisos que contenga el contrato, comprenderá de modo no exclusivo, pero sin contradecirse, las siguientes disposiciones:

- Todo el patrimonio tendrá como destino cubrir los costos necesarios para la contratación de las personas encargadas de ejecutar las medidas de reparación previstas en el considerando décimo tercero, y los gastos legales y de administración de fideicomiso.
- Los representantes del Frente de Defensa o quiénes estos designen constituirán la junta de fideicomiso que será el organismo de toma de decisiones y de control de y establecerán un plan de reparación dentro de los parámetros establecidos en el considerando décimo tercero.

- Es facultad de la junta, la selección de los contratistas, que deberán ser personas con dominio en las artes y técnicas aplicables a cada medida de reparación; para lo cual previa a la selección de las personas contratadas, la junta deberá asesorarse técnicamente y expresar un voto razonado que deberá ser transcrito en y presentado a la fiduciaria
- La administradora aparte de ejercer la representación legal del fideicomiso, supervisará que el plan de reparación se adecue a las medidas de reparación dispuestas en el considerando décimo tercero, y de manera previa también verificará que los contratos que vaya a firmar, cumplan con el destino del fideicomiso.
- La administradora tiene la facultad de fiscalizar.

Finalmente la sentencia dispone: Administrando justicia se acepta parcialmente la demanda presentada por María Aguinda, Ángel Piaguaje y otros en contra de Chevron Corp. y se condena a la demandada al pago de los costos de las medidas de reparación de los daños conforme se dispone en el considerando décimo tercero, que deberá aportarse a un fideicomiso conforme se establece en el considerando décimo quinto de ésta sentencia. Adicionalmente, por mandato legal, el demandado deberá satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del frente de defensa de la Amazonía.

2.10.1 Frente de Defensa de la Amazonía

En 1994, se creó el Frente de Defensa de la Amazonía (FDA) con la participación de numerosas organizaciones campesinas e indígenas con el objetivo de supervisar el juicio contra la compañía Texaco. Posteriormente en junio de 1998, el FDA logra su personería jurídica, mediante Acuerdo Ministerial No. 535, emitida por el Ministerio de Bienestar Social, hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social. Desde su formación, el FDA ha organizado

diversos talleres sobre medio ambiente, reportes sobre derrames, denuncias, encuentros comunitarios de información y facilitado la visita de representantes gubernamentales a los lugares contaminados, en un intento de sensibilizar a las autoridades con este desastre.

Como resultado de estas experiencias, en 1996 se creó la Red de Monitoreo Ambiental de la Amazonía Ecuatoriana (RMA), con la inclusión de numerosas organizaciones no gubernamentales (ONGs) locales.

El Frente de Defensa de la Amazonía ha sido la organización que junto con las demás organizaciones indígenas Sionas, Secoyas y Cofanes se constituyeron como las principales protagonistas de este proceso hasta lograr que Texaco repare supuestos daños sociales y a la salud ocasionada durante sus operaciones petroleras en el nororiente amazónico de Ecuador.

En su página web www.fda.org.ec señala como su visión “El Frente de Defensa de la Amazonía es un referente en el ámbito regional, nacional y global, de la lucha por la defensa de los derechos ambientales y colectivos en la Región Amazónica Ecuatoriana, desde la gente y para la gente”.

Para Fontaine (2003, p. 134) Desde luego, su misión de asesoría incluyó dos partes: a) donde existía ya una actividad petrolera se trataba de ayudar a las poblaciones afectadas a conseguir un nivel de indemnizaciones y protección conforme al derecho público ecuatoriano; b) donde la actividad petrolera era todavía incipiente o no existía, se trataba de informar y capacitar a las poblaciones locales sobre sus derechos, los impactos socio-ambientales de las actividades petroleras, las tácticas y estrategias e negociación y/o de resistencia.

El actual Presidente de esta organización es el señor Ermel Chávez, a su vez la directiva cuenta con un área administrativa y un área técnica para llevar a cabo los diferentes proyectos que tienen como objetivo velar por los derechos

de las comunidades indígenas, siendo más de quince años en la que esta organización busca la defensa de los derechos integrales y ambientales de las personas afectadas por contaminaciones ambientales, con el fin de buscar reparaciones e indemnizaciones de los culpables.

2.11 LA DEUDA DE TEXACO

Las consecuencias de la explotación petrolera dejada por Texaco ha dado lugar a un proceso judicial que lleva veinte años sin resolverse, Texaco es responsable de provocar contaminación en la Amazonía ecuatoriana pero no hay que dejar de lado el hecho de que con la salida de Texaco tampoco cesó la contaminación ambiental, esta parte de la Amazonia también ha sido explotada por diversas petroleras entre ellas por empresas públicas como Petroecuador.

Es evidente que esta explotación petrolera por parte de la compañía Texaco constituye una violación a los derechos humanos, pero también existe una responsabilidad por parte del Estado ecuatoriano que tiene la obligación de garantizar el vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y proveer de servicios básicos a estas provincias que por décadas han sido olvidadas por los Gobiernos de turno, demostrando así la falta de interés del Estado en la defensa de los derechos de la población amazónica, que después de la salida de Texaco no cambio mucho su estilo de vida, fueron provincias con poco desarrollo educativo, ineficiencia en la salud por la baja calidad de servicios básicos, de electricidad, agua potable, y por ser una zona fronteriza ha estado en contacto con grupos irregulares de Colombia que han contribuido en el desmejoramiento de la zona, existiendo por muchos años tráfico de drogas, gas, gasolina.

Sin embargo, Texaco tiene que responsabilizarse por su parte en la afectación de estos derechos, y por tanto los afectados propusieron una “acción de clase” para obtener indemnizaciones colectivas y unir sus pretensiones individuales, invocando negligencia de la acción y omisión por parte de la compañía Texaco

que como efecto provoco la violación a su derecho a la salud que es el más importante y otros como su cultura y economía, y su entorno.

Según la Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, estos no pueden ser sometidos a la destrucción de su cultura, territorio y recursos naturales, y si esto llegare a ocurrir tienen el pleno derecho de resarcimiento. Se reconoce además que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

3. CONSTITUCIONES DEL ECUADOR DESDE LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO

A lo largo de la historia del Ecuador nos encontramos con 20 constituciones a partir de la primera suscrita en Riobamba en 1830, promulgada por el venezolano Juan José Flores, la cantidad de textos constitucionales puede interpretarse como un síntoma de inestabilidad debido a una historia demasiado convulsionada para un país relativamente pequeño como es el caso de Ecuador.

Juan Quevedo (2007, p. 67) señala al respecto “Ecuador tiene un número impresionante de Cartas Políticas. Si fueran más simples y menos reglamentarias, tendrían más raigambre y la ciudadanía las conocería y respetaría”, esto haciendo referencia a que a lo largo de los años de vida republicana, el Ecuador en vez de dar respuestas básicas, en sus constituciones imponen tendencias políticas, culturales y económicas de cada época, siendo este un camino que no ha dado resultado.

Respecto a la explotación petrolera, Ecuador tiene una nefasta historia, que ha atentado contra los pueblos indígenas y contra la conservación de la naturaleza, esto debido al reconocimiento del petróleo como símbolo y base del sistema capitalista que permiten poner en evidencia lo absurdo de la explotación petrolera cuando está en juego la conservación de la biodiversidad y el respeto de los territorios indígenas.

Es por ello que la evolución del derecho constitucional ambiental ha sido significativa durante la década de los 80's y 90's, esto como resultado del deterioro de la flora, la fauna y la contaminación de elementos esenciales de la naturaleza que se ha visto en la necesidad de buscar alternativas para que se detenga la contaminación que surge de la explotación de recursos naturales como el petróleo y la minería, buscando de esta manera priorizar la naturaleza

por sobre el desarrollo económico, ideas que se han logrado materializar en las Constituciones del Ecuador a partir de 1978.

3.1 CONSTITUCIÓN DE 1967

La Constitución proclamada un 25 de mayo de 1967, por Otto Arosemena Gómez, Presidente Interino, que tuvo una vigencia de 12 años con una tendencia conservadora, proclamaba su inquebrantable adhesión a la causa de la paz y la cultura universales, declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo.

La Constitución en aquella época reconoce un gobierno nacional, sin embargo no toma en cuenta un estado pluricultural y plurinacional como en la actualidad, y tampoco considera principios ambientales; en cuanto al idioma, solamente se reconoce el castellano como oficial del Ecuador, el territorio ecuatoriano establece que es inalienable e irreducible, y delimita su extensión en la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.

En esta Constitución no se mencionaban principios ambientales, y para el caso que nos ocupa no tuvo mayor contribución. La necesidad de proteger el entorno solo fue percibida y entendida en los años 70's, adaptando normas legales para posibilitar su implementación.

3.2 CONSTITUCIÓN DE 1978

Es proclamada un 15 de enero de 1978, fecha en que asume la presidencia Jaime Roldós Aguilera, y es la primera Constitución en la que se menciona por primera vez a la naturaleza.

María Amparo Albán (2009, pp. 151-152) manifiesta que:

“... las disposiciones ambientales en materia constitucional ecuatoriana no son recientes. Sus primeros ensayos se remontan a las reformas constitucionales, realizadas a la Constitución de 1978, en la cual se estableció en el título II “Derechos, Deberes y Garantías”, la sección I “Derechos de la persona” (...) el Estado garantizaría: el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Además, se decía que era deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Así como que la ley establecería las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente”.

Esto haciendo referencia a la reforma de 1984 en la que podemos ver como inician los derechos del medio ambiente enfocada desde una óptica del desarrollo de la persona, que se inspiraba al mismo tiempo en la Constitución española de 1978.

Otra reforma a la Constitución de 1978 señala la autora:

“En 1996, se realiza en Ecuador una reforma constitucional que refleja los avances a nivel internacional. En ella se introduce por primera vez el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sustentable. Adicionalmente se declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; la prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y se establece el sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico”.

El cambio en materia constitucional ambiental desde la nueva Constitución de 1978 y sus reformas en 1984, tuvo un desarrollo tan significativo que partió de

un reconocimiento del derecho a la persona a vivir en un ambiente sano hacía un reconocimiento de desarrollo sustentable, de preservación.

La constitucionalización de la materia ambiental, ha sido la base para la promulgación de nuevas leyes ambientales, para el caso en estudio es positivo el hecho de hacer prevalecer el derecho de la sociedad civil a participar en la toma de las decisiones ambientales.

3.3 CONSTITUCIÓN DE 1998

Una nueva Asamblea Nacional Constituyente se reúne en Quito y expide una Carta Política un 5 de junio de 1998, la cual entra en vigor con la posesión del presidente Jamil Mahuad Witt.

Este nuevo texto constitucional se crea con la esperanza de mejorar la gobernabilidad, disminuir la corrupción, y además en lo que respecta a materia ambiental no solamente reafirma las conquistas de derechos de la década anterior, sino que amplía y reconoce derechos adicionales, señalando por ejemplo como uno de los objetivos en el artículo 89 “Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes”, demostrando de esta manera una preocupación por el uso de tecnologías que no afecte el equilibrio del medio ambiente.

Asimismo en este mismo texto constitucional en el capítulo 5 artículo 86 señalaba que “El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable” recogiendo de esta manera una nueva concepción, la sustentabilidad, que implica mantener su diversidad y productividad con el transcurso del tiempo.

La constante lucha indígena, logró que la Constitución Política de 1998 se establezca el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica del país, Art. 1.-

“El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medio democráticos previstos en la Constitución. El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en los términos que fija la ley. La bandera, el escudo y el himno establecidos por ley, son los símbolos de la patria”.

Dando inicio de esta manera al reconocimiento de derechos colectivos, mediante estos, se pretendió proteger los intereses e incluso la identidad de tales grupos estableciendo mecanismos como los de consulta previa “Art. 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.”

Se establece también que “el Estado tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.”

Ampliando de esta manera el contenido de la reforma de 1996, mención que tiende a proteger al medio ambiente y a la población para que viva en un ambiente sano como un derecho para facilitar que las personas puedan alcanzar a una vida más digna.

3.4 CONSTITUCIÓN DE 2008

Constitución que rige desde su publicación en el Registro Oficial el 20 de octubre del 2008, establece una nueva forma de pensar y de relacionarse con la naturaleza, promoviendo una conservación y un desarrollo del medio ambiente como realidad valiosa en sí misma, y al mismo tiempo ampliando derechos consagradas en la Constitución anterior como “vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, (sumak kawsay), como uno de los elementos vitales para la convivencia armónica de todo lo que posee vida con respeto a la naturaleza.

En esta nueva Constitución la protección a la naturaleza parece tener un protagonismo predominante, declarando los derechos de la naturaleza, además se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Distingue también la explotación de recursos naturales en áreas renovables y en territorios de los pueblos de aislamiento voluntario. En el primer caso, existe una prohibición que puede salvarse excepcionalmente en caso de interés nacional, mediante el mecanismo establecido en el texto constitucional de solicitud del Ejecutivo a la Asamblea, que puede recurrir a la consulta popular como indica el artículo 407 “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”. En el segundo caso, la prohibición es absoluta.

En resumen los temas nuevos que se han incorporado en la actual constitución son: Los derechos de la naturaleza, la ampliación de la tutela ambiental, la aplicación del principio de precaución, la imprescriptibilidad de la acción de daño ambiental, la responsabilidad objetiva de daño ambiental, el in dubio pro naturaleza, la consideración del agua como recurso social, ecológico y estratégico.

Esta nueva Constitución plantea entonces un cambio profundo para el país, un cambio de modelo de desarrollo ya no basado en la explotación indiscriminada de los recursos naturales sino en una relación armónica con la naturaleza, un desarrollo basado en el buen vivir, esto debido a que la naturaleza ecuatoriana ha sufrido mucho por la degradación ambiental, consecuencia de la explotación de recursos naturales, especialmente del petróleo.

3.5 PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.5.1 Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

A partir del reconocimiento del deterioro del medio ambiente causado por la humanidad, el derecho a un ambiente sano fue introducido como una prerrogativa fundamental de todas las personas. Surge con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, que tuvo como finalidad sugerir a los países del mundo que adoptaran estos derechos en sus respectivas constituciones, ello con el único propósito de consolidar a la persona humana como el fin supremo de las naciones.

El derecho a un ambiente sano se encuentra en el artículo 14 y a su vez dentro de los derechos de libertad Art. 66 numeral 27 “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

Concluimos entonces que la comprensión de la existencia de este derecho humano a vivir en un ambiente sano como parte integrante del conjunto de derechos inherentes a la persona humana, de carácter individual, colectivo y universal, resulta una proyección del derecho a la vida.

3.5.2 Derecho de Restauración

La restauración ecológica se define como el proceso de apoyar a la regeneración de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos.

La importancia que tiene la restauración se origina de la existencia generalizada de distintas formas de degradación de los recursos naturales y las condiciones ambientales, que tienen su manifestación en aspectos tales como la pérdida de flora, fauna, suelos, en general afectación al ambiente por las distintas actividades humanas.

Es por ello que frente a esta necesidad se ha establecido el Art. 72 que señala que “la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

La meta de los procesos de restauración es imitar la estructura, función, diversidad y dinámica del ecosistema específico a restaurar.

3.5.3 Principio de Prevención

Este principio está asentado en la idea de la debida diligencia, es decir, en la obligación de vigilancia, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, no causen perjuicios al medio ambiente.

Esta obligación está constituida por el conjunto de “estándares mínimos” de comportamiento de diligencia exigibles internacionalmente. Esta diligencia, es el mínimo constitucional y legal imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones.

Este principio de prevención es de carácter obligatorio cuando existe certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad. Las medidas de prevención tienen por objeto reducir los daños que se generen. En este caso, la relación de causa efecto entre la actividad y el daño, es determinada y cierta.

3.5.4 Principio de Precaución

El principio de precaución respalda la adopción de medidas protectoras antes de contar con una prueba científica completa de un riesgo, el Art. 73, señala que “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

Otra disposición constitucional ordena que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”. Esta disposición no es nueva, ya constaba, aunque con redacción distinta, en el Art. 91 de la Constitución de 1998. Este principio tiene su origen en la Declaración de Río de 1992 sobre Medioambiente y Desarrollo.

El principio de precaución a diferencia del principio de prevención ordena a las autoridades que adopten medidas de protección a favor del ambiente aun en el caso de que la relación de causa y efecto entre la actividad y el daño no se haya establecido científicamente.

Con la introducción de este principio parecería que nos colocamos un paso al frente para lograr accionar no solamente frente a los daños causados sino, fundamentalmente, frente al riesgo en el que determinadas actividades pueden poner a la naturaleza.

3.5.5 Derechos Colectivos

Los derechos colectivos fueron un avance en la Constitución de 1998, reafirmando su visión en la nueva Constitución. Son a la vez derechos humanos, cuyo titular no es un individuo si no un colectivo, mediante estos derechos se pretende proteger los intereses incluso la identidad de los grupos indígenas, los más importantes están vinculados a la protección de tierras de ocupación ancestral y a los espacios geográficos donde estos pueblos se han desarrollado en todos los ámbitos de su existencia. Para el reconocimiento de estos derechos ambientales han jugado un rol fundamental sus luchas emancipadoras, exigiendo al Estado la adopción de políticas públicas territoriales, extractivas, socio ambientales adecuadas.

Para Iván Narváez (2013, p. 107) “el asunto de las tierras y territorios para los pueblos indígenas tiene varias dimensiones: Unas de ámbito jurisdiccional y otras que se relacionan con los derechos de propiedad o de uso y control sobre tierras”.

La Constitución delinea una categoría de posesiones y dominio comunitarios, que incluyen “la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias”, con carácter de “inalienables, inembargables e indivisibles”, que se encuentran “exentas del pago de tasas e impuestos”. Sobre las tierras y territorios

ancestrales se establece la posesión y el derecho de obtener su adjudicación gratuita de las tierras de las que no podrán ser desplazados.

Se atribuye además a las comunidades derechos específicos relativos a “los rituales sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios, como se indica el artículo 57 número 12 “Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”.

Otro aspecto importante es el reconocimiento de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, territorios ancestrales irreductibles e irrenunciables en los cuales no se permitirá ningún tipo de actividades extractivas siendo estas zonas de protección exclusiva.

El reconocimiento de los derechos colectivos al territorio y a la autodeterminación fortalece la tesis que demanda la relación de las personas con la naturaleza.

3.5.6 Indubio pro natura

Art. 395 número 4 señala que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Esto nos demuestra entonces que si se generará algún conflicto entre alguna ley de explotación de recursos naturales, los funcionarios públicos y judiciales tienen que aplicar las normas que más favorezcan a la naturaleza, de tal manera que sus derechos cobren plena vigencia.

3.5.7 Imprescriptibilidad por daño ambiental

El último inciso del artículo 396 señala “Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

Este principio se incluye en la nueva Constitución del 2008, dándole el carácter de imprescriptibles las acciones legales para seguir y sancionar daños ambientales, partiendo de que el delito ambiental es pluriofensivo, porque afecta de forma simultánea derechos colectivos como la salud pública, la calidad de vida, posibilidades de desarrollo nacional etc.

Según Mario Peña (2008, p. 2)

“El daño ambiental, por sus propias características, requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad y el de la prescripción ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas”.

Para René Bedón esta norma “no es suficientemente, respecto al hecho de si esta imprescriptibilidad abarca solo el daño ambiental per se, o abarca también los daños a los individuos o a la comunidad por un evento ambiental o si para estos casos continua vigente la prescripción normal de cuatro años por acciones de daños”.

3.6 CONSULTA PREVIA

Para Wilton Guaranda (2009, p.144) “la consulta previa implica entonces: (a) informar sobre las características del proyecto o actividad que se desea realizar en territorio indígena, (b) conocer el punto de vista y las expectativas de

participación de pueblos indígenas, (c) concertar los términos de realización de los proyectos garantizando la participación, beneficios, monitoreo de los impactos sociales y ambientales, (d) identificar la representación auténtica de la comunidad para la vinculación al proceso, (e) respetar el manejo de los tiempos, los mecanismos propios de consulta interna y la toma de decisiones entre las comunidades; dos tipos de consulta una interna y una externa y, (f) considerar la lengua nativa como elemento en el diálogo a través de una buena interpretación”.

Es decir la consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas para participar cuándo se vayan a realizar proyectos obras, o actividades dentro de su territorio, garantizando de esta manera la protección de su integridad social, cultural, y económica, mecanismo de diálogo intercultural que se da entre actores comprometidos, un medio por el cual se respetan los derechos colectivos.

El Ecuador establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios indígenas.

El Art. 57.7 concordante con el 398 de la misma Carta Magna señala que

“... la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.

De la lectura de este artículo nos damos cuenta que esta disposición establece en forma imperativa y amplia que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente será consultada a la comunidad. Autorizaciones o licencias obtenidas sin consulta, son nulas al tenor del Art. 424 de la Constitución, que establece la supremacía de la Constitución.

La consulta previa está establecida desde la Constitución de 1998 lo que nos lleva a concluir que es un requisito meramente formal, que no toma materialidad en la práctica, porque además carece de regulación interna la única referencia la encontramos en el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental “toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado”.

Este mecanismo de Consulta Previa dice Carla Cárdenas (2006, p. 18) “no se refiere al otorgamiento del consentimiento para la explotación o no de los recursos naturales, pues en general los recursos naturales renovables se encuentran dentro de la jurisdicción estatal”. Es decir que para la autora la Consulta previa radica en el conocimiento del hecho que se va a realizar, incorporación de nuevos criterios y un análisis en conjunto.

3.7 NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS

El Art. 71 de la Constitución señala que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Andrés Borja Ortiz (2009, p. 133) al respecto advierte que “Afirmar que la naturaleza es sujeto de derechos, sin duda constituye un hecatombe para la

tradición jurídica francesa - romanista, que dividió al derecho en dos ámbitos claramente diferenciados: sujetos y objetos". Mario Melo concuerda que "No faltarán, en todo caso, quienes se incomoden con la propuesta. Algunos pensarán que reconocer a la Naturaleza derechos es una herejía jurídica pues "los derechos son para los humanos, no para las cosas". Así habrán pensado, en su momento, los que en el siglo diecinueve se oponían a reconocer derechos a los esclavos. El esclavo era a sus ojos una cosa, susceptible de ser apropiada por el amo ¿cómo podía reconocérsele derechos? Otro tanto sucedería con quienes se oponían, en su momento, a reconocer a las mujeres el derecho a voto. Si las mujeres, por el hecho de ser tales eran "incapaces relativas", o en otras palabras "casi personas" ¿cómo podrían ellas votar?".

Sin embargo la experiencia nos indica que el derecho se va transformando de acuerdo a las necesidades que van surgiendo, va cambiando a medida que la sociedad se transforma, la lucha por el reconocimiento de nuestros derechos se ha venido dando desde hace décadas atrás; primariamente solo los hombres tenían derechos y poco a poco se ha ido expandiendo, a las mujeres, indígenas, niños, ancianos, analfabetos, discapacitados como respuesta a una evolución y una expansión de la capacidad jurídica. De esta misma manera se ha ampliado y se ha otorgado la capacidad para ser titular de estos derechos a la naturaleza, como lo indica el artículo 10 "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución, que se desarrollan a partir del Art. 71", demostrando de esta manera la necesidad de protección urgente para su conservación, en un sujeto con existencia más real y concreta que las "personas jurídicas", asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos. Eduardo Galeano en su artículo "La Naturaleza no es muda", manifiesta que es absurdo que suene extraño que la naturaleza tenga derechos y que suene de lo más normal que las grandes empresas de Estados Unidos disfruten de derechos humanos.

Si bien la naturaleza no puede ejercer sus derechos por sí sola la Constitución establece a través de quienes lo pueden hacer en el segundo inciso del artículo

71 “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza”. La institución jurídica de la tutela para el ejercicio de los derechos de quienes no pueden exigirlos por si mismos es casi tan antiguo como el Derecho mismo.

Mario Melo al respecto menciona que

“... la propuesta de reconocer derechos a la Naturaleza no es nueva en la doctrina jurídica ambiental, pues se viene discutiendo desde hace décadas en diversas partes del mundo. Así, son interesantes los trabajos al respecto de juristas como Christopher Stone en los Estados Unidos y Godofredo Stutzin en Chile”.

El Ecuador es el primer país en redactar en su Constitución los derechos de la Naturaleza y esta declaración de derechos constituye un llamado al mundo entero para iniciar un cambio urgente, a fin de despertar la conciencia de todos los pueblos para que en lugar de tratar a la naturaleza como propiedad sujeta a la ley, sea necesario reconocer que la naturaleza, en todas sus formas vivas, tiene el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales.

3.8 RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva”.

Para Ricardo Crespo (2009, p. 353) “... la sustancia de la teoría se sitúa en la obligación de reparar aún cuando no ha habido culpa, y ello es debido a quien crea los riesgos para su propio provecho debe también sufrir sus consecuencias perjudiciales”. Es decir que para el autor en la responsabilidad objetiva poco importa si el sujeto ha actuado con dolo o culpa, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado.

Otra definición muy clara en torno a la responsabilidad objetiva, se describe en el Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental de la Comisión Europea (2000, p. 19) “La responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino sólo el hecho de que la acción (u omisión) causó el daño”. Partiendo de esta definición, podemos identificar la característica de este principio, el cual es totalmente opuesto a la regla general de responsabilidad subjetiva, que se basa en la existencia de la culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva, se aparta entonces de la típica responsabilidad subjetiva, es decir no es requisito primordial demostrar la culpa del sujeto, sino únicamente el daño ambiental causado, el titular de este daño ambiental se hace responsable por el solo hecho de que ocurra.

Según Ricardo Crespo (2009, p, 359) para que haya responsabilidad objetiva “tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores o deforestadores), el daño tiene que ser concreto y cuantificable, y, se tiene que poder establecer una relación entre causa – efecto entre los daños y los presuntos causantes”.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la antigua Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en su Resolución No. 229-2002 señala:

“Esto dio origen a la teoría del riesgo, según la cual quien utiliza y aprovecha cualquier clase de medios que le brindan beneficios, genera a través de ellos riesgos sociales, y por tal circunstancia debe asumir la responsabilidad por los daños que con ellos ocasiona, pues el provecho que se origina en dicha actividad tiene como contrapartida la reparación de los daños ocasionados a los individuos o sus patrimonios. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que lo ha originado. Es la responsabilidad meramente objetiva...”

3.9 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 397 de la Constitución del Ecuador menciona “la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”, es decir se aplica una inversión de la carga de la prueba.

En el fallo dictado en el juicio ordinario de daños y perjuicios No. 31-2002 seguido por los representantes del barrio "Delfina Torres Vda. de Concha" en contra de Petroecuador y sus filiales, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los beneficios sociales o económicos que importa la operación, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. Es la responsabilidad meramente objetiva. La teoría de la responsabilidad objetiva pura ha tenido poca aceptación en la legislación de la mayoría de los países y en la jurisprudencia de los tribunales extranjeros.

Mayoritariamente se considera la necesidad de la culpabilidad como una exigencia de justicia con respecto al responsable. Pero como la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, se consideró la necesidad de revertir la carga de la prueba en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima. En otras palabras, se estableció la culpa presunta de la persona que utiliza y se aprovecha de la cosa riesgosa por la que se ocasionó el daño. Esta teoría ha ido imponiéndose en forma creciente, particularmente en la jurisprudencia, tal

como sucede en las sentencias dictadas por las cortes supremas de Francia, Argentina y Colombia. Nosotros coincidimos plenamente con esta posición, y ésta es la razón por la cual la adoptamos como sustento del presente fallo, en vista de que la producción, industria, transporte y operación de sustancias hidrocarburíferas constituyen, a no dudarlo, actividades de alto riesgo o peligrosidad”.

En conclusión, quién aprovecha una cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar la inexistencia del vínculo de causa – efecto, pues los únicos eximentes de responsabilidad son que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, o a su vez por la responsabilidad de un tercero o la responsabilidad exclusiva de la víctima, trasladando el nexo causal hacia terceros o hacía otras circunstancias.

Para José Juan Gonzales (2003, p. 53) esta tendencia a suavizar los rigores de la carga probatoria se justifica por el diferente nivel de conocimientos que para efectos probatorios tiene la víctima y el causante, debido a que las transformaciones del derecho en este sentido se han producido para evitar que haya muchos casos sin solución debido a la dificultad o imposibilidad de la víctima de probar los daños.

3.10 CONSTITUCIÓN APLICABLE AL CASO CHEVRON – TEXACO

La Constitución es la norma suprema que contempla nuestros derechos, ninguna otra norma puede contraponerse a ella, es por ello la necesidad de que los derechos ambientales se encuentren incorporados en la misma. Al momento de interponer la demanda en el Ecuador en el año 2003, se encontraba vigente la Carta Política aprobada el 5 de junio de 1998, constitución aplicable para dicho proceso, en la que el Art. 91 señalaba que “Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”.

El Art. 23 número 6 señala “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente”.

La petrolera Chevron Corporation ha argumentado también la aplicación irretroactiva de la Constitución de la República aprobada en el año 2008, en cuanto a la aplicación de los principios de responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba.

En el caso en estudio el Juez de primera instancia aplicó dichos principios incorporados en la actual Constitución de Montecristi, fundamentado en la abrumadora evidencia científica documentada y testimonial. Al respecto la página web <http://www.texacotoxico.org/wp-content/uploads/2012/09/acerca-de-la-sentencia.pdf> menciona “La Corte abordó primeramente una discusión teórica sobre la “teoría del riesgo” basado en la máxima romana *emolumentum ubi Llus ibi* (“donde hay un beneficio viene la responsabilidad”).

La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en primera instancia señala “En caso de comprobarse que la parte demandada no ha ejercido el cuidado extremo para el manejo del agua de formación podría decirse que ignoró las advertencias y no cumplió con las recomendaciones como lo haría “una buena empresa petrolera”, siendo responsable de culpa según el criterio objetivo”.

La teoría de la responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba incorporados en la actual Constitución, fueron principios que se los aplicaba con anterioridad a dicha Constitución en casos importantes como los seguidos en contra de Petroecuador y sus filiales por el Comité Delfina Torres Vda de Concha sentenciado en el año 2002, dada la actividad riesgosa y el beneficio económico obtenido.

En dicho proceso los jueces de Corte Nacional afirman que: (R.O. 43, 19 de Marzo de 2003)

“Esta teoría ha ido imponiéndose en forma creciente, particularmente en la jurisprudencia, tal como sucede en las sentencias dictadas por las Cortes Supremas de Francia, Argentina y Colombia. Nosotros coincidimos plenamente con esta posición, y esta es la razón por la cual la adoptamos como sustento del presente fallo, en vista de que la producción, industria, transporte y operación de sustancias hidrocarburíferas constituyen, a no dudarlo, actividades de alto riesgo o peligrosidad”.

Luego dice: “En definitiva, según esta teoría se debe procurar como criterio para establecer la responsabilidad, antes que nada, en un análisis objetivo relacionado con el carácter externo que ligue al nexo causal”.

De esta manera vemos como el criterio de responsabilidad objetiva y de inversión de la carga de la prueba fueron principios que se los aplicaron con anterioridad a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

No existe violación a normas constitucionales por cuanto el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho que estaba reconocido mucho antes de la Constitución del año 1998, fue incluido constitucionalmente en Ecuador en las reformas de 1984, cuando se introdujo "el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y la obligación del Estado a tutelar la preservación de la naturaleza". Estas declaraciones de derecho al ambiente como derecho fundamental han tenido un avance cualitativo importante con la constitución de Montecristi, al declararse los derechos de la naturaleza, que le otorga un nuevo paradigma conceptual a la protección ambiental.

3.11 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA ÉPOCA DE OPERACIÓN DE TEXACO

A lo largo de todos estos años de juicio, Texaco ha intentado acusar a Petroecuador por el daño ambiental causado en la Amazonía, esto a consecuencia de que la estatal, antes Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, formó parte del consorcio CEPE-Texaco hasta 1990, cuando las operaciones pasaron al Estado.

No se puede negar la poca atención por parte de los Gobiernos de turno a las comunidades afectadas, y la contaminación irresponsable por parte de Petroecuador causados por los derrames del SOTE, es por ello que en la sentencia de primera instancia el Juez Nicolás Zambrano expone respondiendo a los argumentos de Texaco que “en criterio de esta Presidencia existen tres motivos de peso para excluir los daños de responsabilidad de Petroecuador del alcance de la presente sentencia: 1) en este juicio comparecen como parte procesal únicamente los actores y la empresa demandada, mientras que los terceros que son presuntamente responsables (Petroecuador), no han podido ejercer defensa alguna en esta causa. 2) no se ha demandado la reparación de los daños ocasionados por terceras personas (Petroecuador), por lo que estos no forman parte de la litis que ha quedado trabada con la demanda y la contestación, aclarando que no se considerará estos daños como reparables por medio de esta sentencia, y que quedan a salvo los derechos de las partes para exigir su reparación, y 3) la obligación de reparación impuesta al autor de un daño no se extingue por la existencia de nuevos daños atribuibles a terceros”.

Dejando de lado los daños causados por Petroecuador el Juez manifiesta que quien se crea perjudicado podrá interponer las acciones que correspondan, e indica que el fallo es exclusivo para juzgar a Texaco, es decir no se niega la responsabilidad de Petroecuador, que ha sido probada por Texaco en el juicio

solo se rehúsa a tomar una decisión al respecto por qué no es parte procesal en el mismo y no admite tercerías.

Los directivos de Chevron manifiestan que “a pesar del pésimo historial ambiental de Petroecuador, ni el Frente de Defensa de la Amazonía, ni Amazon Watch ha puesto a Petroecuador en la mira de la campaña de remediación de Oriente, y los demandantes y sus abogados nunca han entablado una acción judicial contra la empresa petrolera estatal”. Vemos entonces como este litigio trasciende el tema ambiental para situarse en lo político.

Chevron ha señalado públicamente que Petroecuador tendría corresponsabilidad en las acusaciones por daño ambiental, debido al hecho de que ésta es operadora del área desde la salida de Texaco, pero esto es algo que debería ventilarse en otro juicio. Vemos entonces de que a la salida de Texaco no cesaron las contaminaciones ambientales debido a explotaciones petroleras.

Es importante destacar que el Estado ecuatoriano también es responsable directo de los impactos ambientales, por la falta de exigencia de un mayor control sobre la industria, que como consecuencia muchas empresas incluso la estatal Petroecuador desarrollan sus actividades sin tener en cuenta temas ambientales y sociales; sin embargo esto tampoco exime de responsabilidad a las empresas petroleras como Chevron Corp. que debieron desarrollar sus actividades dentro del marco legal exigido.

3.11.1 Inaplicabilidad de Principios Ambientales

Según Mario Melo (2009, p. 107) “un Gobierno legítimo no debe traicionar su palabra de garantizar los derechos, frente a los avatares de la política interna. Por eso el Presidente Constitucional de la República está en la obligación ética

jurídica y política de respetar plenamente los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas recogidos en este importante instrumento internacional”.

De esta manera entonces vemos un motivo de preocupación porque en la medida en que la Constitución garantiza derechos colectivos a favor de los grupos indígenas, existe una contradicción mientras haya intereses económicos y la visión de los decisores políticos por incorporarlos efectivamente en la gestión pública se vuelve más difusa.

Al hablar de principios ambientales hay que recordar que la base de las actividades extractivas no es el que “contamina paga” sino como principio rector el principio de prevención y precaución.

Es muy importante priorizar la naturaleza sobre el desarrollo económico, aunque sea difícil en países como el nuestro que son económicamente dependientes de la explotación de recursos naturales y se muestran con elevados niveles de pobreza, es muy importante la promoción de un desarrollo sustentable y protección al medio ambiente, teniendo en cuenta la realidad de que la naturaleza es la base de la subsistencia de las comunidades indígenas. El reto es lograr la plena vigencia de los derechos de la naturaleza, en armonía con los derechos humanos, esto implica un cambio profundo en la visión del mundo.

La sociedad se enfrenta a muchos desafíos ambientales, incluyendo el agotamiento de los recursos naturales, la contaminación, el cambio climático, la destrucción de hábitats, la extinción de especies, el colapso de ecosistemas completos y la degradación de los asentamientos humanos y rurales, que para asegurar la disponibilidad de los recursos en el futuro es necesario cambiar los volúmenes de consumo en cada una de las personas, de esta manera vemos que el grado del éxito o fracaso de políticas ambientales se determina por el nivel de compromiso de los ciudadanos.

4. PROCESO JUDICIAL

Para Carlos Martín Beristain (2011, p. 15) desde una perspectiva ambiental explica que "...los derechos violados e impactos sufridos no solo hace referencia a la población, sino también a su relación con la naturaleza, y a la naturaleza misma, que es afectada en muchas ocasiones de forma destructiva por prácticas industriales o contaminantes".

Es incuestionable que la explotación de los recursos naturales tales como el petróleo han traído como consecuencia el deterioro de la naturaleza, esto ha producido daños ambientales a consecuencia de lluvias ácidas, calentamiento global causando la desaparición de la flora y la fauna.

4.1 DEMANDA PRESENTADA EN NEW YORK CONTRA CHEVRON CORPORATION

En la página web <http://texacotoxico.org/historia/> se señala:

"La demanda contra Chevron Corporation, anteriormente Texaco fue interpuesta el 3 de noviembre de 1993, por 15 persona indígenas entre Cofanes, Secoyas y Kichwas de Orellana y Sucumbíos, y también por colonos, mediante una "acción de clase" estadounidense en la Corte del Distrito Sur de Nueva York, lugar del domicilio de la demandada, culpándola de haber contaminado el ambiente y afectado a la salud de la gente debido al uso de tecnología inadecuada por ser barata y obsoleta durante la explotación petrolera en la región norte de la Amazonía ecuatoriana entre los años de 1964 hasta 1992".

La acción de clase estadounidense no es lo mismo que las acciones colectivas, la acción de clase es una figura dentro de la justicia norteamericana, que está instituida para proteger a un grupo de personas que han sido afectadas por la

misma causa, pero a diferencia de la acción colectiva ecuatoriana es una figura legal más compleja y desarrollada.

Según Ferreres (2005, p. 39)

“... la finalidad de la acción de clase estadounidense es la de facilitar el acceso a la justicia mediante la acumulación en un solo procedimiento, iniciado por una o varias personas representantes de un grupo, de la suma de reclamaciones que, individualmente (es decir, en el ámbito de una acción de reclamación individual), cada uno de los miembros del grupo podría iniciar en relación con un derecho o interés propio. Se trata de evitar que, por la ineficiencia que pueda suponer cada reclamación individual, se dejen de interponer multitud de reclamaciones”.

Estamos, en definitiva, ante una institución procesal inspirada por el principio de justicia efectiva.

4.2 FORUM NON CONVENIENS

“La doctrina del forum non conveniens está fundada en la potestad discrecional que tiene un determinado tribunal para declinar el ejercicio de su jurisdicción para conocer de determinado asunto, en el supuesto de que aún y cuando tuviere jurisdicción para ventilar determinado caso”.
(2008, p. 92)

Para Milton Feuillade (2004, p. 37) “en el fórum non conveniens el juez se encuentra con competencia para resolver el caso pero por las particulares circunstancias del mismo y para evitar una denegación de justicia declina su conocimiento del caso en el juez de otro Estado”.

Para el caso que nos ocupa las cortes de Nueva York decidieron aceptar la pretensión de Texaco de que el procedimiento sea ventilado en la jurisdicción que tenga vinculación más cercana a las partes, es decir Ecuador, esto porque

es precisamente en este país donde se encuentra el mayor número de evidencias al ser este país en donde se produjo la contaminación.

Al aplicar este criterio de prueba, los tribunales deben analizar varios factores para analizar si el foro alternativo resulta ser mejor preparado para ventilar el caso, incluyendo:

- La localización de la mayoría de las partes,
- La localización de los testigos claves y las pruebas.

La regla general del derecho comparado establece que es competente para conocer la causa, el juez del lugar donde tiene el domicilio el demandado, es por ello que los demandantes interpusieron la demanda ante las Cortes de Estados Unidos, competencia que fue rechazada por Texaco en base al *forum non conveniens* para ser juzgada ante las cortes ecuatorianas, rechazando de esta manera su propia jurisdicción, por cuanto esta doctrina está basada en los principios de justicia y economía procesal. Cabe aclarar que para que un tribunal aplique esta doctrina es necesario que esté seguro de que existe otra jurisdicción que juzgará el asunto, si no se estaría cayendo en denegación de justicia.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en su art 9 señala que: La jueza, juez o tribunal, que, en principio no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial". Estableciendo la competencia en la Corte Provincial de Sucumbíos.

Es decir que Texaco ha aceptado ser procesada por las cortes ecuatorianas, convención que luego fue ratificada por las cortes estadounidenses que conocieron el asunto.

4.3 COMPETENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

La Ley de Gestión Ambiental publicada el 30 de julio de 1999, vigente en la época de presentación de la demanda en el Ecuador, establece en el segundo inciso del artículo 42 “El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones”, es por ello que el Juez competente para conocer la demanda, es el juez de la Corte Provincial de Sucumbíos, una de las provincias en la que se produjo la contaminación, de esta manera, los presidentes de las Cortes Superiores, hoy Cortes Provinciales se convierten en jueces de instancia en materia ambiental.

Así mismo en el último inciso del artículo 43 señala que “Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria”, estableciendo de esta manera un procedimiento expresamente determinado.

En la página web <http://www.texacotoxico.org/historia/> se señala que “por presión de la petrolera, el 16 de agosto de 2002 la Corte de Apelaciones de Nueva York resolvió enviar el caso al Ecuador. Los demandantes de forma unánime decidieron seguir con la acción judicial y el 7 de mayo de 2003 se presentó la demanda en la Corte Superior de Nueva Loja”.

En la respuesta al recurso de Casación presentada por los demandantes se señala que este proceso se inició en Nueva Loja porque Texaco se opuso a la demanda presentada en su contra en Nueva York, en noviembre del 1993. Texaco alegó entonces que las Cortes de Estados Unidos eran un fórum non conveniens, es decir una jurisdicción no aplicable al tema de la demanda, puesto que ésta debía tramitarse ante y sentenciarse por los jueces y las cortes ecuatorianas, a los cuales expresamente se sometió para lograr que los

tribunales norteamericanos aceptaran su excepción (fórum non conveniens). Además entonces alabó a las cortes y los jueces ecuatorianos como los más competentes y los más justos.

En sentencia de 5 de octubre de 1998, se aceptó la excepción planteada por Texaco, con la condición de que la petrolera debiera someterse incondicionalmente a la jurisdicción y a la competencia de los tribunales ecuatorianos.

Es decir, al haber eludido Texaco a las Cortes norteamericanas a cambio de las Cortes ecuatorianas es aplicable contra Chevron como sucesora de Texaco esta acción, consecuentemente son totalmente improcedentes las alegaciones por falta de jurisdicción al resolver este proceso.

4.4 DEMANDA PRESENTADA EN ECUADOR

Durante casi diez años se discutió si el juicio debía llevarse a cabo en Estados Unidos o en Ecuador. Finalmente en el 2003, el juicio llegó a Nueva Loja, la Corte Superior de Sucumbíos signó la causa con el No. 002-2003 que por daños ambientales sigue María Aguinda, Ángel Piaguaje, y otros, con el patrocinio del Ab. Pablo Fajardo, en contra de la compañía Chevron Corporation.

Fundamentada la demanda en el artículo 169 de la OIT que reconoce el derecho a la compensación de los pueblos indígenas, y en cuanto al derecho a reclamar las reparaciones derivadas de la afectación ambiental, además en virtud del número 6 del artículo 23 y el artículo 86 de la Constitución de 1998, que establece: “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente”, al igual que los artículos establecidos en el Código Civil vigente en la época como el 2260. Así mismo de acuerdo a la Ley de Gestión Ambiental

publicada el 30 de julio de 1999 vigente a la presentación de la demanda en cuanto se refiere a procedimiento.

En el marco de este proceso se realizaron peritajes, inspecciones judiciales sobre el daño ambiental, que pone en evidencia el impacto de dichas explotaciones en la salud y cultura de los pueblos indígenas, esto por la falta de medidas de protección, la convivencia diaria con el peligro, la situación de indefensión de la población, siendo este un caso de gran resonancia internacional.

4.4.1 Acción Colectiva

En la legislación del Ecuador no existe acción de clase pero si acción colectiva. Cuando se trata de la defensa de los derechos individuales, se considera que el sujeto que ha sido afectado posee un interés legítimo para exigir la defensa del derecho, pero en el tema de derechos colectivos surgen algunas interrogantes que tienen que ver con la legitimación.

Para Antonio Gidi (2009, pp. 416-417)

“...la acción colectiva es la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada). En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto de toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo”.

El art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental señala “se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas”, y a su vez el Art. 41 ibídem indica que “Con el fin de proteger los derechos

ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República”.

En la Ley de Gestión Ambiental los términos acción pública y acción popular se los toma como sinónimos, sin embargo René Bedón (2011, p. 75) al respecto explica que la diferencia entre estas dos es que en la Acción Popular se es parte del proceso que se promueve, mientras que la Acción Pública lo que se procura es que el competente, para llevar adelante un proceso, obtenga la información, pues el denunciante no es parte del proceso.

4.5 PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA EN ECUADOR

La parte actora presenta como pretensiones:

La eliminación o remoción de 108 elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes. En consecuencia, la sentencia deberá disponer:

- La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos,
- El saneamiento de los ríos,
- La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados,
- En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales existían residuos contaminantes

producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por TEXACO.

La reparación de los daños ambientales causados, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, solicita.

- La ejecución en las piscinas abiertas por TEXACO de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales,
- La contratación a costa de la demanda de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación,
- La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación,
- El pago de diez por ciento del valor que represente el monto de las reparaciones, al que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; así como el pago de las costas judiciales de la acción y lo que valgan el tiempo y diligencias empleados en ella, según lo previsto por el artículo 2261 del Código Civil.

El Procurador Judicial de la Compañía demandada, presenta las siguientes excepciones:

Excepción Principal:

Alega la falta de jurisdicción de los jueces ecuatorianos y por ello, falta de competencia y jurisdicción suya, señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, para conocer y resolver la demanda

presentada por María Aguinda S. y otros en contra de Chevron Texaco Corporación.

Excepciones Subsidiarias

- Falta de legítimo contradictor,
- Negativa de que Chevron- Texaco sea legitimo contradictor,
- Negativa de que Chevron-Texaco sea sucesor de Texaco inc.

Segundas Excepciones subsidiarias

- Indebida acumulación de acciones, debido a su sustanciación,
- Inaplicabilidad de la Ley ambiental,
- Inaplicabilidad respecto del Art. 15 del convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

Terceras excepciones subsidiarias

En evento no consentido ni admitido de que las excepciones antes puntualizadas no fueren suficientes, alegó:

- Falta de derecho de los demandantes, debido a que no hay vinculación con Chevron y eso fue parte del consorcio Petroecuador,
- Improcedencia de la demanda (2269 CC),
- Alega extinción de las obligaciones de TEXPET, la misma que fue liberada de la reparación ambiental.

Cuartas excepciones subsidiarias

- Se niega que Texaco ha causado daño,

- Se niega que TEXACO deba responder por actos de terceros,
- Se niega que exista obligación de reparar el daño,
- Se niega que TEXACO haya ejecutado los actos dañosos,
- Se niega que la representada (CHEVRON) haya causado daño alguno,
- Se niega todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda,
- Se niega que se haya cometido un delito o un cuasidelito civil,
- Se niega que se le pueda imputar malicia o negligencia.

4.6 IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL

Una de las excepciones presentadas por Chevron Corp. es la no aplicación de la Ley de Gestión Ambiental establecida el 30 de julio del año 1999 posterior a la fecha del último derrame, violando de esta manera el principio de irretroactividad de la ley.

La irretroactividad de la ley es un principio universal del derecho, que brinda seguridad jurídica y que dispone que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, entonces, si bien la mencionada ley fue promulgada en el año 1999, como ya lo indicamos la demanda en el Ecuador fue presentada el 7 de mayo del 2003 ante la Corte Provincial de Sucumbíos, esto es 4 años después de la vigencia de la ley.

Sin embargo la Sala de Corte Provincial y de Casación hacen un correcto análisis al señalar que “de conformidad con el Art. 7 número 20 del Código Civil las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, y por tanto los arts. 41, 42, 43 de la Ley de Gestión Ambiental contiene normas de sustanciación de los juicios sobre derechos ambientales”.

La Ley de Gestión Ambiental abrevió el procedimiento referentes a daños ambientales; el juez en sentencia no aplicó irretroactivamente dicha ley, aplicó

simplemente normas de procedimiento como establecer un juicio verbal sumario, el pago del 10% del valor de la indemnización, el juez competente, por ser esta una norma procedimental vigente a la fecha de la demanda, aprobada en 1999.

El procedimiento en este caso se rigió por la Ley de Gestión Ambiental en complemento con el Código de Procedimiento Civil.

4.7 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DEL 2011

El Juez Ponente es el Abogado, Nicolás Zambrano Lozada.

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

En la página web <http://www.texacotoxico.org/sentencia/> al respecto se señala que el 14 de febrero del 2011, después de aproximadamente ocho años de litigio en el Ecuador, el juez Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dictó sentencia en la forma de un documento de 188 páginas. El Juez Zambrano encontró a Chevron responsable de aproximadamente 8,6 mil millones dólares en daños (principalmente para la remediación de suelos contaminados), también otorgó el diez por ciento de esa cantidad a la entidad que representa a los demandantes (por ministerio de la ley), y también otorgó una indemnización adicional por daños punitivos que ascienden a 100% de la base de la sentencia. Esta última cifra Chevron podría evitar reconociendo públicamente su mala conducta como una forma de reparación moral.

La mayor parte de la sentencia está consagrada a identificar y analizar la vasta cantidad de datos científicos y otra evidencia de daños existentes en el expediente judicial que sobrepasa las 200.000 páginas. Los aspectos más relevantes de la sentencia del juez Zambrano, incluyen: (a) la valoración de la Corte de la responsabilidad de Chevron por la contaminación del ambiente de

la antigua zona de la Concesión Napo y los efectos que se derivan de ellos, (b) las observaciones de la Corte acerca de la mala conducta procesal de Chevron a lo largo del juicio, (c) el análisis de la Corte de la defensa legal de Chevron sobre su responsabilidad, y (d) El manejo de la Corte de las alegaciones de ambas partes acerca de fraude y manipulación.

4.8 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE ENERO DEL 2012

El Juez Ponente es el Doctor: Milton Toral Zeballos.

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

El abogado Pablo Fajardo, Procurador Común de los actores apeló la sentencia emitida el 14 de febrero del 2011 en los siguientes aspectos: a) las pérdidas económicas que los demandantes afirman en primera persona, b) daños de los territorios ancestrales de los nativos indígenas de la zona, c) daños provenientes del regado de crudo en las vías, así como de daños a otras estructuras y terrenos.

Por su parte los demandados también apelaron, la pretensión principal por parte de Chevron Corporation es la de declarar la nulidad de todo el proceso por falta de jurisdicción y consecuentemente competencia.

Sin embargo la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos rechaza el recurso de apelación interpuesto por los actores, y acepta parcialmente el recurso de apelación de la demandada, únicamente en la parte que hace referencia a la presencia de mercurio en el área de concesión, pues admite que existió error en la apreciación de la prueba respecto de este elemento en primera instancia, en lo demás ratifica la sentencia de 14 de febrero del 2011 en todas sus partes, no ha encontrado motivos para modificar los montos dinerarios considerados por el inferior, incluyendo las medidas de reparación moral.

4.9 RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, según el art. 1 Ley de Casación.

En la sentencia dictada por la CNJ citando a Fernando de la Rúa explica que “la casación es un recurso, un medio de impugnación de las sentencias acordado por la ley a las partes, bajo ciertas condiciones y por motivos específicamente previstos, vinculados con la cuestión jurídica”.

“El recurso de casación es extraordinario, de alta técnica jurídica y totalmente reglado, por lo cual quienes interponen el recurso deben someterse con claridad y precisión a las disposiciones pertinentes contempladas en la ley rectora” (GJS XVI, N° 6, p, 1632).

Este recurso fue interpuesto por Adolfo Callejas Rivadeneira en calidad de Procurador Judicial de Chevron Corporation, solicitando:

- Casación de la sentencia,
- Cumplimiento de los requisitos legales y procedimiento,
- Suspensión de la ejecución de la sentencia mientras no se resuelva el arbitraje internacional seguido por Chevron contra la República del Ecuador.

El pedido fue ingresado ante la Corte Provincial de Sucumbíos, los magistrados dieron paso a la petición de la compañía y el proceso pasó a instancia superior (Corte Nacional de Justicia).

Una vez admitido el caso fue sorteado entre los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil donde se nombraron a los tres jueces que analizaron y dieron paso al

trámite del recurso. A la par, la Corte otorgó 5 días hábiles para responder, al recurso de casación planteado. El escrito fue ingresado dentro del plazo establecido.

Por su parte, los demandantes en su respuesta al Recurso de Casación solicitaron:

“En consecuencia, señores jueces por ser completamente improcedente el recurso de casación planteado por Chevron a la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso, solicito que se lo rechace, desestime y deseche confirmándose la sentencia en materia de este recurso”. (2012, p. 219).

4.9.1 Caución

El Art. 11 de la Ley de Casación señala que “Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte”. Es decir dentro de la legislación ecuatoriana para causar la suspensión de la ejecución o reconocimiento de la sentencia dentro y fuera del país, el único mecanismo establecido es la caución, que tiene que ser la parte condenada es decir Chevron quien solicite la fijación de esta, y no mediante la imposición de una caución por parte de un juez o solicitada por los demandantes. La presentación de la caución es un derecho más no una obligación, Chevron debió solicitar a la Sala expresamente y solicitar específicamente que se aplique esta medida, al no hacerlo no existe un impedimento legal para que la sentencia se ejecutorie.

El único efecto legal de la caución es la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal ad quem, por lo que resulta evidente que la parte demandada al no haber ejercido su derecho, la consecuencia es que no

se suspende la ejecución de la demanda, es decir ha estado en manos de Chevron Corp. tomar acciones para evitar la ejecución de la sentencia recurrida.

4.10 SENTENCIA DE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El juez ponente es el Dr. Wilson Andino Reinoso.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

La Corte Nacional de Justicia ha ratificado la sentencia del tribunal Ad quem, dictada el 3 de enero del 2012, que condena a la petrolera a pagar por los daños ocasionados en la Amazonía ecuatoriana durante su operación, confirmando de esta manera la responsabilidad de la compañía en la contaminación de la que han sido víctimas colonos y comunidades indígenas de las provincias de Sucumbíos y Orellana, y corrobora la obligación de la compañía de pagar por los daños ocasionados.

Sin embargo y de conformidad con el art 16 de la Ley de Casación, casa parcialmente la sentencia en cuanto considera que los daños punitivos no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, no procede las disculpas públicas y por consiguiente la condena al pago por este concepto.

Así, la indemnización que deberá cancelar la compañía regresa a 8.646 millones de dólares a los que se agregará un 10% del valor determinado por la Ley de Gestión Ambiental por concepto de reparación a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía.

4.11 DAÑOS PUNITIVOS

En el derecho anglosajón, los daños punitivos son una penalización económica que impone el juez al causante de un daño, de una cuantía extraordinaria y

carácter ejemplarizante, por haber incurrido en un comportamiento de mala fe o conducta maliciosa. Tiene por objeto aliviar al perjudicado y castigar al demandado por su conducta y al propio tiempo servir de ejemplo.

En la sentencia de primera instancia el juez Zambrano dictamina los daños punitivos "...más allá de esta mala conducta procesal y sin perjuicio de las costas, considerando la gravedad de los efectos de la conducta de Texaco, la mala fe con que ha litigado la parte demandada en este juicio y la falta de reconocimiento público de la dignidad y el sufrimiento de las víctimas de la conducta de la demandada, se consideran los daños punitivos solicitados por los actores..." Por tanto la Presidencia ha considerado imponer una penalidad punitiva equivalente al 100% adicional a los valores sumados de las medidas de reparación; sin embargo la Corte consideró también que esta penalidad civil, podría ser reemplazada, a elección del demandado por una disculpa pública a nombre de Chevron Corporation ofrecida a los afectados por las operaciones de Texpet en Ecuador, lo cual será considerada como una medida simbólica de reparación moral, así como una garantía de no repetición, reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte la Corte Nacional de Justicia casó parcialmente la sentencia considerando que "los daños punitivos van más allá de la reparación, y quien recibe la cantidad establecida mediante una multa es la víctima, por lo que también debe probarse en el caso de daños punitivos la malicia con que ha actuado quien produjo el daño y por otro lado la legislación en caso de prever daños punitivos debe establecer máximas y mínimas en las multas a fin de no generar fraudes o la búsqueda de enriquecimiento sin causa" y finalmente "los daños punitivos no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, no proceden las disculpas públicas y, por consiguiente, la condena al pago por este concepto..."

Para los abogados de los demandantes con esta decisión de la CNJ queda impune la arrogancia, la mala fe procesal, la irresponsabilidad con la que actúo

Chevron en el proceso, es lamentable que no se pueda sancionar una conducta por no estar regulada en el ordenamiento jurídico nacional; pero la norma constitucional establecida en el Art. 76 número 3 es clara al mencionar que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...”, no se trata tampoco de principios universales de derecho que podrían ser reconocidos incluso por quienes no son parte de determinada legislación.

4.12 ARBITRAJES INTERNACIONALES CONTRA EL ECUADOR PRESENTADOS POR CHEVRON CORPORATION

Chevron Corporation ha iniciado 3 casos judiciales contra Ecuador. Pablo Fajardo Mendoza indica que “Chevron ha planteado tres arbitrajes internacionales en contra del Gobierno ecuatoriano, la teoría de Chevron con los arbitrajes, es que si pierde el juicio en Lago Agrio, que sea el Estado que pague la multa que se le ha impuesto a Chevron, es decir que todos paguemos la sanción que tiene Chevron en el país” partiendo de la premisa que el Estado somos todos, deberíamos asumir la deuda de Texaco en la Amazonía.

Las demandas internacionales de la petrolera estadounidense Chevron en contra del Estado ecuatoriano para el abogado de los demandantes solo tratan de eludir la responsabilidad de daños ambientales causados, y a más de ello, desprestigiar la imagen del país, con el antecedente de que la transnacional se ha valido de múltiples argumentos para no responder por sus actos.

Los mismos que tienen la siguiente numeración:

4.12.1 Chevron I

Este primer arbitraje Chevron inició en el año 2004, en contra de Petroecuador para evitar el pago de cualquier sentencia adversa en el juicio ambiental de

Lago Agrio, en base a las cláusulas del acuerdo de operación conjunta, que se firmó en el año 1965 y en base a una cláusula arbitral y otra de indemnidad que exigía que las partes no operadoras de ese acuerdo indemnizaran al operador por cualquier sentencia dictada. En el 2009, un juez de la Corte Federal acepta la posición del estado ecuatoriano de que Petroecuador no está obligado a ir a un arbitraje iniciado por Chevron Texaco.

4.12.2 Chevron II

En el año 2006 Chevron inicia un procedimiento arbitral en contra del Ecuador ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya basándose en el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre Ecuador y Estados Unidos. La controversia impugnaba la falta de celeridad de la justicia ecuatoriana en siete demandas que Texaco presentó contra Petroecuador.

Entre los años 1991 y 1993 Texaco antecesora de Chevron, presentó 7 demandas en contra del Estado ecuatoriano por supuestos incumplimientos contractuales sobre las obligaciones de pago que datan de los años 70', cantidad que ascendía 553 millones, que según Chevron estos pasaron por las manos de al menos 15 jueces, por lo anterior Chevron demandó al Estado ecuatoriano por denegación de justicia y violación a varias garantías del Tratado Bilateral de Inversiones entre Ecuador y Estados Unidos. Chevron ha manifestado que el derecho internacional establece que cuando un tribunal del país niega la justicia a un inversor extranjero, sería inútil que el inversor siga sus demandas en los tribunales del país de acogida, un tribunal internacional de arbitraje debe tomar y decidir los reclamos.

Por otro lado la defensa de los afectados ha señalado que esta es una estrategia de Texaco que con su actitud pasiva y deliberada pretendía construir un caso de denegación de justicia con otros propósitos, (juicio por daños ambientales), y que además no ha probado que la mera congestión en el sistema de justicia violente el derecho internacional, para que haya una

denegación de justicia tiene que haber una manifiesta mala fe y que para que sea el Tribunal Arbitral competente se debería agotar las instancias jurisdiccionales locales del país.

La posición del Tribunal Arbitral por su parte ha manifestado que la complejidad de los 7 casos no justifica el retraso, que la congestión de las cortes no puede ser defensa absoluta, solo denota un problema en la administración de justicia ecuatoriana que igualmente viola el Tratado Bilateral de Inversiones, que el agotamiento de los recursos locales es relevante pero no indispensable para el análisis.

La decisión del Tribunal Arbitral le da efectivamente la razón a Chevron Texaco y condena al Ecuador al pago de cerca de 700 millones, monto del cual se deben descontar impuestos, de esta manera el monto bajó a USD 96 millones, señalando que es que el Ecuador violó el TBI suscrito con Estados Unidos al haber incurrido en un retraso indebido en la resolución de los 7 casos, manifiesta también que las cortes ecuatorianas ya tuvieron la oportunidad de resolver estos casos y no lo hicieron.

El juicio principal de Sucumbíos es un juicio privado entre particulares y una empresa transnacional, entre víctimas y victimarios, en donde nada tiene que ver el Estado ecuatoriano, los demandantes no forman parte de el presente laudo arbitral, así como el Estado tampoco es parte del juicio en contra de Chevron Corp. Es decir que el fallo de la Haya no implica que Chevron no tenga que cumplir con la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que lo condenó.

El Estado ecuatoriano es el que tiene que responder mediante su Procurador General, presentar argumentos en defensa de sus intereses, además de interponer acciones que le correspondan en cuanto a justicia internacional mientras tanto los demandados seguirán presentando acciones de ejecución de la sentencia.

Al respecto Diego García, Procurador General del Estado Ecuatoriano menciona que este laudo parcial no interfiere con la administración de justicia ecuatoriana.

El TBI se lo realizó en el gobierno del ex mandatario, Jamil Mahuad, estos Tratados de Protección de Inversiones para el Presidente Rafael Correa fueron un entreguismo total de países subdesarrollados al capital de los países ricos, en los que existe una evidente desigualdad de las partes, en este tratado la transnacional puede denunciar al Estado, pero no el Estado a la transnacional.

Un aspecto muy importante que ha manifestado Pablo Fajardo abogado de los demandantes en varias entrevistas en diferentes canales de televisión es que no es el Tribunal de la Haya el que dictó el laudo arbitral, que este es un discurso que Chevron hizo creer a todos, se trata entonces de un Tribunal privado, particular pagado por Chevron Corporation quién actúa a través de una secretaria técnica de la Corte de Arbitraje de la Haya pero no es la Corte de la Haya, lo cual es una forma de Chevron de engañar a la opinión pública.

Pero el TBI que es la base en la que sustenta Chevron para emprender esta demanda en contra de Ecuador fue firmado en 1993, y entró en vigencia en 1997, la empresa se fue en el año 1992 esto es 5 años después del fin de la presencia de Texaco en el Ecuador, es decir, se está haciendo un uso retroactivo del mismo, el Tratado se firma para lo venidero, no para lo pasado, son principios universales del derecho.

Es sensato pensar que si nuestras cortes hubieran actuado diligentemente no nos enfrentaríamos a este laudo, y sin dejar de lado las obligaciones del Ecuador respecto al tema de inversiones a un trato justo y equitativo, este TBI no debería estar por encima de los derechos humanos, tampoco del objetivo garantista de los derechos humanos y el uso de la norma más protectora (pro homine). El Art. 11 numeral 4 de la Constitución señala como principio 4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las

garantías constitucionales”. Además, que el respeto a los derechos humanos también es un principio reconocido en los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador.

En el Oficio N° 06118 presentado por Diego García, Procurador General, al respecto señala que

“... un simple laudo arbitral aunque resulte vinculante para el Ecuador no puede obligar a sus jueces a violentar los derechos humanos de nuestros ciudadanos, aquello sería no sólo atentar contra los derechos garantizados en nuestra Constitución, sino también contra las más importantes obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en materia de Derechos Humanos”.

4.12.3 Chevron III

Chevron Corporation con fecha 23 de septiembre de 2009 inició un arbitraje internacional nuevamente ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, Países Bajos, contra la República del Ecuador en base:

- Que el Ecuador incumplió el TBI otra vez,
- Que Chevron Texaco no es responsable por el daño ambiental en la Amazonía si no que es Petroecuador porque ellos ya remediaron, y es el Estado ecuatoriano quien tiene que pagar,
- Que Chevron no tiene responsabilidad por los impactos ambientales en la Amazonía puesto que fue liberada por el Acta de Finiquito del 1998 y además se le debe una indemnización moral por lo que ha sufrido.

Sobre el supuesto incumplimiento del Acuerdo de Liberación firmado en 1995, en el Gobierno de Sixto Durán Ballén y ratificado en 1998 por el Gobierno de Jamil Mahuad Witt, respecto a las reclamaciones ambientales de terceros en

contra de Chevron; es claro que ningún Gobierno, por más legítimo que este sea, puede negociar con derechos de terceros, afectar su derecho a demandar y buscar justicia, esto es algo que no tiene ninguna trascendencia del juicio principal ganado en Sucumbíos.

El Tribunal se declara competente nuevamente frente al TBI pero se encuentra analizando si es competente sobre los daños ambientales.

El 17 de septiembre mismo año el Tribunal declaró que no se ha liberado a Texaco de su responsabilidad frente a los ciudadanos ecuatorianos, sin embargo el Tribunal de Arbitraje emitió una resolución imponiendo medidas cautelares mediante la cual ordenó a la República del Ecuador suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento dentro o fuera del Ecuador de cualquier sentencia contra Chevron en el caso Lago Agrio mientras se dicten futuras ordenes o laudos en este proceso arbitral.

Es un evidente exceso del Tribunal, de la UNCITRAL, del sistema de arbitrajes de inversión, ordenar al Estado ecuatoriano la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por las cortes de Sucumbíos, esto atenta contra la soberanía del país, de esta manera es la misma transnacional la que está involucrando al Ecuador dentro de este proceso, además que es imposible que el Gobierno ordené la suspensión de una sentencia, de ser así, no existiría ninguna autonomía jurisdiccional.

Si bien es cierto, el arbitraje internacional es mucho más rápido y expedito que el litigio ante los tribunales ordinarios, ello como regla general, es importante entonces no perder de vista uno de los factores reconocidamente favorables al arbitraje internacional que es la neutralidad, que implica un tribunal equitativo antes las circunstancias, de suerte que exista seguridad jurídica.

5. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR CHEVRON

La acción extraordinaria de protección se refiere a la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hayan dictado violando el debido proceso o cualquier otro derecho consagrado en la Constitución.

El art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador reza "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional".

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer la acción extraordinaria de protección, por cuanto de conformidad con el artículo 429 de la Constitución vigente es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, con jurisdicción nacional.

La acción extraordinaria de protección, presentada el 23 de diciembre de 2013 por el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, en calidad de procurador judicial de la compañía Chevron Corporation, que busca dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, es un derecho de la petrolera Chevron en virtud del artículo 10 de la Constitución que establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".

En el caso en estudio al interponer dicha acción en contra de la sentencia dictada por la CNJ, no tiene efecto suspensivo, pudiendo ejecutarse plenamente, al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala el último inciso del art 62 que “La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”.

Le corresponde por tanto a la Corte Constitucional determinar si la resolución impugnada, dictada por los miembros de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ vulnera los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en lo que respecta al debido proceso, a la garantía del derecho de las partes a la defensa, y a la debida motivación.

En el supuesto de que la Corte Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción, por cuanto consideramos que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni se ha irrespetado el ordenamiento jurídico establecido, archivará la causa y devolverá el expediente al juez o tribunal que dictó la providencia; poniendo fin al proceso en el Ecuador al constituir un órgano de cierre del control de constitucionalidad en el país, por el hecho de que sus resoluciones son definitivas e inapelables; no existen jueces o tribunales que se encuentren por sobre la Corte Constitucional, de lo cual se colige que no es aplicable la interposición de recursos en la vía vertical. En consecuencia, se debe determinar que dentro de las sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional sí se pueden interponer recursos vía horizontal, muestra de aquello son las solicitudes de aclaración y ampliación que probablemente presentará Chevron Coporation.

Para el Dr. Ciro Morán (2013, p. 2) “Las críticas más comunes a la acción extraordinaria de protección han sido aquellas que señalan como un error crear en un país con demasiados problemas de celeridad en los juicios, una acción que puede conllevar a una “instancia” adicional; además, se ha expresado que la Función Judicial pierde su independencia, pues un órgano distinto está

facultado a revisar las sentencias que se emitan, provocando incluso un descalabro del principio de la cosa juzgada”.

Para Pedro Javier Granja (2010, p. 3) “En el Ecuador garantista de hoy existe un órgano de supra-casación. Un ente que reúne todas las facultades judiciales imaginables, que no tiene límites para su poder. Hoy, casi todos los conflictos legales, luego de haber sido tramitados durante años, ante juzgados, tribunales y Salas provinciales y hasta sentencias de casación de la Corte Nacional, terminan en los atiborrados, colmados, henchidos pasillos de la Corte Constitucional”.

Coincidimos por lo tanto con la tesis de estos tratadistas y cabe la conclusión de que el efecto de cosa juzgada ha sido vulnerado, por cuanto la sentencia ejecutoriada puede ser revocada, a pesar de que el juez no suspende su competencia por efectos del planteamiento de esta acción el problema radica en inseguridad jurídica o al menos el temor que se provoca en la parte ejecutante, puesto que el órgano de control constitucional puede dictaminar en contra, lo cual trae consecuencias indefinidas y quizá será más conveniente no ejecutarla.

5.1 ¿EXISTE VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES?

Consideramos que esta es una clara intención de entorpecer la administración de justicia, no existen criterios jurídicos sobre violación de derechos y debido proceso por cuanto consta en los expedientes que se han atendido todas y cada una de los pedidos de Chevron Corp. y que a lo largo del proceso la petrolera ha protagonizado incidentes que han obstaculizado el trámite del juicio por cuanto se ha hecho inevitable para los jueces de instancia pedir un comportamiento adecuado, como por ejemplo el Juez Milton Toral en Segunda Instancia (2012, p. 207) “persistentemente la empresa demandada, Chevron Corporation, ha protagonizado incidentes que vinieron obstando el trámite del juicio, que “se impedía su derecho a defenderse”, “que no hay garantías

procesales en la tramitación del juicio” “que impugno a los jueces y conjueces” y un largo etcétera que evitamos enumerar.” (...) “Se ha hecho necesario este recuento del juicio, referido a las actitudes y conductas del sujeto procesal al que es imprescindible pedir compostura”.

Los jueces en Corte Nacional señalan, refiriéndose a Chevron que (2013, p. 220) “renunciando a su fuero y admitiendo tener confianza en la justicia ecuatoriana a la que calificó de honesta e independiente, radicó la competencia en la administración de justicia del Ecuador, sin embargo en forma contradictoria reniega la jurisdicción y competencia ecuatoriana, pero no en términos legales y respetuosos a los que estuvo y está obligadas si no con atropellos y ofensas a lo innato de este poder del Estado”.

Chevron se ha defendido arduamente hasta el final presentando miles de escritos, y pedidos para las actuaciones de prueba que estimó necesarias para su defensa, y todos fueron aceptados y tramitados sin excepción alguna.

La prueba científica presentada dentro de este proceso es abundante, y ha sido analizada y ratificada por las diferentes cortes ecuatorianas. No existe violación a derechos humanos pues se trata de una empresa petrolera, en cuanto a la tutela judicial efectiva, siendo esta una exigencia de todo ordenamiento jurídico, en procura de la correcta convivencia social, Chevron ha tenido acceso a los órganos judiciales, en ningún caso ha quedado en indefensión.

La acusación de que se han vulnerado disposiciones constitucionales reviste especial gravedad, pues la Constitución de la República se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico, y su desconocimiento implicaría que las actuaciones que la contravienen carecen de valor; ahora bien, es preciso señalar que no con poca frecuencia los recurrentes acostumbran invocar violaciones a las normas constitucionales sin determinar con claridad cómo es que se ha cometido tal vicio, por lo que es necesario reiterar que no se puede, sin más,

citarlas como fundamento de la insatisfacción que provoca una resolución judicial.

El solo hecho de haber aceptado la presente acción extraordinaria de protección, le da una oportunidad más a Chevron Corporation para que se defienda y no argumente que en el Ecuador no existe justicia.

El derecho a la defensa no puede ser considerado una patente de corso en la que todo valga. Esto no es otra cosa que el reflejo de la prepotencia de una empresa poderosa con un capital poderoso que pretende enterrar la dignidad y el honor de comunidades amazónicas ecuatorianas.

5.2 COSA JUZGADA

Una vez agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios la sentencia de Corte Nacional adquiere calidad de cosa juzgada.

Alfonso Troya (1978, p. 551) en cuanto a la cosa juzgada “se refiere al hecho procesal de haberse dictado una sentencia definitiva y por lo tanto firme, que no puede ser reformada”. La firmeza hace referencia a la noción de cosa juzgada en sentido formal esto es la impugnabilidad de la sentencia en un mismo proceso”.

Devis Echandía afirma que “es la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquella en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”.

La característica principal de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, bajo el esquema actual, debemos entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema

jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia.

La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado general sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los elementos que enunciamos a continuación:

Identidad subjetiva.- Intervención de las mismas partes procesales.

Identidad objetiva.- El objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derechos.

En consecuencia la cosa juzgada es el fin del proceso, ya que no existe ningún recurso ni ordinario ni extraordinario que pueda modificar la sentencia, dándole el carácter a la misma de inmutable e irrevocable, alcanzando un valor absoluto.

Mercedes Córdor (2008, p. 2) explica que este requisito se encuentra en la mayoría de legislaciones del mundo y tratados internacionales por constituir un elemento fundamental del proceso al propiciar seguridad jurídica y pleno respeto a los derechos adquiridos.

Ahora bien, una vez que ya tenemos cosa juzgada, los Tribunales ecuatorianos encuentran un límite en el ámbito territorial, por cuanto la sentencia surte efectos dentro del país, lo que implica que el juez que emite la sentencia dentro del territorio de su estado no puede hacer cumplir directamente cuando la ejecución debe llevarse a cabo en el territorio de otro Estado, por cuanto Chevron Corporation posee bienes en diferentes países como Brasil, Canadá, Argentina, Colombia; ante dicha situación requiere solicitar auxilio de un

homólogo juzgador con competencia dentro del territorio en el cual debe llevarse a cabo la ejecución.

5.3 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ECUADOR

5.3.1 Acciones de cobro de la sentencia

ECUADOR

Xavier Andrade (2008, pp. 22-23) afirma que para el caso ecuatoriano, si la obligación del demandado es de pagar una suma de dinero, el juez fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para la liquidación de intereses. Si el demandado no señalare bienes para el embargo, si lo hiciera de manera maliciosa o si estos no fueren suficientes para cubrir la deuda o se encontraren fuera del país, el actor tendrá derecho a señalar los bienes a ser ejecutados, “prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención”. Una vez embargados los bienes del deudor, éstos son avaluados y rematados, y la deuda es pagada al acreedor con los frutos del remate. En caso de que el juez o árbitro haya ordenado la aprehensión del dinero del deudor, el pago se realizará con ese dinero.

Cuando se tratare de una obligación de entregar un bien, el demandado será compelido a entregarlo, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública. En cuanto a las obligaciones de hacer que pudieren realizarse, el juez ordenará que se cumplan por cuenta del deudor. Si los bienes no pudieren entregarse o las obligaciones no pudieren realizarse por cuenta del deudor, el juez “determinará la indemnización que deba pagarse por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro, por el procedimiento de apremio real”. Si la obligación consistiese en el otorgamiento o suscripción de un instrumento, “lo

hará el juez en representación del que deba realizarlo”. Por último, si la obligación fuese de no hacer, el juez deberá determinar el monto de los perjuicios que causó el incumplimiento, si no pudiese deshacerse el hecho.

5.4 EMBARGO DE BIENES DE CHEVRON EN ECUADOR

La transnacional Chevron Corporation, retiró la mayoría de sus activos en este país, con la prevención de que las cortes ecuatorianas fallaran en su contra, haciendo imposible para los demandantes ejecutar la sentencia en el Ecuador, país donde se produjo la contaminación, por lo que han decidido los demandantes realizar las acciones correspondientes para ejecutar la sentencia en países donde mantenga inversiones y cuente con activos.

Es por esta razón que los afectados han recurrido hasta el momento ante las Cortes de Canadá, Brasil, Argentina en donde la transnacional realiza sus operaciones mediante subsidiarias, que forman una unidad patrimonial, con el fin de realizar acciones para la homologación de la sentencia, que permitiría el embargo de los bienes de la petrolera y una reparación colectiva del daño ambiental causado.

Sin embargo, por disposición de la Corte Nacional de Justicia, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) procedió al embargo a 50 marcas entre ellas están Havoline, Texaco, Chevron, Ursa, Geotex, Motex, Texatherm, Multigear, Thuban y otras, y otros signos distintivos de Chevron Corporation que estaban registradas desde 1972 en Ecuador.

Es decir, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual pasará a ser quién administre las marcas y cobre las regalías que se generen en el Estado ecuatoriano, como una garantía para el pago de la deuda de Chevron de 8.646 millones en el marco de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia.

El director ejecutivo del IEPI, Andrés Ycaza, explicó que este embargo implica que “no se pueden disponer de las marcas, no se pueden emitir licencias nuevas, ni vender las marcas o hacer transferencia, sino es con autorización del juez”.

Incluso Ycaza destacó que esta es la primera vez que se hace la marginación de la orden de embargo de una transnacional, es decir, se inscribe al margen del registro que tiene el IEPI de cada marca, que ha sido objeto de una orden de embargo.

Es una medida que prohíbe la enajenación o venta de estos bienes intangibles y los pone a disposición de la administración de un tercero (IEPI), es decir no se dispone su remate, sino únicamente su administración.

Las marcas son territoriales y se deben registrar en cada uno de los mercados potenciales en el mundo, en ocasiones la misma marca en dos países puede ser de distintos titulares, es por ello que esta medida solo es dentro del territorio ecuatoriano.

Pablo Fajardo dijo que “lo resuelto por el juez significa que se están ejecutando los pocos activos que Chevron tenía en Ecuador, económicamente no sabemos cuánto cuesta, porque aún hace falta la valoración de los peritos, aunque sabemos que son marcas devaluadas”. Aclaró que este embargo “es un hecho simbólico más que monetario”, y buscarán negociar con los ecuatorianos que tienen las marcas bajo su responsabilidad y llegar a un acuerdo a fin de que paguen las regalías a los demandantes y no a Chevron.

El diario el Comercio con fecha 18 de octubre del 2013, en su página web www.elcomercio.com señala que Omar Albán, Consultor en Propiedad Intelectual, cree que la medida del IEPI no generaría mayores réditos, pues la mayoría de productos con las marcas de Chevron son importados y los distribuidores no pagan regalías a la petrolera. "El dueño de la tienda en donde

se venden los lubricantes no requiere derechos de uso de la marca y por tanto no tienen que pagar regalías".

Esta medida no implica que los productos salgan de circulación en el mercado, es por ello que el consumidor final no será afectado ni tampoco las empresas que comercializan estos productos.

5.5 NORMATIVA INTERNA Y TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ECUADOR

5.5.1 Exequátur en normativa interna

Es importante considerar que la norma interna en el Ecuador, no trata de manera suficiente el tema del reconocimiento y posterior ejecución sentencias extranjeras, no existe un cuerpo legal que trate exclusivamente del tema, por lo que se aplica principios generales del derecho, en base al derecho internacional privado. Los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador sobre el tema ayudan, pero no suplen la falta de norma, toda vez que se remiten al procedimiento establecido en la norma nacional. Por lo expuesto, es necesaria una reforma de la ley.

Sin embargo el Código de Procedimiento Civil señala que se ejecutan sentencias extranjeras si cumplen con requisitos de regularidad, Art. 414 "Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

Es decir, este artículo señala que al no existir Tratados y Convenios Internacionales vigentes deberá estar a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha disposición legal, de lo contrario deberá cumplirse con lo estipulado en dicho instrumento.

En cuanto a la competencia, el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 143, señala que “El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”.

Es decir que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, una vez que haya revisado la requisitoria de Exequátur, la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y confirme que se cumplen todas las formalidades exigidas, iniciará el proceso de reconocimiento u homologación de la sentencia internacional referida, y una vez reconocida, la Corte Provincial de Justicia remitirá al Juez de Primera Instancia para su ejecución.

En cuanto al trámite correspondiente no se ha previsto un proceso sumario para la homologación de una sentencia extranjera, por tanto de conformidad con el art 59 del Código de Procedimiento Civil establece que “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”.

De manera general los procesos de reconocimiento de sentencias cuentan con un proceso sumario en la mayoría de los códigos de procedimiento civil de los países andinos, en los cuales no se admite interposición de recursos por ser fallos de Corte Suprema. Es por tanto necesario una reforma a nuestro sistema procesal civil en el que se provea un proceso rápido y sencillo como los existentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo.

5.5.2 Exequátur en tratados internacionales

Principalmente los demandantes buscarán países con los cuales Ecuador haya suscrito acuerdos de reconocimiento de sentencias extranjeras, por cuanto abre la puerta a todo país signatario, para que el beneficiario de un fallo haga valer sus derechos, en base a principios que rigen las relaciones internacionales como *pacta sunt servanda*.

El Ecuador ha suscrito en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias los siguientes Tratados Internacionales:

5.5.3 Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante

El Código Sánchez de Bustamante, aprobado en la Habana, en el año 1928, es un Tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el Derecho internacional privado.

Los países signatarios del Código Sánchez de Bustamante son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

El Código está compuesto por 437 artículos, que abarcan reglas generales del derecho civil internacional, derecho penal internacional, derecho mercantil internacional. Dicho Tratado ha sido ratificado por el Ecuador en el año 1993 sin ninguna reserva, por lo que la totalidad de su texto es parte de nuestro ordenamiento legal.

Algunos países como Argentina y Paraguay hicieron reservas que fundamentalmente se referían al criterio de nacionalidad y domicilio, pero no en cuanto a ejecución de sentencias extranjeras.

El Código Sánchez de Bustamante en el Art. 423 señala “Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”.

Dentro de este código el exequátur está previsto en los artículos 423 al 437.

En cuanto a la competencia el art 423.1 señala como requisito para que se ejecuten sentencias en un país distinto al que las originó que el juez o tribunal tenga competencia para conocer el asunto y juzgarlo.

En lo concerniente a los recursos el art 425 señala “Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía”. Respecto a la ejecución el art. 424 dispone que la ejecución de la sentencia deba solicitarse al tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Estos artículos facultan a los Estados suscriptores lineamientos para el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjeras.

5.5.4 Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, dicha Convención señala que:

“CONSIDERANDO: Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales”.

Los Estados parte son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Venezuela. La Convención fue firmada y ratificada por el Ecuador sin reserva alguna.

En su artículo 2 señala: “Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución”.

5.5.5 Acuerdo sobre ejecución de actos de extranjeros

Adoptado en Caracas, Venezuela el 19 de julio de 1911, los países signatarios son Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

En cuanto al reconocimiento de sentencias extranjeras el art 5 menciona que “Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el País en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha expedido haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del País en donde se ha seguido el juicio; y,
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del País de su ejecución”.

En cuanto a los requisitos del exequátur, las Convenciones suscritas por el Ecuador no defieren de modo sustancial con los establecidos en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, contempla los mismos aspectos como debida citación, que la sentencia este ejecutoriada, y que no sean contrarios a los principios y leyes de orden público.

6. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CNJ CONTRA CHEVRON CORP.

En el mundo en el que vivimos, los Estados ya no son un ente aislado, la comunicación ha acortado las distancias, lo cual ha permitido el surgimiento de una verdadera comunidad jurídica internacional basada en la necesidad de crear normas legales con efectos extraterritoriales, es importante el establecimiento de regulaciones legales adecuadas que permitan dar validez jurídica a las resoluciones judiciales en un país distinto al cuál los originó.

El derecho debe servir como un instrumento para garantizar que las resoluciones judiciales tengan eficacia más allá de las fronteras de sus países y que el derecho no quede ilusorio y que por tanto haya fraude.

Para Juan Larrea (1962, p. 334) se debe considerar “en primer lugar, (...) el efecto extraterritorial de las sentencias; en segundo lugar, la consideración de que la sentencia es un derecho adquirido que es preciso respetar, y en tercer lugar, la colaboración internacional más estrecha permite que se apliquen y ejecuten las sentencias extranjeras”.

Santiago Andrade (2006, p. 3) señala que es importante

“... modificar los paradigmas y, superando los estrechos límites de la soberanía de los Estados, procurar que las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como los laudos de los árbitros se reconozcan y se lleven a ejecución, a fin de que las fronteras no sean utilizadas como medio para burlar la acción de la justicia”.

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias está orientado a fomentar las relaciones internacionales de carácter privado, constituyendo una cooperación jurídica internacional.

6.1 PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES

Regularidad Internacional de los Fallos.- Comprende el conjunto de requisitos mínimos exigidos por la ley para el fallo extranjero, sin entrar a hacer un examen del fondo de la sentencia, es decir que exista compatibilidad entre la sentencia y las leyes del país donde se solicita que sea reconocida, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita.
- Que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita.
- Que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho.
- Que la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado de donde se otorgó.

Verificación de Tratado.- Es decir si existen tratados celebrados con el Estado del cual se solicita el reconocimiento de la sentencia se debe atener a estos, caso contrario, se aplicará el principio de reciprocidad y cooperación internacional.

6.2 COOPERACIÓN Y RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

La ejecución de la sentencia dictada por los tribunales ecuatorianos se procura su ejecución en virtud a los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación y reciprocidad internacional, y en caso de existir, a los Tratados y Convenios Internacionales como fuente directa del Derecho Internacional Privado, cuya aplicación es obligatoria cuando un Estado es parte de dicho tratado o lo ha suscrito y facultativa cuando no es parte del tratado.

6.2.1 Cooperación Internacional

Para Víctor Hugo Guerra (2010, p. 322)

“La cooperación se define como la acción o efecto de cooperar, refiriéndose este último al hecho de obrar conjuntamente con otro u otros para el logro de un mismo fin. Por su parte, el termino internacional implica todo lo relativo a dos o más Estados- nación”.

Jorge Peyrano (2002, p. 185) afirma “cuando un Estado desarrolla una actividad procesal al servicio de un proceso en trámite a iniciarse ante una extraña jurisdicción”.

La cooperación internacional responde por tanto al creciente desarrollo y complejidad de las relaciones internacionales. Es así, que la cooperación internacional conjuga hoy en día, la ayuda o apoyo al desarrollo con otros elementos como los de promoción comercial e intereses políticos y económicos. Esto permite que se entienda a la cooperación internacional como el conjunto de acciones a través de las cuales se intenta coordinar políticas o unir esfuerzos para poder alcanzar objetivos en plano internacional.

6.2.2 Reciprocidad Internacional

La reciprocidad internacional constituye un requisito indispensable en lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sin embargo autores como

Hernán Coello (2004, p.56) sostienen que:

“Como quiera que esto sea, la reciprocidad se ha considerado como un menoscabo a la soberanía de los Estados, puesto que condiciona el régimen jurídico a la voluntad de legisladores extranjeros, aparte de que

puede resultar injusto que se deba supeditar el reconocimiento de un derecho a lo que diga una legislación atrasada. Tales derechos no pueden, jurídicamente hablando, quedar sometidos a los vaivenes de la política legislativa de los diversos países. La reciprocidad, además, conduce a un círculo vicioso que impone el absurdo de que cada uno de los países espere que los demás le ofrezcan primero a él la reciprocidad que por su parte habrá de conceder en consecuencia, salvo que se la haya reconocido específicamente para los casos que ocurran en el propio texto de la ley”.

No compartimos este criterio por cuanto consideramos que es una obligación de los países el coadyuvar a que el derecho y la justicia gobiernen las relaciones de todas las personas, dejando de lado además la discusión bizantina de los conceptos de territorialidad y extraterritorialidad para ubicarse en la necesidad de una adecuada administración de justicia.

En la actualidad la reciprocidad es considerada un principio universalmente aceptado por el derecho internacional de indispensable aplicación en las relaciones internacionales.

Según los autores Humberto Ruchelli y Horacio Ferrer (1983, p. 17) “La reciprocidad puede ser diplomática, legislativa o jurisprudencial. La reciprocidad diplomática se refiere a la firma de tratados internacionales. Por su parte, la reciprocidad legislativa condiciona la posibilidad de que se ejecuten resoluciones judiciales a lo que disponga el ordenamiento interno del Estado que dictó la sentencia. Y por último la reciprocidad jurisprudencial condiciona la ejecución de las sentencias extranjeras al precedente jurisprudencial de los demás Estados”. La reciprocidad ha sido considerada como un medio para lograr el desarrollo de relaciones internacionales basadas en mutua confianza y obligaciones recíprocas, jugando un rol importante para generar cooperación entre los Estados.

En el caso ecuatoriano, la norma del Código de Procedimiento Civil no establece la reciprocidad de manera expresa como requisito para el exequátur. Sin embargo, los principios de Derecho Internacional generalmente aceptados lo prevén.

6.3 PROCESO DE RECONOCIMIENTO

El primer paso para la ejecución de la sentencia dictada por las cortes ecuatorianas en el ámbito internacional es la presentación de la demanda de reconocimiento u homologación de la sentencia, en diferentes países en los que la petrolera posea bienes.

El proceso de homologación o de reconocimiento tiene por finalidad determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución.

Santiago Andrade (2006, p. 62) "El reconocimiento implica un proceso de conocimiento de asimilación de un acto jurídico ajeno al sistema normativo propio, por lo que se regula por las normas de conflicto del derecho interno y por el derecho internacional, una vez producida la "nacionalización" del fallo, su ejecución compete exclusivamente al derecho interno".

Elizabeth Méndez (2010, p.552) "El fin primario del reconocimiento de una sentencia extranjera es permitir que esta adquiera valor de título ejecutivo es decir que sea susceptible de ser ejecutada, pero la ejecución de la sentencia reconocida deberá efectuarse según el procedimiento que corresponda a la ejecución de una sentencia nacional, por lo que se afirma que el principio de territorialidad rige la ejecución de las sentencias extranjeras".

El tratadista Devis Echandía (1985, p. 469) señala que: "se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque se persigue que se reconozca el

valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por si misma".

En consecuencia el reconocimiento de una sentencia extranjera comprende que los países extranjeros reciban dentro de su ordenamiento jurídico los efectos producidos de la misma como si fuesen propios.

El Juez o Tribunal debe examinar un conjunto de requisitos necesarios para saber si la sentencia es o no eficaz y pueda surtir efectos extraterritoriales.

En primer lugar para llegar al reconocimiento de una sentencia extranjera es deber de todo Juez verificar si es competente para conocer la presente demanda y evitar de esta manera incurrir en la omisión de una de las solemnidades sustanciales en todo proceso, examina además si ha pasado en autoridad de cosa juzgada; la parte que presenta la sentencia debe acompañar certificado auténtico de que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada porque se pronunció en última instancia o porque expiraron los términos en que se podían interponer los recursos que la Ley concede. Cuando el Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a ejecutarse.

De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de reconocimiento, de verificar la compatibilidad con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional.

Juan Larrea Holguín dice: "Normalmente se acepta que son requisitos de (regularidad): 1) La competencia internacional del juez que haya dictado la

sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento de (regularidad), que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; pero esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, de principio del respeto al orden público internacional."

Humberto Ruchelly y Horacio Ferrer (1983, p.13) señalan que este proceso "no debe confundirse con el proceso de ejecución en sí mismo, sino que es el proceso declarativo que va a establecer la licitud en el orden interno de la ejecución, es el reconocimiento para concretar la ejecución. Lo que va a ser motivo del análisis y examen, no es el litigio que da origen a la sentencia, sino la sentencia misma".

La ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las sentencias nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el Estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución.

6.4 PROCESO DE EJECUCIÓN

Una vez que la sentencia dictada por la CNJ cumpla con todos los requisitos de regularidad, seguimos con el proceso de ejecución de la sentencia.

La ejecución de una sentencia es el acto judicial, obligatorio y forzoso por el cual un juez hace efectiva la decisión de los jueces sobre la materia controvertida, utilizando para ello todas las medidas que la legislación contemple. Acogiendo el lenguaje del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, la ejecución es la facultad que tienen los jueces de "hacer

ejecutar lo juzgado”. Para que una sentencia pueda ser ejecutada es necesario que haya sido previamente reconocido, por tanto la ejecución es un proceso autónomo que se efectúa una vez realizado el proceso de reconocimiento siguiendo la vía de apremio de la misma forma como sucede con las sentencias ejecutoriadas.

Para Santiago Andrade (2006, p. 81)

“... una vez que se haya ejecutoriado el fallo de exequátur, la sentencia extranjera y el laudo internacional se convierten en nacionales, por lo tanto, se ejecutarán de la misma manera que se ejecutan las sentencias dictadas por los jueces ecuatorianos y los laudos resueltos por los tribunales y árbitros ecuatorianos, y tropezarán con las graves dificultades que aquejan nuestro sistema”.

El objetivo del proceso de ejecución es garantizar la seguridad jurídica, es decir, convertir dicha sentencia en título ejecutivo, de tal modo que sea susceptible ejecutar en un país distinto al que dictó la sentencia (Ecuador), logrando que la misma traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero, sin que ello signifique que el Estado requerido vulnere con ese acto su soberanía.

6.5 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERNACIONAL

En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales, artículo 6, señala que la competencia debe establecerse en la legislación interna de los Estados parte:

“Art. 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán reguladas por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento”.

En el Código Sánchez de Bustamante, el artículo 424, señala:

“Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior”.

Dicho de esta manera la competencia de ejecutar una sentencia extranjera le corresponde al órgano judicial del país donde se solicita tal reconocimiento y ejecución. Le compete, por tanto, al derecho interno de cada país definir el órgano responsable de esta tarea y el procedimiento a ser aplicado; facultad que debe ejercerse, no obstante, con sujeción a las normas de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país.

Xavier Andrade (2008, pp. 4-5) señala que la parte que busca el reconocimiento y la ejecución de la sentencia es quien decide a la final en qué país o jurisdicción hacer valer los derechos determinados en el fallo. El propósito de una petición de reconocimiento y ejecución es lograr que el juez utilice su potestad coercitiva para hacer cumplir lo resuelto en la sentencia, por lo que el interesado, al momento de decidir donde presentar tal petición, seguramente pondrá atención en el lugar donde están los bienes del ejecutado. Ahora, el lugar de ubicación de los bienes no es el único criterio que se debe tomar en cuenta en esta decisión. También es recomendable analizar, por ejemplo, la actitud y experiencia de las cortes frente a este tipo de peticiones; el procedimiento local aplicable; y, si el país de ejecución es signatario o no de alguna Convención que facilite la tarea.

Recordemos que la Corte Provincial de Sucumbíos, en sentencia condenó al pago de 19.000 millones de dólares a la petrolera Chevron Corp. por contaminación en la Amazonía ecuatoriana, la misma que fue apelada y de dicha resolución Chevron presentó recurso de casación, y al no ejercer su derecho a presentar caución establecido en el Art. 11 de la Ley de Casación siendo este el único mecanismo legal establecido para dar a los litigantes en el

Ecuador la oportunidad de suspender la ejecución de sentencias subidas a casación; de acuerdo a derecho, el único efecto legal de tal caución es la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que resulta evidente que en caso de que la parte condenada decidió no ejercer este derecho, la única consecuencia será que no se suspende la posibilidad de ejecutar la sentencia.

Sin embargo, el 13 de Noviembre de 2013, la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia parcialmente, ratificando por completo las pruebas, peritajes y las decisiones de la sentencia dictada en la Corte Provincial de Sucumbíos el 3 de enero del 2012 en cuanto a la responsabilidad de la empresa de la contaminación en la Amazonía ecuatoriana, pero eliminando los daños punitivos establecidos en contra de la petrolera, ya que la Sala considera que estos daños no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, por tanto no proceden las disculpas públicas, reduciendo de esta manera la sanción económica a Chevron a 8.646 millones de dólares, más el 10% del valor que determina la Ley de Gestión Ambiental, a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía, reduciendo de esta manera el monto de la indemnización pero no la responsabilidad de la transnacional.

El fallo de la Corte Nacional de Justicia es una garantía para continuar con los procesos de reconocimiento y ejecución de la sentencia en países extranjeros, que exigen como requisito en sus legislaciones que la sentencia sea de última instancia; que para solicitarlo se necesita de un estudio intenso, un análisis de diferentes elementos tanto políticos, económicos, jurídicos a fin de que haya una justicia real.

De esta manera los demandantes se ven obligados a hacer uso de la fuerza de la ley para cobrar una sentencia a la que Chevron se ha negado a pagar, por considerarla ilegítima, porque para la transnacional la Corte Nacional de Justicia ignoró las pruebas de supuesto fraude en el proceso.

Es evidente que Chevron va a eludir sus responsabilidades bajo todas las formas posibles, más aún cuando en algunas jurisdicciones, la ley le confiere el legítimo derecho a oponerse al reconocimiento y ejecución de la sentencia, a excepción de de Brasil, por que la demanda de reconocimiento ingresa directamente ante la Corte Suprema de ese país, en la que no se aceptan apelaciones. Si el juez encuentra que los argumentos para oponerse al reconocimiento y a la ejecución tienen sustento, se deberá suspender el proceso de apremio y denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. Por el contrario, si el juez encuentra que los argumentos del demandado son infundados se deberá ordenar la ejecución forzosa de la sentencia.

Este es un proceso en el que pasarán unos años más para que la comunidad internacional reconozca y ejecute la sentencia, mientras tanto las personas que viven la contaminación en la Amazonía y que buscan una remediación ambiental, siguen sufriendo los efectos de la contaminación.

6.6 MECANISMOS PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA

En el caso en estudio no se ha cumplido voluntariamente con el mandato contenido en la sentencia por parte de la petrolera Chevron Corporation, es necesario por tanto que exista petición expresa de los demandantes para ejecutar la sentencia en el ámbito internacional; es así que la actividad jurisdiccional no se agota en el juicio, sino que se extiende a otros momentos para lograr la efectividad de la tutela judicial que conforma el proceso de ejecución.

“Es necesario insistir en que el proceso de ejecución no busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, pues esto se obtuvo en la sentencia, sino más bien la actividad que se demanda del órgano judicial es la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener

efectivamente el derecho que la sentencia le reconoce” (López, 2013, pp. 30-31)

Creemos por lo tanto que es obligación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia adoptar sin dilaciones todas las acciones que sean necesarias, suficientes y oportunas para la efectiva ejecución de lo ordenado en sentencia, porque de nada sirve que exista un vencedor si el ordenamiento jurídico no dispone de las formas y medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la sentencia.

El art 7 del Pacto sobre ejecución de actos extranjeros menciona que “el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento de lugar, serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución”.

El art. 314 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante afirma que “La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones”.

En el art. 3 de la Convención sobre sentencias arbitrales extranjeras señala que “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada...”

Es decir que los mecanismos para ejecutar una sentencia extranjera serán de acuerdo a las normas del país en el que se interponga una demanda de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, en base a su derecho interno.

6.6.1 Medidas cautelares

Los abogados de la Asamblea de Afectados por Texaco buscarán ejecutar la sentencia con herramientas jurídicas que podrían incluir embargos a bienes de la empresa, retención de activos, congelamiento de cuentas e incautación de refinerías.

Todos estos bienes que Chevron tiene en diferentes países se sumarán hasta llegar al valor total de la sentencia, para la reparación de los daños en el Oriente ecuatoriano.

Para Carnelutti (1973, p. 86) estima que la “medida cautelar que aún cuando no es autónomo, sirve para garantizar el buen fin de otro que puede ser contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución y para ello, se fundamenta en la morosidad del proceso principal y en la eventualidad de que en su transcurso se produzcan daños irreparables”.

Para Jorge Kielmanovich (2002, p. 307) “podemos decir que las medidas cautelares se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, flexibilidad y autonomía”.

- Instrumentalidad.- Las medidas cautelares son instrumentales por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen.
- Provisionalidad.- Las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad.
- Flexibilidad.- Las medidas cautelares se caracterizan por su flexibilidad por lo que el requirente podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución probando que la misma no cumple con su función de garantía, y el

afectado, su sustitución por otra menos gravosa, el remplazo de los bienes cautelados por otros del mismo valor o ya la reducción del monto por el que aquélla fue gravada.

- Autonomía.- Las medidas cautelares son autónomas porque no se confunde con la pretensión objeto del proceso, si no que se trata de una pretensión diversa de pretensión o petición actuada en el proceso principal.

El Ecuador es suscriptor de la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, adoptada en Montevideo, y de la cual también forma parte Argentina, Bolivia, Chile Colombia, Costa Rica, Venezuela, entre otros. En el artículo 1 de la presente Convención considera a las medidas cautelares “todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil”.

Al respecto de la Convención, Claudia Madrid (2010, p. 406) señala que “son muy diversas las modalidades y formas procesales que puede adoptar la tutela cautelar, por tal razón la Convención está elaborada de manera tal, que permita a cada Estado “modular la materia””, es decir que se deja a discrecionalidad de cada Estado suscriptor ciertos principios respecto a las medidas cautelares.

En los procesos cautelares solicitamos únicamente el aseguramiento de la efectividad del derecho que esperamos se declare o de la condena a que aspiramos, en ambos casos valiéndose del proceso cognitorio o de condena que vamos a iniciar y en el que esperamos triunfar. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Así, constituyen una parte integrante del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal.

Las medidas cautelares, en general, constituyen decisiones provisorias, anticipadas y en prevención de un daño que podría sufrir por la demora del proceso, quien tiene presunto derecho.

6.7 PAÍSES EXTRANJEROS

Ante la negativa de Chevron Coporation de cumplir con la sentencia ecuatoriana y en vista de que no pueden ejecutar la sentencia en el país donde se cometió el delito, por cuanto no existen bienes suficientes que alcancen a cubrir la deuda, los demandantes han decidido realizar los trámites correspondientes para cobrar a la petrolera en países donde mantengan inversiones para lograr el fin último que es la reparación de la selva amazónica ecuatoriana.

Los procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias se han iniciado en países como:

6.7.1 Chevron en Canadá

Chevron Corporation es una de las compañías de energía más importantes del mundo. En Canadá, desarrolla, explora, extrae petróleo crudo, gas natural, líquidos de gas natural, y además comercializa y distribuye sus productos.

Chevron desarrolla sus operaciones a través de las subsidiarias: Chevron Corporation, que incluye a Chevron Canada Ltd., Chevron Canada Finance Limited (ambas de propiedad absoluta de la empresa) y Chevron Canada Resources de la cual es accionista. Actualmente es el mayor proveedor de combustible para avión para el Aeropuerto Internacional de Vancouver, tiene

161 estaciones de servicio de combustible al público, además a través de Chevron Canadá Ltd. vende productos de la Refinería Burnaby, que son usados principalmente para gasolina de vehículos en Canadá.

A pesar de no haber ningún tratado con Canadá en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, los demandantes han escogido este país porque tiene un sistema jurídico de los más respetados en el mundo, tiene mucho prestigio, y además en este país existen importantes activos de Chevron, tanto así que podría cubrir un porcentaje importante de la sentencia.

En mayo del 2012 presentaron en Canadá los afectados por Texaco una demanda judicial para el reconocimiento de la sentencia emitida en la Corte Superior de Sucumbíos, porque a esa fecha se tramitaba el recurso de casación en la Corte Nacional de Sucumbíos.

Sin embargo, la justicia canadiense desestimó la demanda de reconocimiento de la sentencia, el juez David Brown suspendió la acción, pero además en su sentencia ilegítimamente estableció que las cortes canadienses no tienen jurisdicción para ordenar la ejecución de la controversial sentencia emitida por una Corte ecuatoriana en contra de Chevron Corporation.

Brown concluyó que la sentencia fue impuesta contra Chevron Corp. y no contra Chevron Canadá; por lo tanto, dado que los activos de la subsidiaria no pertenecen a la compañía matriz estadounidense no deberían estar sujetos a la sentencia de esta corte extranjera.

“There is no general principle that all companies in a group of companies are to be regarded as one. On the contrary, the fundamental principle is that each company in a group of companies... is a separate legal entity possessed of separate legal rights and liabilities...” (CSJO, 2013, p. 95)

Para Chevron Corporation, si la Corte de Ontario sentencia en contra de la transnacional, todas las operaciones de la petrolera podrían ser confiscadas

para ejecutar la sentencia, poniendo en riesgo a miles de puestos de trabajo y miles de millones de dólares invertidos en actividades económicas en el país. La industria energética, a la que se debe mucho del extraordinario crecimiento de Canadá, podría verse severa y directamente afectada.

De dicha resolución los demandantes apelaron, y el 18 de diciembre del 2013, las comunidades indígenas del Ecuador obtuvieron una importante victoria, puesto que el Tribunal de Apelaciones de Ontario (Canadá) aceptó la apelación, e invalidó el veredicto del Tribunal menor, dictaminando que los afectados tienen el derecho y la competencia para ejecutar la sentencia que dictó la CNJ exigiendo el pago de 9.500 millones de dólares a Chevron, por la contaminación que afectó a la Amazonía ecuatoriana. El tribunal ordenó además que Chevron Corp. y su subsidiaria canadiense cancelen cien mil dólares en costas a favor de las víctimas ecuatorianas de la petrolera. No queda duda que esta decisión abre las puertas para la ejecución de la sentencia en Canadá, y la posibilidad de embargar los activos de Chevron en este país, para lograr el pago de la indemnización estipulada en la sentencia ecuatoriana.

Este fallo sienta un precedente para que a futuro, se inicien y tramiten este tipo de causas en otros países, para que exista una verdadera justicia ambiental.

6.7.1.1 Sistema Jurídico Canadiense

Markus Koehnen y Amanda Klein McMillan. (2010, p. 2)

“Las resoluciones extranjeras son ejecutables en Canadá si cumple con los siguientes requisitos:

- a) La sentencia se haya dictado ante un Tribunal competente, en virtud de los principios de derecho internacional privado.

- b) La sentencia sea de última instancia y concluyente en la jurisdicción original; y
- c) Que la sentencia se trate de una clara y comprobable suma de dinero, y si la sentencia no se trata de dinero, sus condiciones sean lo suficientemente claras, de alcance limitado y en base a los principios de la cooperación internacional”.

En la página web <http://zvulony.ca> señala que una sentencia extranjera en Canadá tiene que cumplir con ciertos factores relevantes como:

En primer lugar, el tribunal que concedió la sentencia debe tener competencia para juzgar el caso, con arreglo a sus propias normas.

En segundo lugar, el tribunal que concedió la sentencia debe haber actuado cumpliendo un debido proceso. En otras palabras el procedimiento legal de la corte debió ser justo y equitativo.

En tercer lugar, la sentencia original debe haber sido una sentencia definitiva.

6.7.2 Chevron en Argentina

Chevron Argentina se dedica a la exploración y producción de petróleo y gas natural. La compañía posee una sólida posición de superficie en la fértil cuenca Neuquén de Argentina y controla una importante superficie en la cuenca Austral, en el sur de Argentina. Los recientes aumentos en la producción de San Jorge han llevado a la compañía a convertirse en una de las productoras más importantes de Argentina.

En Argentina hay dos procesos judiciales contra Chevron Corp. uno que se trata del reconocimiento de la sentencia dictada en el Ecuador a través de la Convención Interamericana para el reconocimiento de sentencias extranjeras y

otro que es cautelar, a través de la Convención Interamericana de Medidas Cautelares.

El 7 de noviembre del 2012, la justicia argentina decretaba el embargo de todos los activos de la compañía cerca de 60 millones de dólares a la empresa Chevron en ese país, en base a la Convención Interamericana de Medidas Cautelares suscrita por Ecuador y Argentina, en 1979, como resultado de un embargo preventivo; monto que deberá ser devuelto tras la decisión de la Corte Suprema de ese País, como resultado de un recurso presentado por la petrolera para dejar sin efecto esta medida cautelar concedida anteriormente que la obligada a realizar depósitos mensuales en la cuenta del Banco Judicial de Argentina.

El argumento que dejó sin efecto estas medidas cautelares es que las empresas subsidiarias en Argentina (Chevron Argentina S.R.L., e Ingeniero Roberto Priú S.R.L, CDC Aps y CDHC Aps) no forman parte de Chevron y que las mismas no han tenido oportunidad de defenderse en Ecuador, además que todas las operaciones de Chevron en Argentina son realizadas por empresas filiales y que los demandantes “no tienen derecho a embargar activos de las subsidiarias” ni a “perturbar la explotación en Argentina de sus importantes recursos energéticos”. Los demandantes han presentado ante esta resolución un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Argentina.

Así la aplicación del embargo solicitado vía exhorto por la justicia ecuatoriana no puede prosperar según los términos de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. Ello en cuanto el Art. 12 de dicha Convención establece que los tribunales de cada uno de los Estados Parte puede rehusar el cumplimiento de cautelares cuando "sean manifiestamente contrarias a su orden público".

Es evidente que se da prioridad a una relación comercial, a intereses extractivistas que a alianzas entre países latinoamericanos. Sin embargo la

Unión de Afectados explica que solo se derogó una medida cautelar pero continúa el proceso de reconocimiento de la sentencia para que la petrolera pague el valor de la misma por el daño ambiental causado en la Amazonía ecuatoriana.

VACA MUERTA

“Vaca Muerta” se trata de una extensa zona en el sur de Argentina, donde existen dos yacimientos con reservas de petróleo, en el que habita la comunidad Mapuche.

La empresa petrolera más importante de Argentina (YPF) donde el Estado argentino tiene el 51% de las acciones, suscribió acuerdos con Chevron para llevar adelante el proyecto para la explotación del yacimiento petrolífero “Vaca Muerta” que supone una inversión millonaria de Chevron en Argentina, lo cual es imaginable que Chevron buscará alianzas y presiones en el poder ejecutivo, judicial de Argentina.

Los abogados de los demandantes afirman que el interés por “Vaca muerta” no es legítimo, sino más bien responde a un chantaje porque no había ninguna empresa interesada en este yacimiento, por ser uno de difícil explotación, requiere mucha inversión y mucha tecnología.

6.7.2.1 Sistema Jurídico Argentino

Dentro de la normativa jurídica argentina se menciona que la sentencia extranjera está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos de regularidad al igual que en el Ecuador a excepción de que si hubiera un tratado internacional, prevalecerían entonces los principios de dicho Tratado Internacional. Los recaudos que se deben observar para ello son los que indica el Art. 517 del Código Procesal Civil Argentino, lo que permite advertir que a lo que se apunta a través de este juicio es a convalidar la sentencia que

se dictó y no a analizar la causa de la obligación que quedará reservada a los jueces con competencia en el lugar de la que emanó.

“Artículo 517.- Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 518: Competencia. Recaudos. Sustanciación. - La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 519: Eficacia de sentencia extranjera.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.”

6.7.3 Chevron en Brasil

Los demandantes también iniciaron una acción judicial en Brasil para acceder a los activos de Chevron en este país, que es el segundo mercado de importancia para la empresa, y por considerarlo al igual que Canadá uno de los sistemas judiciales, más claros, justos, y respetables del mundo; además de que ambos países (Ecuador y Brasil) han suscrito la Convención Interamericana para el reconocimiento de sentencias extranjeras.

En Brasil, la petrolera trabaja a través de Chevron Brasil Petróleo Ltda. (Chevron Brasil Upstream Frade Ltda.), que es una subsidiaria de propiedad absoluta de Chevron Corp. (Chevron Form 10-K, EX-21.1, 2011). Adicionalmente, Chevron es dueña y opera una planta manufacturera de lubricantes y otra de grasas industriales (a través de Chevron Brasil Lubrificantes Ltda.), así también una planta de aditivos de rendimiento (a través de Chevron Oronite Company LLC, una de sus subsidiarias de propiedad absoluta).

Chevron se vio involucrado en un escándalo en este país, generado por un desastre ambiental reciente, en el que contaminó las costas de Río, que según la página web <http://chevroncontamina.ec>

“La empresa petrolera derramó en noviembre de 2011, en las costas de Río de Janeiro, 15.000 barriles de crudo, según dijeron las autoridades brasileñas,

aunque la multinacional minimizó el asunto diciendo que “solo fueron 2.400 barriles”.

Entonces, el Estado brasileño inició una investigación penal contra la multinacional. Ante esto, la petrolera respondió que las autoridades brasileñas reaccionaron de manera “exagerada” y “desconcertante”.

Ali Moshiri, dirigente de las operaciones latinoamericanas y africanas de Chevron, le dijo al diario The Wall Street Journal Americas: “Nunca he visto un derrame tan pequeño con una reacción de esta magnitud”. Incluso, advirtió que podía ser contraproducente enfriar el interés de compañías petroleras de operar en Brasil. Además, aclaró diciendo que no se puede crear una falsa expectativa de que la explotación petrolera en aguas profundas está libre de accidentes.

Chevron Corporation y Transocean acordaron pagar \$ 41,6 millones dólares de indemnización al Estado brasileño para compensar los daños ambientales causados por los derrames de crudo ocurridos en los yacimientos submarinos ubicados frente a las costas de Río de Janeiro, y además de suspender las actividades de las empresas. La justicia de este país consideró que las multinacionales no fueron capaces de controlar el derrame del petróleo utilizando un método ineficaz para intentar detenerlo, es evidente que para los funcionarios de este país no importa la magnitud del derrame, lo más importante es que Chevron no tuvo los equipos necesarios para detenerlos, habiendo poca inversión en la prevención y mucha sed de lucro.

Los procesados tienen prohibición de salir del país y podrían ser condenados a sanciones que van de 5 años a 31 años y 10 meses de reclusión, según la Ley de Crimen Ambiental, además de pagar las multas ya establecidas.

En Brasil la empresa Chevron Corporation fue sancionada inmediatamente, mientras que en el Ecuador han pasado más de 20 años; el Ecuador no porque

es un país relativamente pequeño, puede ser un país donde reine la impunidad, y los desastres ecológicos queden impunes, la explotación petrolera no es un fin en sí mismo, lo que interesa es la vida humana.

En cuanto a la sentencia ecuatoriana, la petrolera estadounidense Chevron pidió a la justicia brasileña rechazar el reconocimiento de la sentencia por la contaminación en la Región Amazónica causada por la explotación de hidrocarburos.

La oficina de prensa del Superior Tribunal de Justicia, la principal Corte de Apelaciones de Brasil, confirmó que Chevron presentó un recurso en el cual rechazó la validez de la sentencia dictada en Ecuador que la condena a pagar 8.646 millones dólares por daños ambientales en la región amazónica de Lago Agrio.

6.7.3.1 Sistema Jurídico en Brasil

De acuerdo con la ley brasileña, la sentencia dictada por los tribunales en el extranjero solo será efectiva en el país después de la aprobación del Tribunal Superior de Justicia con sede en Brasilia / DF, hasta el año 2004 este proceso estuvo a cargo de la Corte Suprema, ahora el Tribunal tiene competencia para perseguir y juzgar los hechos sobre la homologación de sentencias extranjeras y la concesión del exequátur a las comisiones rogatorias.

El procedimiento se inicia con la petición interesada en la aprobación, después de lo cual existe la citación del demandado de impugnar. Debe además cumplir con ciertos requerimientos:

- En primer lugar, la decisión debe haber sido dictada por un tribunal competente,
- Haber citado debidamente a las partes.

- La sentencia debe tener fuerza de cosa juzgada,
- La sentencia extranjera que se aprobó en Brasil debe ser legalizado en el Consulado de Brasil en el país que emitió la sentencia.
- La condición de que la sentencia extranjera esté acompañada de traducciones realizadas por traductores en Brasil.

6.8 CHEVRON Y SUS SUBSIDIARIAS

Ante la necesidad de diversificar su crecimiento, para llegar a un grupo más amplio de clientes potenciales, las empresas diversifican nuevos mercados siendo una forma de crecimiento la creación y adquisición de sociedades dependientes, que ellos controlan.

En el caso ecuatoriano no existe una definición única de lo que se entiende por compañía o sociedad subsidiaria, así, según los artículos 193 de la Ley de Mercado de Valores y 67 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es compañía o sociedad subsidiaria aquella en la cual otra compañía o sociedad tiene una participación directa o indirecta superior al 50% del capital; en tanto que para la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo innumerado siguiente al 4, incorporado por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, así como en los artículos 4 y 5 del reglamento de aplicación de ella, tales porcentajes no son determinantes para tal relación entre compañías matriz y subsidiaria. Sin embargo, lo que se puede apreciar es que se puede entender que existe relación de subsidiaridad entre sociedades o compañías cuando unas compañías son titulares de una proporción importante de las acciones o de la participación de otra.

Los argumentos de los distintos Tribunales, inicialmente Canadá y posteriormente Argentina es que las empresas subsidiarias no forman parte de Chevron Coporation, por tanto no tienen competencia para reconocer y ejecutar

la controversial sentencia que obliga a la petrolera al pago de 9.500 millones de dólares. No estamos convencidos de la validez de dichas resoluciones por cuanto los tribunales en base a principios como reciprocidad internacional y cooperación internacional deben permitir dar validez a las sentencias que fueron revisadas en países extranjeros y aún más si dichas sentencias provienen de la máxima autoridad; en vez de poner obstáculos deben unir esfuerzos para alcanzar seguridad jurídica en el plano internacional.

Las subsidiarias de la petrolera Chevron Corporation suministran capital a la misma y la petrolera Chevron a su vez garantiza las obligaciones de sus subsidiarias demostrando así una relación entre ellas. Sin embargo Chevron Corporation se ha valido de sus subsidiarias para evadir la justicia, afirmando que no forman parte de Chevron. Argumentos de este tipo conllevan un peligro inminente en la tutela de derechos humanos y ambientales. Se defienden teorías, doctrinas e instituciones jurídicas a favor del mercado en detrimento de intereses colectivos.

Los demandantes decidieron extender demandas de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia y solicitar medidas cautelares de embargo sobre activos de Chevron en distintos países por considerar que son parte del consorcio petróleo norteamericano, utilizando la teoría del "levantamiento del velo societario" por entender que todas forman parte de un patrimonio común unificado que opera en el mercado mundial del petróleo bajo la dirección de Chevron Corporation.

En la página web <http://www.semanario-alternativas.info>

“Con esta miopía jurídica no hay empresa multinacional que se responsabilice por daños generados en el mundo. Basta que en cada país se constituya sociedades comerciales diferentes para evadir la aplicación de sentencias por daños ambientales, laborales, o tributarios. Tendría que desarrollarse tantos juicios como sociedades vayan

constituyendo sucesivamente para evadir las responsabilidades juzgadas. Lo que se desprende es un posicionamiento jurídico de estricta tutela a los derechos de propiedad de las sociedades comerciales en perjuicio de derechos sociales y ambientales. (...) Basta un ejemplo para demostrarlo. Supongamos que la justicia de Ecuador realiza un nuevo juicio contra Chevron Argentina SRL (posibilitando su debida defensa) y la condena por daño ambiental. Una vez obtenida la sentencia intenta efectuar el embargo vía exhorto cumpliendo con los requisitos exigidos por la Corte Argentina. Pero ni lentos ni perezosos, Rockefeller ordena crear una nueva sociedad: "*Chevron Cobrale a Montoto SRL*". Y la registra en el país. Luego realiza un nuevo acuerdo comercial con YPF por inversión conjunta en Vaca Muerta, y listo el fracking. Ahora la nueva sociedad no podrá ser embargada. Es una persona jurídica distinta a Chervon Corporation y Chevron Argentina SRL nunca fue llevada a juicio, por lo que se vulnera sus derechos de defensa y se viola el orden público nacional al no respetar la garantía del debido proceso".

La finalidad del levantamiento del velo societario es la eficacia de la norma y busca el cumplimiento de un deber jurídico.

Para María Salgado (2011, p, 69)

“En el campo del levantamiento del velo societario, la doctrina de los actos propios impedirá que dos sociedades que han venido actuando frente al público como una unidad aleguen en determinada situación ser dos entes separados y autónomos, esgrimiendo la existencia de la persona jurídica. Este proceder sería una muestra clara de ruptura de buena fe en la aplicación de la doctrina de los actos propios”.

Por todos estos argumentos la Corte de Apelaciones de Canadá ha dejado sin efecto la decisión del Tribunal inferior, reconociendo que tiene competencia

para conocer la demanda de reconocimiento dictada por los Tribunales ecuatorianos, entrando de esta manera en la fase de ejecución de la sentencia.

La petrolera busca no cumplir con la sentencia dictada por los Tribunales ecuatorianos valiéndose de sus subsidiarias emplea una estrategia para no asumir su responsabilidad, cumplirla afectaría la imagen de la empresa, por tanto alega que hubo fraude en el juicio y que Texaco Petroleum mitigó el daño ambiental mucho antes de 2001, cuando se convirtió parte de Chevron.

6.9 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR CORTES ECUATORIANAS

En consecuencia de todo lo expuesto, la sentencia dictada por los Tribunales Ecuatorianos es plenamente ejecutable en el ámbito internacional en países como Argentina, Brasil, y Canadá.

En aquellos países como Canadá en los que no existe Tratado Internacional que regule el procedimiento de ejecución, vemos que la sentencia cumple con los requisitos de regularidad generalmente aceptados por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, como son:

- Competencia del Juez.- Analizamos anteriormente este punto, al renunciar Chevron Corporation a su propia jurisdicción en base a la excepción del fórum non conveniens y por considerar que la mayoría de pruebas estaban en Ecuador por cuanto en este país se produjo la contaminación ambiental. El juicio se trasladó a los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos en base al artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental que lo señala como juez competente.
- La parte demandada hubiera sido debidamente citada- Consta en el expediente que la petrolera Chevron ha sido debidamente citada, garantizando de esta manera el debido proceso y la tutela efectiva.

La petrolera argumenta que se ha violado el debido proceso por lo que aclaramos que la tutela efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada.- La sentencia dictada por los Tribunales ecuatorianos tiene autoridad de cosa juzgada, porque no existen contra ella medios de impugnación que permita modificarla, es generalmente inatacable e impugnable. La autoridad de cosa juzgada le otorga seguridad a los derechos reconocidos o adquiridos por las partes, logrando así que éstos no sean revocados o contradichos por una nueva sentencia pronunciada en otro juicio, reconociendo a la sentencia la calidad de obligatoria y firme, garantizando además, el cumplimiento y la estabilidad de situaciones jurídicas determinadas por el pronunciamiento judicial respectivo.
- Que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará.- La sentencia dictada por los Tribunales ecuatorianos no es contraria en ningún país en que exista un estado de derecho.

En cuanto a Brasil y Argentina está a lo dispuesto en la Convención Interamericana para el reconocimiento de sentencias extranjeras, que señala expresamente los requisitos para la ejecución de una sentencia extranjera dentro de un país suscriptor y para el caso de Argentina a más de dicha

convención existe la Convención Interamericana de Aplicación de Medidas Cautelares.

En nuestro criterio al hablarse de un proceso de reconocimiento y posterior ejecución, se incurre en un doble gasto, de dinero, tiempo y esfuerzo por parte de quien obtuvo el fallo favorable, no podemos tener celeridad sin justicia, ni justicia sin celeridad.

No cabe duda que sería imposible reconocer una sentencia extranjera contraria al ordenamiento jurídico del país en el que se solicita, pero para ello es importante que los Estados prevean un proceso sumario que permita llevar un proceso ágil, y a la vez permita la defensa del demandado.

Un buen intento por abreviar dichos procedimientos es la Convención de La Haya que suprime la exigencia de legalizar documentos públicos provenientes de un Estado contratante, al que se adhirió el Ecuador en Agosto del 2004, con el único requisito que es la inserción de un certificado denominado APOSTILLA.

Respondiendo a la necesidad de organización actual y a las nuevas tendencias del derecho internacional privado, consideramos que con respecto a este tema, es necesaria la cooperación internacional y la armonización de legislaciones y procedimientos, generando nuevos convenios y tratados sobre este tema. Conocer la situación de los diversos problemas de cada país es un punto de partida para lograr soluciones y procedimientos comunes. Es importante insistir en la necesidad de una unificación regional de normas de derecho privado internacional para los procesos de reconocimiento de sentencias.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

- Los hallazgos del petróleo en la Región Amazónica tuvieron un efecto dinamizador en la economía del Ecuador, sin embargo la misma se volvió dependiente del vaivén de los precios del barril del petróleo en el mercado mundial. Cuando en un país crece el sector extractivo no se desarrollan otras actividades debido a la relativa facilidad de obtener recursos, y eso ha ocurrido en Ecuador por décadas, lo que trajo consigo una progresiva desindustrialización, debido al estancamiento de la matriz productiva.

En el momento en que el precio del petróleo ha sido bueno, se ha hecho lo posible por satisfacer las necesidades básicas para que la gente de escasos recursos mejore su vida, pero a base de dádivas, de precios subsidiados y recurriendo a la ley del menor esfuerzo.

- El Estado es el principal beneficiario de esta bonanza petrolera ya que percibe ganancias, por lo tanto, el papel de los Gobiernos es decisivo en relación a la redistribución de esta riqueza petrolera que debió mejorar la calidad de vida de la población ecuatoriana, especialmente en aspectos como la salud, la educación, servicios básicos, etc. Lamentablemente, debido a una inequitativa distribución de la riqueza petrolera no ocurrió, provocando que las provincias más ricas en recursos se convirtieran en las más pobres.

Según Alberto Acosta (1997, p, 67) esto no pasaba en las grandes ciudades, al respecto el autor señala “los grupos urbanos vinculados con la industria, el comercio y las finanzas registraron un elevado dinamismo. Particularmente las ciudades grandes, Guayaquil y Quito concentraron gran parte de la riqueza de esos años y reforzaron sus atractivos como

polos para la migración”. Sin duda el auge petrolero tuvo un carácter desigual y excluyente.

Los años del auge petrolero se caracterizaron también por un excesivo gasto, habiendo suficientes ingresos externos como para recurrir a cambios dentro del país “No era necesario alzar el precio de la gasolina por ejemplo, para disminuir la brecha fiscal; es más esto se lo hacía con créditos externos, cuando los ingresos del petróleo resultaban insuficientes. En estas condiciones, el Estado diseñó una serie de mecanismos destinados a subsidiar al sector privado, muchas veces mediante el congelamiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios de las empresas estatales como fue el caso de la energía o a través de varios rubros básicos, como transporte y alimentos. Igualmente hubo exenciones tributarias y exoneraciones arancelarias para facilitar la importación de bienes de capital y el establecimiento de industrias. Esta política sin duda benefició a los grupos más acomodados y dinámicos así como también a amplios segmentos medios de la población” Alberto Acosta (1997, p, 69).

Muchos se beneficiaron de enormes ganancias y los sectores mayoritarios recibían muy poco gasto estatal. Definitivamente la historia del petróleo en el Ecuador ha seguido un camino errado, el fracaso económico y la destrucción de la naturaleza han sido enormes.

- Texaco operó en la Amazonía ecuatoriana, entre 1964 y 1992 mediante un contrato de concesión. El Ecuador en aquella época mantuvo una incipiente política de protección ambiental, las normas legales vigentes mencionaban proteger la flora y la fauna, pero no existían parámetros o límites tolerables de contaminación, lo que obligaba a la empresa a adoptar medidas necesarias para evitar la contaminación, a sabiendas los efectos que producía en la salud de la población, esta falta de normativa no le daba derecho a la petrolera a contaminar, y mucho menos causar

daño en la salud de las personas, cualquier modo de contaminación resultaba una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que había sido suscrita en 1948, era necesario entonces que la empresa aplique soluciones tecnológicas, o aplique las innovaciones que la misma empresa iba desarrollando y con las que operaba en su país de origen.

- Se ha demostrado en varios peritajes a lo largo del juicio que la petrolera Texaco a través de su subsidiaria Texpet, contaminó y destruyó grandes extensiones de territorio en la Región Amazónica, como consecuencia de un incorrecto manejo de desechos, arrojando petróleo, crudo, aguas de producción al ambiente, quemando gases en la atmosfera, contaminando además el agua, imprescindible para la subsistencia de la población, que como consecuencia ocasionó un deterioro en la salud de la población, que va desde una afectación en la piel hasta el cáncer, además de provocar una afectación en la alimentación, la territorialidad, tradiciones culturales, contribuyendo al empobrecimiento de la región Amazónica. No hay duda de que el ecosistema en la Amazonía está contaminado, Texaco ha dejado una huella imborrable en la población que sigue sufriendo las consecuencias de esta contaminación hasta la actualidad.
- La petrolera Chevron Corporation ha desconocido cada una de las sentencias dictadas en su contra por los Tribunales del Ecuador acusándolos de corrupción y fraude, alargando el proceso durante años, alegando también indefensión dentro del juicio de Sucumbíos, pero ¿cómo puede Chevron alegar indefensión? si se ha defendido ampliamente, acrecentando el proceso con miles de hojas para su defensa, obviamente los demandantes han presentado sus escritos, aunque muy distante de los presentados por Chevron. Al respecto el juez Milton Toral señala en sentencia “persistentemente la empresa demandada Chevron Corporation, ha protagonizado incidentes que vinieron obstando el trámite del juicio, que “se impedía su derecho a

defenderse”, que “no hay garantías procesales en el juicio”, que “impugno a los jueces y conjueces” y un largo etcétera que evitamos enumerar. (...) Consta en el expediente que los pedidos para las actuaciones de prueba que hizo la demandada Chevron Corporation, fueron aceptados y tramitados sin excepción alguna”, existe más bien una extra limitación de su derecho, con estas prácticas realizadas para entorpecer la administración de justicia, demostrando de esta manera un evidente abuso, que no puede ser considerado como una denegación de la justicia.

Chevron Corporation en su afán de no cumplir con la sentencia que le obliga al pago de 9.500 millones ha iniciado tres procesos de arbitraje internacional, porque cumplir con la sentencia desprestigiaría la imagen de la empresa a nivel mundial. Para los grupos indígenas están en juego la dignidad, la justicia y la vida, mientras que para Chevron su capital y su imagen corporativa.

- No podemos olvidar el daño ambiental causado por la petrolera Texaco, ya que la contaminación es palpable y es otro factor que también contribuye a empeorar las condiciones de vida de la población, es evidente entonces que la petrolera es responsable de un proceso continuo de violación de derechos humanos, es por ello que los demandantes tienen todo el derecho de exigir a la transnacional indemnizaciones por el daño causado intencionalmente; pero tampoco debemos desconocer el abandono de los Gobiernos de turno, si bien Texaco cesó sus operaciones en el año 1992, la realidad no cambió, las provincias de Orellana y Sucumbíos hasta la actualidad han sufrido un abandono total, son provincias con deficiencias en servicios de agua potable, educación, salud y con muy poco desarrollo económico.
- Afirmar que los problemas de contaminación ambiental terminaron con la salida de Texaco en el año 1992 sería falso. Petroecuador se ha encargado de seguir contaminando las provincias de Sucumbíos y

Orellana donde operó Texaco, se ha recriminado a la petrolera el uso de tecnología barata como la quema de gas en la atmosfera, práctica que es utilizada actualmente por Petroecuador, es decir que esta EP sigue trabajando con la misma infraestructura que envenenó la Amazonía. De esta manera se devela la irresponsabilidad de los Gobiernos de turno que se han mostrado históricamente indiferentes a las consecuencias de la contaminación ambiental, ignorando la realidad de la población que habita en las zonas de concesión. El problema es la falta de una real preocupación por parte del Estado en la defensa de los intereses de la población de la Región Amazónica, el desinterés de comprometerse con una causa ambiental y la ineficiencia para normar y controlar las políticas ambientales, a más de ello una corrupción reinante que ha permitido que desastres como estos ocurran.

- La economía ecuatoriana se ha mantenido dependiente de la extracción petrolera, y es muy probable que siga explotando por algunas décadas más. Extraer el petróleo para “satisfacer necesidades urgentes” y vencer la miseria es el argumento con el que el Presidente Rafael Correa puso fin a la iniciativa Yasuní ITT. Es evidente entonces que seguimos siendo dependientes del petróleo, que se necesita de este recurso para mantener el nivel de gasto de los próximos años, es indiscutible que el argumento extractivista sigue predominando en las decisiones políticas.
- El juicio Texaco representa uno de los juicios ambientales más grandes del mundo, es un proceso que ha permitido poner en discusión conflictos socio-ambientales generados por la industria petrolera, además de haber hecho pública la realidad en la que han vivido los pueblos amazónicos. Se debe rescatar que el Ecuador es uno de los países de América Latina que ha sentado precedentes en contra de los abusos de compañías transnacionales, que en una posición privilegiada aún luchan por mantener su hegemonía mediante la utilización de la fuerza y la dominación para someter a los países menos desarrollados.

- Es muy importante garantizar la seguridad jurídica, respetar la cosa juzgada y fundamentalmente, proteger el derecho a la tutela judicial transfronteriza para hacer efectivo el cobro de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en contra de Chevron Corporation en el ámbito internacional, en la que deben jugar un papel cada vez más importante los derechos humanos, incluyendo los llamados derechos colectivos de los pueblos indígenas, los de las nuevas generaciones y de las condiciones de la vida del planeta, teniendo en consideración que los problemas ambientales son temas que atañen a la humanidad en su conjunto. La cooperación y el trabajo conjunto son la base del éxito de un mundo globalizado.
- Es conveniente unificar los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras colocando este tema entre uno de los fundamentales para la realización de acuerdos internacionales, unificando las normas de derecho procesal.
- Si bien es cierto en el ámbito jurídico “solo” se trata de un juicio particular entre un grupo de campesinos indígenas y una transnacional, este proceso lleva consigo un alcance internacional, rompiendo así con el esquema tradicional en donde ya no existe la delimitación geográfica; la comunidad internacional ha dado muestra de sentirse cada vez más identificado con la causa ecuatoriana, que ha tenido eco en países de Latinoamérica y de Europa, formando de esta manera comités de solidaridad a favor del Gobierno ecuatoriano.
- El fallo dictado el 18 de diciembre del 2013 en Canadá, es un logro importante, porque ha dado paso para el reconocimiento de la sentencia dictada por los Tribunales ecuatorianos, además considera el derecho de los demandantes al acceso a la justicia. “Después de todos estos años, los demandantes ecuatorianos merecen tener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia” Tribunal de Apelaciones Ontario (2013). Con

este fallo se evidencia que otras cortes en el mundo reconocen el daño causado por Chevron Corporation en la Amazonía ecuatoriana.

- Sin duda este caso sentará precedentes importantes en el actuar de las petroleras en sus operaciones extractivas en el Ecuador, y dará la posibilidad que otros países del mundo, afectados por intereses transnacionales demanden delitos ambientales ante las cortes de sus países, para frenar los abusos de las compañías que pretenden atropellar los derechos de los grupos más vulnerables.
- Este juicio representa la oportunidad para fortalecer nuestra soberanía nacional y demostrar que el sistema jurídico ecuatoriano es lo suficientemente fuerte para regular, sancionar y establecer precedentes frente a actos u omisiones de poderosas empresas extranjeras.

7.2 RECOMENDACIONES

- Una gestión ambiental debe ser parte de una política de desarrollo, en la que se tiene que asumir las responsabilidades y consecuencias al ser el sector hidrocarburos una actividad de riesgo. ¿Cómo se puede afirmar que la naturaleza tiene derechos si el Estado pretende convertir a la Amazonía ecuatoriana solo en campos petroleros? es por ello que toda actividad petrolera a futuro debe priorizar la conservación de la flora y fauna, estableciendo reglas y normas de protección ambiental claras que deben ser cumplidas tanto por empresas nacionales como Petroecuador así como por empresas internacionales que operan dentro del país. La producción petrolera no puede ser sinónimo de deterioro ambiental.
- No se puede descuidar la importancia del petróleo en la economía del país por ser este el principal rubro de ingresos. El petróleo es un recurso natural muy importante, cuando existe un equilibrio entre empresas, biodiversidad, y derechos humanos. Es imprescindible entonces que el

Estado y las petroleras estén dispuestas a renovar su compromiso a favor de un desarrollo sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental, dejando el pasado atrás, y dejando las tradicionales prácticas petroleras que solo han provocado pobreza, desigualdad y contaminación e inaugurar una nueva etapa que podría tener importantes consecuencias para el país.

- No debemos olvidar que esta es una causa humana más que política, y es importante apoyar a los demandantes en este proceso debido a que se trata de un proceso de interés nacional, se trata de nuestros compatriotas los que han sufrido las consecuencias de esta contaminación petrolera. Lo fundamental en este proceso son los derechos humanos, el derecho a la igualdad, a la no discriminación, la participación, seguridad y justicia.
- La única manera de evitar la contaminación del medio ambiente es debilitar la búsqueda del beneficio sin límites, resolver los problemas de dependencia petrolera que tiene el Ecuador moderando el gasto público, creando condiciones claras para los inversionistas, que no necesitan incentivos tributarios como lo señala el código de la Producción, si no seguridad jurídica, y ampliando la matriz productiva, consolidando los mercados que ya existen e incrementando a otros nuevos a través de convenios comerciales, transformando de esta manera nuestra economía hacia un desarrollo sustentable reconociendo la participación activa de los sectores privados como indispensable para lograr este objetivo.
- Es primordial brindar una protección al medio ambiente para asegurar el futuro de las nuevas generaciones. El ser humano no puede estar sometido al capital, si no al revés, el capital debe estar sometido al ser humano, es por ello que es necesaria la creación de una figura jurídica como un seguro ambiental que cumpla funciones de prevención y precaución como existe en otros países del mundo por ejemplo en Estados Unidos de América. La responsabilidad objetiva incorporada en la

legislación ecuatoriana facilita la reparación del daño ambiental, esto porque él o los afectados deberían ir contra la compañía aseguradora contratada por la empresa contaminante y de esta manera se evitaría un proceso judicial dando como resultado mayor agilidad en el proceso indemnizatorio. Si bien la actual Constitución del Ecuador es la más proteccionista en materia ambiental, no existen leyes que vayan uniformemente a lo establecido en la misma, un ejemplo de ello es el Art. 34 de la Ley de Gestión Ambiental que señala al seguro de riesgo como instrumento de aplicación de normas ambientales, disposición que no está contemplada en ningún otro ordenamiento jurídico.

- El Estado ecuatoriano tiene el deber de proteger en su territorio a los seres humanos y a la naturaleza, frente a los abusos cometidos por empresas transnacionales que por muy millonarias que sean no deben estar por sobre los derechos humanos y la justicia.
- Las compañías petroleras tienen que asumir su responsabilidad social corporativa a través de la protección y cuidado del medio ambiente, mediante la implementación de tecnología limpia que minimice el impacto ambiental, cumpliendo además con las leyes ambientales que se encuentren vigentes, a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas y la promoción de su desarrollo.
- El Ecuador es un país al que le falta mucho camino por recorrer en materia ambiental, a pesar de que la Constitución actual tiene efectos positivos es importante que el Ecuador cuente con nuevas leyes protectoras, y con organismos de protección, además de jueces especializados en derecho ambiental, fiscalías especializadas, y procedimientos claros.
- Aunque haya una sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, obligando a la petrolera al pago de 9.500 millones de dólares, la batalla es

larga, y existe el riesgo de que tal vez las comunidades indígenas nunca reciban la justicia que merecen, porque los procesos de reconocimiento y ejecución se pueden prolongar indefinidamente, y sabemos que en todos, la petrolera va a defenderse tan duramente como lo ha venido haciendo. Este es un proceso que ya lleva 20 años en el Ecuador, durante este tiempo han muerto muchos de los afectados y se sigue viviendo los efectos de la contaminación hasta la actualidad. A pesar de que la población tiene el derecho de contar con una administración de justicia rápida y efectiva sea ha visto envuelta en un proceso judicial eterno, será entonces obligación de las Cortes del mundo garantizar el respeto hacia los derechos humanos, y la protección al medio ambiente, evitando la indefensión y dejando de lado intereses mercantilistas para no caer en presiones de una transnacional tan grande como Chevron Corporation.

- Es importante que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, asuma un rol más protagónico en la regulación de la relación de comunidades indígenas y empresas petroleras, pero además es importante la participación de otras entidades del Estado como el Ministerio de Cultura, de Inclusión Económica y Social, así como de organizaciones de la sociedad civil.
- Es necesaria la suscripción de instrumentos internacionales con carácter vinculante, que regulen la actividad de las empresas transnacionales, por lo menos a nivel regional, que establezcan un marco claro sobre protección de los derechos humanos y la protección al medio ambiente, que puedan facilitar a futuro la cooperación entre Estados para el reconocimiento de este tipo de sentencias, a fin de que haya una justicia más rápida y efectiva, ejerciendo cierta solidaridad ante la arremetida de empresas transnacionales.
- Es necesaria una reforma al sistema de protección recíproca de inversiones mediante el arbitraje internacional, que ha sido convertido por Chevron en un mecanismo que pretende obtener la intervención del

Estado en problemas entre particulares, como ha ocurrido en el caso ecuatoriano.

- Los contratos petroleros deben establecer cláusulas claras, que especifiquen de manera correcta quienes son las cortes competentes, a fin de que no se viole la soberanía de los Estados.
- Elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante que regule a las transnacionales y corporaciones en cuanto a derechos humanos, y que contenga además normas que permitan a las víctimas un acceso efectivo a la justicia, garantizando a las personas la reparación por los daños sufridos. Esto podría constituir un facilitador para que las víctimas y a su vez que los Estados cuenten con herramientas necesarias para atender sus reclamos. De igual manera es importante equilibrar las fuerzas en la lucha entre las transnacionales y sus víctimas, tomando en cuenta que existen instrumentos que protegen las inversiones transnacionales, pero no existe un balance a favor de la parte más débil, las víctimas.
- Frente al pedido de ejecución de una sentencia extranjera el Estado requerido deberá controlar en juicio sumario que la misma haya cumplido las garantías del debido proceso, asegurando celeridad en la administración de justicia.
- Se debe impulsar una reforma al Código de Procedimiento Civil radicando la competencia para los procesos de homologación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales en los jueces de la Corte Nacional de Justicia.
- El estado ecuatoriano debe ser el principal garante del derecho de todos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, respetando y asegurando que se respeten los derechos humanos establecidos en la

Constitución, convirtiéndose en el principal promotor del desarrollo social y económico de las comunidades indígenas, adoptando medidas apropiadas para impedir posibles violaciones.

REFERENCIAS

- Acción Ecológica. (2000). *Resistencia: un camino hacia la sustentabilidad*. Quito, Ecuador: Arias Natalia, Yáñez Ivonne.
- Acosta, A. (2011). *Sentencia a la Chevron - Texaco*. Recuperado el 19 de septiembre del 2013 de <http://observatorio.cdes.org.ec/analisis/documentos-de-analisis/100-sentencia-a-la-chevron-texaco.html>
- Acosta, A., Almeida, A. Balseca, M. Bravo, E. Carrión, F. Kimmerling, J. Larrea, C. Martínez, E. Puente, D. Ramos, I. Sosa, C. & Viteri, C. (2000). *El Ecuador post petróleo*. Quito, Ecuador: Acción Ecológica. Oilwatch.
- Aguilar, J., Ávila, R., Benalcazar, P., Borja, A., Cordero, D., Dávalos, J., Escudero, J., Guaranda, W., Guerrero, E., Melo, M. & Silva, C. (2009). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: INREDH.
- Aguillón, R., Basse, N., Bravo, E., Donoso, A., Iyaye, F., Martínez, E., Nansen, K., Padua, J., Palacin, M., Ribeiro, S., Rodríguez, S., Rojas, I. & Russi, D. (2004). *¡No más saqueo y destrucción! Nosotros los pueblos del sur somos acreedores de una deuda ecológica*. Quito, Ecuador. Acción Ecológica.
- Andes. (2011). *Chevron*. Recuperado 30 de octubre de 2013 de <http://www.andes.info.ec/es/etiquetas/chevron>
- Andino, W., Aguirre, P., Bermúdez, E. (2013). *Sentencia Casación*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Andrade, S. (2006). *Entorno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*. Quito, Ecuador: UASB, CEN. Foro.
- Andrade, X. (2008). *Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado*. Recuperado 7 de abril del 2014 de http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf
- Araujo, A. (2013). *El caso Chevron se discute en seis países*. Recuperado 30 de 10 del 2013 de http://www.elcomercio.ec/negocios/caso-Chevron-Texaco-paises-demanda-Texaco-petroleo-demandas_0_892710762.html.
- Arosemena, O. (1973). *Infamia y Verdad*. Quito, Ecuador: Cromos Cía. Ltda.
- Ávila, M. & Corredores, M. (2009). *Los derechos colectivos. Hacia su efectiva comprensión y protección. Programa de desarrollo y diversidad cultural*

para la reducción de la pobreza y la inclusión social. Quito, Ecuador: V & M.

- Ayala, E. & Acosta, A. (1983). *Economía, Ecuador 1830-1980.* Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional. Primera Parte. Libro del sesquicentenario.
- Benavides, G. & Chávez, G. (2013). *Horizontes de los Derechos Humanos. Ecuador 2012.* Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Beristain, C. (2011). *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales.* Bogotá, Colombia: Consejo Editorial. Universidad Santo Tomás.
- Beristain, C., Páez, D. & Fernández, I. (2009). *Las palabras de la selva.* Quito, Ecuador: Hegoa.
- Berlinger, J. (2009). *Documental Crude.* Recuperado el 20 de septiembre del 2013 de <http://www.youtube.com/watch?v=nFtnp9yOml4>
- Brito, M. (2012). *El reconocimiento de sentencias extranjeras en Brasil.* Recuperado el 21 de noviembre del 2013 de <http://msbadvocacia.com.br/2012/02/el-reconocimiento-de-sentencias-extranjeras-en-el-brasil/?lang=es>
- Cárdenas, C. (2006). *Acceso a la justicia ambiental.* Quito-Ecuador: CEDA.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil Volumen II.* Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. (2011). *Ecuador ambiental 1996-2011: Un recorrido propositivo.* Quito, Ecuador: CEDA.
- Chevron Corporation. (2012). *Resumen del recurso de casación presentado por Chevron. Alegato para derrotar el Fraude del Siglo.* Quito, Ecuador: Asesoría de Comunicación de América Latina.
- Chevron Tóxico. (2013). *Corte de Apelaciones de Canadá da luz verde para continuar acciones que busquen medidas coercitivas contra los activos de Chevron.* Recuperado el 19 de diciembre del 2013 de <http://chevrontoxico.tumblr.com/post/70396145130>
- Cóndor, M. (2008). *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.* Quito, Ecuador. UASB.
- Constitución de la República del Ecuador. RO. 449 de 20 de octubre del 2008.
- Contrato Texaco – Gobierno. (1964 y 1973)

- Corral, F. (2010). *Los principios ambientales*. Recuperado el 27 de agosto de 2013 de <http://www.bittium-energy.com/cms/content/view>
- Correa, R. (2013). *Declaraciones caso Chevron*. Recuperado el 2 de enero del 2014 de <http://www.youtube.com/watch?v=1Dg2BuS3g6I>
- Corte Constitucional. (2014). Recuperado el 9 de abril del 2014 de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8579b9be-7f44-467a-8476-650b83c1553c/0105-14-ep-auto.pdf?guest=true>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Brasil.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *París: Asamblea General de Naciones Unidas*.
- Diario el Comercio. (2006). *El Ecuador visto a través del diario el comercio*. Quito, Ecuador: Testigo del Siglo.
- Donohue, T. (2012). *Destino para el "Turismo Judicial"*. Recuperado el 20 de noviembre del 2013 de <http://www.theamazonpost.com/es/in-the-news/espanol-destino-para-el-turismo-judicial>
- Echandía, D. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Tomo I. Editorial ABC.
- Efemérides del Ecuador. (2001). *Historia del Petróleo en el Ecuador*. Recuperado 19 de agosto del 2013 de http://www.efemerides.ec/1/marzo/h_petroleo.htm
- El Telégrafo. (2013). *Las 50 marcas embargadas a Chevron serán rematadas*. Recuperado el 29 de octubre del 2013 de <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/las-50-marcas-embargadas-a-chevron-seran-rematadas.html>
- Fajardo, P. (2011). *Ponencia: Desafiando a las multinacionales*. Quito: Seminario "Nuevas Hegemonías Globales ¿Viejos Problemas?"
- Fajardo, P. & Guaranda, W. (2009). *Instrumentos jurídicos para la protección y defensa de los derechos ambientales aplicados a las actividades hidrocarbúricas*. Quito, Ecuador: INREDH.
- Fajardo, P., Bermeo, E., Prieto, J. & Sáenz, J. (2012). *Contestación Recurso de Casación*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Feldstein, S. (2003). Recuperado el 11 de noviembre del 2013 de <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panorama.html>

- Feuillade, M. (2004). *Competencia internacional civil y comercial. Elementos judiciales en el proceso internacional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Fontaine, G. (2002). *Sobre bonanzas y dependencia. Petróleo y enfermedad holandesa en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Iconos 14.
- Fontaine, G. (2003). *Más allá de Texaco*. Quito, Ecuador: FLACSO. Coordinación Editorial: Alicia Torres.
- Fontaine, G. (2004). *Petróleo y Desarrollo sostenible en Ecuador*. Quito, Ecuador: Las Apuestas. FLACSO. Coordinación Editorial: Alicia Torres.
- Fontaine, G. (2004). *Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador*. Las apuestas. Quito, Ecuador: FLACSO.
- Frente de Defensa de la Amazonía. (2013). *El daño provocado por Texaco*. Recuperado el 25 de septiembre de 2013 de <http://www.texacotoxico.org/contaminacion>
- Gabuardi, C. (2008). *Entre la jurisdicción, la competencia y el fórum non conveniens*. México: UNAM.
- Galarza, G., Ubidia, S. & Albán, E. (2005). *Expediente de Casación 223*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 537.
- Galeano, E. (2008). *La naturaleza no es muda*. Recuperado el 30 de agosto del 2013 de <http://verbiclara.wordpress.com/2013/06/05/la-realidad-pinta-naturalezas-muertas-eduardo-galeano>
- Galeno, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. Montevideo, Uruguay: Siglo XXI de España.
- Gamboa, N. (2006). *Apuntes sobre arbitraje internacional*. Bogotá, Colombia: Javegraf.
- García, D. (2012). *Oficio No. 06118*. Procurador General del Estado. Recuperado el 16 de marzo del 2014 de <http://lettersblogatory.com/wp-content/uploads/2012/02/Ecuador-Bond-Ruling.pdf>
- Gómez, L. (2013). *50 marcas de Chevron en el país entran en litigio*. Recuperado 29 de 10 2013 de http://www.elcomercio.com/negocios/Chevron-marcas-IEPI-Litigio-propiedad_intelectual_0_1013298731.html
- Gordillo, R. (2003). *¿El Oro del Diablo?. Historia del Petróleo*. Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional.
- Granja, P. (2010). *La torre de Babel Constitucional*. Recuperado el 2 de abril del 2014 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/>

doctrinas/derechoconstitucional/2010/02/24/accion-extraordinaria-de-proteccion

- Greif, J. (2002). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal-Culzoni.
- Guaranda, W. (2009). *Estudio comparado de Derecho Ambiental*. Quito, Ecuador: INREDH.
- Guaranda, W. (2011). *Apuntes sobre la explotación petrolera en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Coordinador Jurídico INREDH. Recuperado 12 de junio del 2013 de http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=288:explotacion-petrolera
- Human Energy. (2001). Recuperado el 15 de agosto del 2013 de <http://www.chevron.com>
- INREDH. (2010). *Justicia Ambiental*. Recuperado el 20 de marzo del 2014 de http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&id=151:acciones-judiciales-por-derrames-de-petroleo&Itemid=126
- Instituto Científico de Culturas Indígenas. (2003). *Juicio a la Texaco*. Recuperado el 19 de diciembre del 2013 de <http://icci.nativeweb.org/boletin/55/editorial.html>
- Kimmerling, J. (1993). *Amazon Crude*. Quito, Ecuador: Abya-Yala.
- Koehnen, M. & Klein, A. (2010). *The Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Canada*. Vancouver, Canadá: International Bar Association Annual Conference 2010.
- Larenas, G. (2010). *El rol transnacional del frente de defensa de la Amazonía como respuesta social y organizativa de las comunidades, frente al caso Texaco, a las luz de las nuevas contribuciones de las relaciones transnacionales*. Quito, Ecuador: PUCE
- Larrea, J. (1962). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. (6ta. Ed.). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Lascano, A. (2008). *Caso Aguinda vs. Chevron Texaco*. Quito, Ecuador: PUCE.
- Law, J. (2010). *About the enforcement of foreign judgments in Canada*. Recuperado el 23 de noviembre de 2013 de <http://zvulony.ca/2010/articles/us-judgments-law/about-the-enforcement-of-foreign-judgments-in-canada>
- Ley de Hidrocarburos. Decreto Supremo 2967. R.O. 711 de 15 de noviembre de 1978.

- Linda, N. (2012). Recuperado el 20 de noviembre del 2013 de <http://www.juiciocrudo.com/site/actualidad/58>
- López, M. (2013). *Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias de la CIDH*. Quito, Ecuador: UASB.
- Maekelt, T., Barrios, H., Marin, Z. & Méndez, M. (2010). *Derecho Procesal Civil Internacional*. Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH. UCV.
- Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Melo, M. (2009). Los derechos de la naturaleza en los países amazónicos. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2013). Recuperado el 9 de abril del 2014 de <http://cancilleria.gob.ec/exequatur-definicion>
- Morán, C. (2013). *Acción Extraordinaria de Protección*. Recuperado el 2 de abril del 2014 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/08/30/accion-extraordinaria-de-proteccion>
- Narváez, I. (1998). *Petróleo y Conflictos, Perspectivas de un Manejo sustentable*. Quito, Ecuador: Ediciones Culturales y Productora de Publicaciones.
- Narváez, I. (2013). *Yasuní, en el vórtice de la violencia legítima y las caras ocultas del poder*. Quito, Ecuador: Cevallos.
- Núñez, M. (2006). *La evolución del estado ecuatoriano en la defensa de la reglamentación socio ambiental en el marco de los regimenes internacionales: Análisis del conflicto Texaco vs. Comunidades Indígenas de la amazonía ecuatoriana*. Quito, Ecuador: PUCE.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
- Pampillo, J. & Munive, M. (2012). *Derecho Internacional Privado*. México: Porrúa.
- Patiño, R. (2013). *Derechos Humanos, Medio Ambiente y Transnacionales- El caso Chevron-Texaco en el Ecuador*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado el 2 de enero del 2014 de <http://www.youtube.com/watch?v=weH4fLkIMMs>
- Pérez, D. (2009). *La Constitución Ciudadana*. Quito, Ecuador: Taurus.

- Petroecuador. (1997). *25 años de Exportación del Crudo Oriente, Pasado Presente y Futuro del Petróleo en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Unidad de relaciones institucionales de Petroecuador.
- Petroecuador. (2010). *El petróleo en el Ecuador*. Recuperado el 14 julio del 2013 de <http://www.eppetroecuador.ec/idc/groups/public/documents>
- Programa Andino de Derechos Humanos. (2010). *¿Estado constitucional de derechos?. Informe sobre derechos humanos. Ecuador 2009*. Quito, Ecuador: UASB, Abya Yala.
- Ruchelli y Ferrer. (1983). *La sentencia extranjera*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.
- San Sebastián, M. (2000). *Informe Yana Curi. Impacto de la actividad petrolera en la salud de poblaciones rurales de la Amazonía ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Abya Yala.
- Serrano, H. (2011). *Luchas políticas ambientalistas y poder económico transnacional: estrategia de comunicación en el caso Texaco*. Quito, Ecuador: Tesis Doctoral. UASB.
- Toral, M. (2012). *Ampliación y Aclaración*. Segunda Instancia. Nueva Loja, Ecuador: Corte Provincial de Sucumbíos.
- Toral, M. (2012). *Sentencia*. Segunda Instancia. Nueva Loja, Ecuador: Corte Provincial de Sucumbíos.
- Vallejo, M. (2005). *Análisis de la demanda de grupos indígenas de la amazonía ecuatoriana contra la multinacional petrolera Texaco desde 1993 hasta 2004*. Quito, Ecuador: PUCE.
- Vázquez, P. (1990). *El nuevo derecho internacional privado mexicano*. México: Themis.
- Velasco, J. (1998). *Historia del Reino de Quito*. Quito, Ecuador: Casa Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.
- Vinueza, R. (2007). *El proceso legal en contra de Chevron Texaco, 1993-2004*. Recuperado el 18 de agosto del 2013 de <http://www.voltairenet.org/article126874.html>
- Zambrano, N. (2011). *Ampliación y Aclaración*. Primera Instancia. Nueva Loja, Ecuador: Corte Provincial de Sucumbíos.
- Zambrano, N. (2011). *Sentencia*. Primera Instancia. Nueva Loja, Ecuador: Corte Provincial de Sucumbíos.

ANEXOS

ANEXO 1

ABREVIATURAS

Art.-	Artículo
CEPE.-	Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana
CGE.-	Contraloría General del Estado
CNJ.-	Corte Nacional de Justicia
CNUDMI.-	Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil
CORP.-	Corporation
CR.-	Constitución de la República
DIPr.-	Derecho Internacional Privado
DUDH.-	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EE.UU.-	Estados Unidos de Norteamérica
EP.-	Empresa Pública
FDA.-	Frente de Defensa de la Amazonía
HAS.-	Hectáreas
ITT.-	Ishpingo, Tambococha, Tiputini
LGA.-	Ley de Gestión Ambiental
OCP.-	Oleoducto de Crudos Pesados
ONG.-	Organización no Gubernamental
OPEP.-	Organización de Países Exportadores de Petróleo
PPM.-	Partes por millón
RMA.-	Red de Monitoreo Ambiental de la Amazonía Ecuatoriana
SOTE.-	Sistema de Oleoductos Transecuatoriano
TBI.-	Tratado Bilateral de Inversiones
TEXPET.-	Texaco Petroleum Company
TPH.-	Hidrocarburos totales de petróleo
TULAS.-	Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria
YPF.-	Yacimientos Petrolíferos Fiscales

ANEXO 2



Ángel Toala murió producto de un cáncer al estómago al día siguiente de ser tomada esta fotografía. 9 de junio de 2005.

Foto: Lou Dematies –Crude Reflections





Madres y padres exhiben fotografías de sus hijos muertos por enfermedades asociadas con contaminación petrolera.

"La Selva es nuestra universidad, nuestro hospital, y nuestro mercado. Ahora nada de esto existe. Ahora solo tenemos contaminación en vez de seguridad para la vida humana."

*Humberto Piaguaje
Lider Secoya*



ANEXO 3

ACTA FINAL

ACTA FINAL

En la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecen por una parte el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ing. Patricio Ribadeneira García, Ministro de Energía y Minas, al que se denominará "el Gobierno"; la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Ramiro Cordillo, a la que se denominará "PETROECUADOR"; y, la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos, Petroproducción, representada por su Gerente, Ing. Luis F. Albán Granizo, a la que se denominará "PETROPRODUCCION"; y, por otra parte, Texaco Petroleum Company, representada por los señores Ricardo Reis Veiga, Vicepresidente y Dr. Rodrigo Pérez Pallares, Representante Legal de la Compañía en el Ecuador, a la que se denominará "TEXPET", con el fin de:

• Suscribir la presente Acta Final de cumplimiento del Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas celebrado entre el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio de Energía y Minas (GOBIERNO) y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR), por una parte; y por otra, Texaco Petroleum Company (TEXPET) una corporación de Delaware. Se adjunta copia del Contrato suscrito el 4 de mayo de 1995; y,

• Dejar constancia de la transferencia gratuita de equipos y bienes que hace TEXPET en favor de PETROPRODUCCION, filial de PETROECUADOR, de los equipos e instalaciones de la denominada "PLANTA TEXPET SACHA 1".

I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno, PETROECUADOR y TEXPET celebraron el día 4 de Mayo de 1995 un Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, al que en adelante se denominará el Contrato, en cuyo Anexo "A" - Alcance del Trabajo de Reparación Ambiental - se detallan las obligaciones de TEXPET, que han

Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, arriba especificado, el Gobierno y PETROECUADOR proceden a liberar, absolver y descargar para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, S. A., Texaco Inc. y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias, de cualquier demanda o reclamación del Gobierno de la República del Ecuador, PETROECUADOR y sus Filiales, por conceptos relacionados con las obligaciones adquiridas por TEXPET en el mencionado Contrato, que han sido cabal y totalmente ejecutadas por TEXPET, dentro del marco de lo convenido con el Gobierno y PETROECUADOR; por lo cual las partes declaran cumplido y concluido el Contrato del 4 de Mayo de 1995 y todos sus documentos, alcances, actas, etc., complementarios.

Para constancia y fe, y de conformidad con lo expresado, se suscribe la presente Acta Final en original y cinco ejemplares de igual tenor y contenido, en el lugar y fecha arriba indicados.

Ing. Patricio Ribadeneira G.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Dr. Ramiro Cordillo
Presidente Ejecutivo de
PETROECUADOR

Ing. Luis Albán Granizo
Gerente de
PETROPRODUCCION

Ricardo Reis Veiga
Vicepresidente de
TEXPET

Dr. Rodrigo Pérez P.
Representante Legal de
TEXPET